

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL

NOMBRE DE LA TESIS:

“ESTUDIO CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS
GARANTÍAS INDIVIDUALES DE LOS HOMOSEXUALES”

PASANTE: MARIA DE LOURDES ALCALA VARGAS

NUMERO DE CUENTA 09720446-0

ASESOR: LIC. FELIPE MARTINEZ ROSAS



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSÉ VASCONCELOS"
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE
AMPARO.

Cd. Universitaria, D. F., Noviembre 28 de 2006.

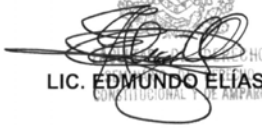
ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
Presente.

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que la pasante **ALCALA VARGAS MARÍA DE LOURDES** con número de cuenta 09720446-0 bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada "**ESTUDIO CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES DE LOS HOMOSEXUALES**", realizada con la asesoría del profesor Lic. Felipe Rosas Martínez.

Con fundamento en los artículos 8° fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

"La interesada deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
EL DIRECTOR DEL SEMINARIO.



LIC. EDMUNDO ELÍAS MUSI.

*mpm.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

**UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSE VASCONCELOS"
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE
AMPARO.**

**LIC. EDMUNDO ELÍAS MUSI
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO
P R E S E N T E**

Distinguido Licenciado:

Con toda atención me permito informar a usted que he revisado y asesorado completa y satisfactoriamente la tesis profesional intitulada "ESTUDIO CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES DE LOS HOMOSEXUALES", elaborada por la alumna ALCALA VARGAS MARÍA DE LOURDES.

Es de destacar que en el desarrollo de su investigación, el sustentante se apoyó en varios textos legales, por lo que se trata de un trabajo que reúne las condiciones más que suficientes para ser aprobada, a efecto de que el sustentante presente el examen profesional correspondiente, por lo tanto autorizo el mencionado trabajo, por considerar que reúne todos y cada uno de los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes de nuestra Universidad.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

**A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, D.F., noviembre 28 de 2006.**

Felipe Rosas Martínez
**LIC. FELIPE ROSAS MARTÍNEZ.
Profesor Adscrito al Seminario de Derecho
Constitucional y de Amparo.**

*mpm.

A mis padres, las personas a quienes más amo en la vida.

A mis hermanos, tío y sobrinos quienes me han apoyado incondicionalmente.

A mi Alma Mater, fuente inagotable de conocimiento.

A Samuel René, quien ha estado conmigo en todo momento.

INDICE

Introducción	I
Capitulo I. Conceptos Generales	1
1.1. Derechos Humanos.....	1
1.1.1. Naturaleza Jurídica de los Derechos Humanos.....	3
1.1.2. Clasificación de los Derechos Humanos.....	4
1.1.2.1. Derechos Civiles.....	5
1.1.2.2. Derechos Políticos.....	5
1.1.2.3. Derechos de Relación Social.....	5
1.1.2.4. Derechos de Contenido Económico.....	6
1.1.2.5. Derechos culturales.....	6
1.1.3. De las Generaciones de los Derechos Humanos.....	6
1.1.4. Limites de los Derechos Humanos.....	8
1.2. Garantías Individuales.....	10
1.2.1. Naturaleza Jurídica de las Garantías Individuales.....	13
1.2.2. Clasificación de las Garantías Individuales.....	14
1.2.2.1. Garantía de igualdad.....	15
1.2.2.2. Garantía de libertad.....	16
1.2.2.3. Garantía de seguridad jurídica.....	17
1.2.2.4. Garantía de propiedad.....	19
1.2.3. Limites de las Garantías Individuales.....	20
1.3. Las Garantías individuales y su diferencia con los Derechos Humanos.....	23
1.4. Homosexualidad.....	25
1.5. Diversidad Sexual.....	28
1.6. Conceptos y Alcances de Genero.....	29

Capitulo II. Evolución histórica de los Derechos Humanos y las Garantías individuales en la Legislación Mexicana31

2.1.	Constitución Española de Cádiz de 1812.....	31
2.2.	Constitución de Apatzingan de 1814.....	36
2.3.	Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano de 1822.....	40
2.4.	Constitución Federal de 1824.....	42
2.5.	Constitución Centralista de 1836.....	45
2.6.	Bases de Organización Política de la Republica Mexicana de 1843.....	50
2.7.	Acta Constitutiva y de Reformas de 1847.....	52
2.8.	Estatuto Orgánico Provisional de la Republica 1856.....	55
2.9.	La Constitución Liberal de 1857.....	58
2.10.	Estatuto Provisional del Imperio Mexicano de 1865.....	64
2.11.	Constitución Social y Política de Estado Unidos Mexicanos de 1917.....	68

Capitulo III. Los Derechos Humanos de los Homosexuales en el Ámbito Internacional..... 78

3.1.	Declaración Universal de Derechos Humanos.....	82
3.2.	Pacto Internacional de Los Derechos Civiles y Políticos.....	86
3.3.	Pacto de San José de Costa Rica.....	89
3.4.	Convenio Europeo para la Protección de Los Derechos Humanos.....	100
3.5.	Convenio Internacional Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.....	105

Capitulo IV. Los Derechos Humanos de los Homosexuales y sus Violaciones más frecuentes en México..... 109

4.1.	Los Derechos Humanos de los Homosexuales.....	109
------	---	-----

4.1.1.	Derecho a la no Discriminación por preferencias Sexuales.....	114
4.1.1.1.	Ordenamientos legales que lo contemplan.....	116
4.1.1.1.1.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	117
4.1.1.1.2.	Declaración Universal de Derechos Humanos.....	118
4.1.1.1.3.	Pacto de San José de Costa Rica	119
4.1.1.1.4.	Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.....	120
4.1.1.1.5.	Ley para Establecimientos Mercantiles.....	123
4.1.1.1.6.	Código Penal Para el Distrito Federal.....	124
4.1.2.	Derecho de igualdad Jurídica ante la ley.....	125
4.1.2.1.	Ordenamientos legales que lo contemplan.....	128
4.1.2.1.1.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	128
4.1.2.1.2.	Declaración Universal de Derechos Humanos.....	129
4.1.2.1.3.	Pacto de San José de Costa Rica	131
4.1.3.	Derecho a construir una Familia.....	132
4.1.3.1.	Ordenamientos legales que lo contemplan.....	135
4.1.3.1.1.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	136
4.1.3.1.2.	Declaración Universal de Derechos Humanos.....	137
4.1.3.1.3.	Pacto de San José de Costa Rica.....	138
4.2.	Violaciones más frecuentes de acuerdo con la Comisión Nacional de Derechos Humanos.....	139
4.3.	Acciones del Estado para la Defensa de los Derechos Humanos de los Homosexuales.....	143
	Conclusiones.....	151
	Bibliografía.....	156

INTRODUCCIÓN

El propósito de este trabajo es optar el título de Licenciada en Derecho, por lo cual se hizo la tesis denominada “ESTUDIO CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES DE LOS HOMOSEXUALES”, este estudio se divide en cuatro capítulos, en el primero de ellos se analizarán algunos de los diversos conceptos que existen alrededor de los vocablos: derechos humanos y garantías individuales, así como la naturaleza jurídica y características de cada uno de ellos a fin de tener una mayor comprensión respecto al alcance e importancia que tienen el respeto y reconocimiento de los mismos dado que los primeros son considerados derechos inherentes a todo ser humano, mientras que los segundos son prerrogativas otorgadas por el Estado, quien a su vez tiene la obligación de respetarlas. De igual manera se establecerá el origen y evolución de la palabra homosexual a fin de determinar que la orientación sexual es parte inherente de la personalidad humana y por tanto debe ser protegida en todas y cada una de sus modalidades.

En el segundo capítulo se realizará un estudio cronológico de las diversas Constituciones nacionales en las cuales se han regulado los derechos humanos y las garantías individuales, con la finalidad de conocer las diversas acepciones que se le han dado en cada uno de dichos ordenamientos, puesto que a pesar de que los mismos han sido regulados en cada todas las Constituciones su concepción ha variado de acuerdo con la época y circunstancias del país, siendo en todo caso importante señalar que hasta la fecha ninguna de las mismas ha menoscabado los derechos y garantías de los homosexuales.

En el tercer capítulo se realizará un análisis de los diversos ordenamientos jurídicos internacionales suscritos por México para salvaguardar los derechos humanos de las personas, es decir, Instrumentos Internacionales mediante los

cuales México se compromete a reconocer derechos de igualdad, libertad, no discriminación y familia, sin limitante alguna a todas la personas que sean parte de la familia humana entrando en está de manera indiscutible la comunidad homosexual, aunado a ello señalaremos la función realizada por diversas Organizaciones Internacionales como son: la Organización de las Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos y La Comunidad Europea, las cuales en los últimos años han intentado mejorar la situación de los homosexuales a nivel mundial.

En el cuarto capítulo se hará mención a los derechos humanos y garantías individuales con los que cuentan los homosexuales que habitan el territorio nacional, señalando los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales en los cuales se encuentran contemplados, del mismo modo se señalarán las violaciones más frecuentes cometidas a los homosexuales por las autoridades, de conformidad con informes remitidos por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, de igual manera nos referiremos a las acciones realizadas por el Estado a fin de asegurar el reconocimiento y respeto de los derechos humanos de todas las personas y muy en especial de la comunidad gay, estableciendo los recursos a los cuales se puede acudir en cuando se han vulnerado el ejercicio de sus derechos fundamentales.

Finalmente, con base en el desarrollo de la presente investigación, se plantearán las conclusiones conducentes en las cuales se incluirán algunas propuestas que se consideran necesarias a fin de lograr una disminución a las violaciones cometidas a los derechos humanos de la comunidad homosexual.

ESTUDIO CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES DE LOS HOMOSEXUALES.

Capítulo I. Conceptos Generales.

1.1. Derechos Humanos

Existe una gran diversidad de conceptos de los derechos humanos, ya que a lo largo de tiempo se han creado diversas posturas filosóficas respecto su origen, alcance y contenido, variando con ello las concepciones de cada una de las posturas existentes, motivo por el cual es necesario analizar algunos de los conceptos más recurridos por la comunidad jurista con la finalidad de encontrar todos y cada uno de los elementos que estos derechos implican.

Entre las concepciones más apeladas por los jurisconsultos en México, encontramos las siguientes:

De acuerdo con el maestro Ignacio Burgoa Orihuela los “*derechos humanos se traducen en imperativos éticos emanados de la naturaleza del hombre que se traducen en el respeto a su vida, dignidad y libertad en su dimensión de persona o ente auto teológico*”¹

Mientras que el Instituto de Investigaciones Jurídicas considera a los *derechos humanos* como “*conjunto de facultades, prerrogativas libertades, y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos todos los recursos y mecanismos de garantías de todos ellas, que se reconocen al ser humano, considerado individual y colectivamente*”²

¹ Burgoa Orihuela Ignacio. “Las Garantías Individuales”. México, Porrúa S. A. de C. V. 2001. P.51

² Instituto de investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano. Voz “derechos humanos” Tomo D-E, México Porrúa S. A. de C. V./UNAM , 2002. P. 421

Por otra parte la Comisión Nacional de los Derechos Humanos los ha definido como *“El conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de las personas cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada. Estos, establecidos en la Constitución, y en las leyes deben ser reconocidos y garantizados por el Estado.”*³

De las definiciones anteriores podemos deducir que los derechos humanos son un conjunto de prerrogativas con las que cuenta todas las personas por el hecho de ser serlo, es decir, son inherentes al ser humano sin distinción de época, lugar, color, sexo, origen o medio ambiente, y que tienen como finalidad el desarrollo integral de las personas en la sociedad en la que se desenvuelven, donde el Estado es el encargado de asegurar su reconocimiento e inviolabilidad por los poderes socialmente instituidos.

De ello resulta que el titular de los derechos humanos es el hombre ya que es este quien tiene la facultad para exigir y hacer valer todos y cada uno de estos derechos, con independencia de raza, época, lugar, color, sexo, etcétera, por ser inherentes a él, es decir, son derechos de carácter “UNIVERSAL”.

Pero en este sentido surge una nueva interrogante, si el hombre es el titular de los derechos humanos ¿Quién es el sujeto pasivo ante quien pueden ser exigibles estos derechos? Algunos autores consideran que el sujeto pasivo de los derechos humanos es el Estado dado que como ya hemos visto en algunas de las definiciones antes expuestas el Estado es quien tiene el deber de reconocerlos y garantizarlos dentro de la sociedad, no obstante dicha solución no es de todo satisfactoria, ya que en nuestra opinión el sujeto pasivo de los derechos humanos no solo es el Estado sino también todos los demás seres

³ Comisión Nacional de los Derechos Humanos (consulta en Internet) <http://www.cndh.org.mx/losdh/losdh.htm>

humanos quienes tienen “la obligación de abstención u omisión de dañar al derecho o de impedir su goce o ejercicio”⁴ de los demás hombres.

Se afirma lo anterior en virtud de que no sólo el Estado como Institución debidamente constituida tiene la obligación de respetar y reconocer los Derechos Fundamentales de las personas, sino que las mismas personas en su papel de particulares tienen la misma obligación de respetar y reconocer dichos derechos (*ERGA ONMES*), ya que es evidente que las violaciones a los derechos Fundamentales no únicamente se dan por parte del Estado sino que también pueden realizarse por particulares los cuales no se encuentren dentro de los campos del poder estatal.

1.1.1. Naturaleza Jurídica de los Derechos Humanos

Dentro del campo de estudio de los derechos humanos una de las cuestiones más debatidas la encontramos en la determinación de su naturaleza jurídica, ya que algunos autores manifiestan que su naturaleza Jurídica es la de ser derechos subjetivos puesto que como ya hemos dicho en líneas anteriores el hombre al ser titular de los derechos humanos está facultado para exigir y hacer valer todos y cada uno de estos derechos, mientras que por el contrario otros autores sostienen que los mismos son Principios Generales del Derecho ya que realizan función de legitimación, de crítica, o de inspiración de los ordenamientos jurídicos positivos.

En nuestra consideración los derechos humanos constituyen derechos subjetivos dado que en ellos encontramos la facultad de hacer o de exigir, es decir, “la facultad o potestad del titular del Derecho para movilizar al aparato

⁴ Bidart Campos German J. “Teoría General de los Derechos Humanos” Buenos Aires. Astrea: 1991. P. 13

jurisdiccional del Estado a efecto de que, mediante la coacción, proporcione al mismo titular el cumplimiento debito por parte del sujeto pasivo obligado.”⁵

En este orden de ideas es evidente que los derechos humanos cuentan con las características esenciales de los derechos subjetivos, es decir, son normas jurídicas que permiten al individuo lesionado en sus derechos defender sus intereses mediante una acción de carácter judicial mediante la cual se pueda exigir la restitución y/o reparación del daño causado.

No es óbice a lo anterior la existencia de algunos derechos humanos que no cuenten con una vía coactiva que ayude a la protección de dicho derechos, en virtud de que no todos los derechos humanos pueden ser exigibles ante un tribunal, como lo son los derechos de carácter moral los cuales gozan de una tutela jurídica o bien tiene relevancia en algunos ordenamientos jurídicos, asimismo es importante destacar que no óbstate que referimos que la naturaleza jurídica de los derechos humanos es ser derechos subjetivos, estos también cuentan con una analogía con los principios generales del derecho al contener una carga axiológica relevante que da inspiración a diversos ordenamientos jurídicos positivos, sin que por ello pierdan la naturaleza jurídica que se les ha conferido.

1.1.2. Clasificación de los Derechos Humanos

Los derechos humanos se han clasificado de maneras muy diversas de acuerdo con su contenido o su aparición cronológica, no obstante algunos autores consideran que no debería existir una clasificación de los mismos al considerar que son indivisibles de acuerdo con su naturaleza sin embargo consideramos que de manera doctrinal es importante hacer una clasificación de los mismos a efecto de asegurar un mayor entendimiento, por lo que en este

⁵ Ibidem P. 17

apartado trataremos la clasificación que hace referencia al contenido de los derechos humanos y posteriormente trataremos la referente a su aparición cronológica.

Los derechos humanos de acuerdo con su contenido se dividen en: Derechos Civiles, Derechos Políticos, Derechos de Relación social, Derechos de Contenido Económico y Derechos Culturales.

1.1.2.1. Derechos Civiles

Los derechos humanos de contenido Civil son los que tienen como finalidad el reconocimiento de la personalidad jurídica de los seres humanos, entendidos como la facultad de acción del individuo para defenderse de violaciones que atente contra sus libertades básicas tales como son: derechos a la Vida, Derecho a la Libertad y de igualdad ante la ley, Derecho a la integridad física y psíquica, derecho a la dignidad de la persona, nombre, personalidad, derecho a la nacionalidad etcétera.

1.1.2.2. Derechos Políticos

Los Derechos Políticos de las personas son aquellos que conceden a los ciudadanos el derecho de participar en la formación política del Estado, protegen su derecho a votar y ser votados, así como a ocupar un puesto en los cargos públicos, derecho a la libertad política y de participación; derecho a recibir asilo político, etcétera.

1.1.2.3. Derechos de Relación Social

Los Derechos de carácter social fueron incorporados en nuestra legislación a través de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

de 1917, siendo esta a su la primera Constitución que lo realizo a nivel mundial. Estos derechos son de aplicación progresiva dependiendo de las posibilidades económicas de cada Estado y tiene como finalidad la protección de ciertos sectores de la sociedad para garantizar un convivencia pacífica con los demás sectores sociales entre los más conocidos encontramos el derecho al Seguro Social, Derecho al trabajo, Derechos a formar sindicatos, derecho de huelga, etcétera.

1.1.2.4. Derechos de Contenido Económico

Los Derechos de Contenido Económico son aquellos enfocados en las actividades económicas de los individuos como los son el derecho de propiedad, derecho a contratar, derecho a ejercer el comercio, la industria, y actividades lícitas, etcétera.

1.1.2.5. Derechos Culturales

Los Derechos Culturales son aquellos que tiene como finalidad el asegurar que todos los individuos gocen de educación y de que tengan un libre acceso a las actividades de carácter cultural ya sea de forma activa o pasiva, asimismo protege derechos como son: derecho a la libertad de enseñanza, derecho a la libertad de educar a los hijos, derecho a la libertad de cátedra, etcétera

1.1.3. De las Generaciones de los Derechos Humanos

Esta clasificación de los derechos humanos es la mas habitual y usada por los legistas, su creador es el jurista Checo Karen Vasel quien la formuló en el año de 1972, y quien divide a los Derechos Fundamentales en tres Generaciones con base a su orden de aparición.

La primera generación surge con la revolución Francesa y se refiere a los Derechos Civiles y Políticos también denominados “Libertades Clásicas” estos son considerados como los más antiguos, ya que fueron los primeros reclamados por la voluntad del pueblo dando con ello origen a múltiples movimientos sociales del siglo XVIII.

En esta generación se encuentran los siguientes derechos:

Toda persona tiene derecho y libertades fundamentales sin distinción de raza, color, sexo, idioma, posición social, medio ambiente etcétera, Derecho a la Vida, Libertad, y Seguridad Jurídica; nadie estará sometido a la esclavitud ni a torturas o penas inhumanos o degradantes que le puedan causar un daño físico, psicológico o moral; nadie puede ser molestado arbitrariamente en su vida privada, familia, domicilio, ni sufrir ataques contra su honra y reputación, derecho a casarse, derecho de libre pensamiento, y religión, derecho de expresión, entre otros.

La segunda generación se compone por derechos de carácter colectivo, como lo son los derechos Sociales, de Carácter económico y Culturales, estos surgen a consecuencia de la Revolución Industrial y se caracterizan porque con ellos el Estado de Derecho adquiere una carácter social, en donde las leyes Fundamentales de los Estados incorporan estos derechos dentro de su estructura y con ello procuran la accesibilidad y disfrute de todos los seres humanos.

En esta generación se encuentran los siguientes derechos:

El Derecho a la Seguridad Social, al trabajo, y formar sindicatos, Derecho a tener un nivel de vida adecuado que asegure a su familia un sano desarrollo, vivienda, salud, asistencia médica, Derecho a la educación etcétera.

La tercera generación es la más reciente de todas ya que nace en los años setenta con la finalidad de impulsar el progreso social y elevar la vida de todos los pueblos en un marco de colaboración internacional, esta generación busca la defensa de los Derechos de los pueblos o de solidaridad

En esta generación se encuentran los siguientes derechos:

El derecho de la Autodeterminación de los pueblos, independencia económica y política, Derecho a la identidad nacional y cultural, Derecho a la paz, y la coexistencia pacífica, derecho a la cooperación Internacional, derecho al medio ambiente, y todos aquellos que refiera a una vida digna de todas las personas.

1.1.4. Límites de los Derechos Humanos

En líneas anteriores se había señalado que los derechos humanos son prerrogativas con las que cuentan todas las personas por el hecho de ser serlo y tienen como finalidad el desarrollo integral de las personas en la sociedad en la que se desenvuelven, ahora bien es importante determinar si dichos derechos tienen o no un límite en cuanto a su ejercicio.

Las personas pueden ejercer de manera libre todos y cada uno de los derechos humanos de los que son titulares sin que nadie pueda afectar o limitar dicho ejercicio ya que es un deber de todos individuos el respetar el libre y sano goce de los derechos fundamentales, lo cual puede hacer mediante la abstención u omisión de actos que pudieran vulnerar o causar violaciones a los derechos de las demás personas por lo que es evidente que los individuos tienen el deber de no vulnerar y respetar los derechos humanos de todos los hombres, pero ¿qué sucede si una persona al ejercer alguno de sus derechos humanos quebranta el derecho de otra? Para contestar esta interrogante es necesario señalar que todos los seres humanos tienen el deber de no violar ni

interferir en los derechos ajenos, el orden y la moralidad pública de la colectividad por lo que es evidente que dicha situación es una limitante del ejercicio de sus derechos fundamentales la cual consiste en limitar el ejercicio de los mismo cuando éste traiga consigo la vulneración o violación de los derechos de terceras personas o bien que afecte la función social del derecho sujeto a limitación.

En este orden de ideas es evidente que los derechos humanos si pueden ser limitados por el Estado cuando su ejercicio afecta el derecho de terceros o bien cuando afecte el orden o bien común de la sociedad en la que estos se desarrollan, ya que es indudable que todos los derechos cuyo ejercicio daña o menoscaba el derecho de otra persona pueden ser limitados por el Estado, dado que una de sus funciones es la de velar por el respeto de los derechos de toda la colectividad lo cual únicamente puede conseguirse mediante el respecto de los derechos de todas y cada una de las personas que viven en ella.

Ahora bien, otra de las posturas relevantes respecto a los límites de los derechos humanos la encontramos cuando existe un conflicto entre derechos distintos, ya que en dicho caso surge el problema de cual de los dos derechos se tiene que limitar con la finalidad de salvaguardar el otro, lo anterior es resuelto mediante la limitación del derecho de menor jerarquía, no obstante a ello se adhiere una nueva interrogante: ¿cómo determinar la jerarquía de los derechos humanos? es incuestionable que esta jerarquía debe guiarse de acuerdo al contenido de cada derecho prevaleciendo de manera indudable el derecho a la vida respecto a cualquier otro, no obstante al ser este un tema demasiado controvertido nos restringiremos a sólo manifestar que este es solo otro de los enfoque mediante la cuales puede realizarse una limitación de los derechos humanos.

1.2. Garantías Individuales

En términos generales la palabra garantía proviene del latín “*Garante*” cuyo significado principal es la acción de asegurar, garantizar, afianzar u proteger alguna cosa; sin embargo dentro del ámbito del derecho la palabra garantía puede variar su significado dependiendo si se aplica en el derecho privado o en el derecho público, ya que dentro del derecho privado esta palabra suele referirse a un contrato accesorio (hipoteca, fianza y prenda) mediante el cual se busca el cumplimiento de las obligaciones convenidas en un contrato principal, mientras que en derecho público es considerada como la protección de los derechos humanos reconocidos por el Estado a favor de los gobernados llamadas usualmente “GARANTIAS INDIVIDUALES”.

Las garantías individuales dentro de la doctrina tienen un vasto número de definiciones entre los cuales podemos destacar los siguientes:

El jurista EFRAÍN POLO BERNAL nos dice que las garantías “*son los atributos inherentes a la persona humana, en virtud de su propia realidad, racionalidad y sociabilidad, que el orden jurídico constitucional debe reconocer, respetar, proteger y asegurar mediante instrumentos de índole diversa pero sobre todo jurídico procesales como garantías de ellos, de la libertad, y dignidad del hombre y como causas para el libre desenvolvimiento de las personas, de acuerdo a su propia y natural vocación, individual y social y de su participación social o política.*”⁶

Por otra parte el autor CARLOS F. TERRAZAS señala que las garantías individuales “*son aquellos elementos jurídicos que se traducen en medios de*

⁶ Polo Bernal Efraín, “Breviario de Garantías Constitucionales” México. Porrúa S. A. de C. V. 1993. P. 8

salvaguardar de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener, para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público”⁷

Finalmente el Jurista ENRIQUE SÁNCHEZ BRINGAS nos dice que las garantías Individuales son *“las prerrogativas alcanzadas por los hombres frente al poder público personificado en la autoridad. Son los derechos que los gobernados pueden oponer a los gobernantes con el fin de que se conduzcan de la manera dispuesta por aquellas normas de orden jurídico del Estado que protejan la vida, la integridad, la libertad, la igualdad, la seguridad jurídica y la propiedad de las personas.”⁸*

Como podemos observar las garantías individuales son potestades que al igual que los derechos humanos poseen todos y cada uno de los seres humanos por el simple hecho de serlo, ya que son inherentes a su persona, siendo en este caso el Estado el único sujeto pasivo ante la titularidad de las mismas, puesto que en su carácter de autoridad no puede realizar actos que restrinjan o afecten las garantías de los individuos que viven en la sociedad ya que en caso de hacerlo el individuo esta facultado para comparecer ante los organismos jurisdiccionales para solicitar el reconocimiento o restitución del derecho violado o afectado.

De igual forma las garantías individuales pueden considerarse como el conjunto de derechos humanos legalmente reconocidos por un el Estado, es decir, son el compromiso del Estado de respetar la existencia y el ejercicio de los derechos humanos de todas las personas, el cual se encuentra plasmado dentro de la constitución con la finalidad de establecer beneficios a los gobernados y limitantes a los órganos gubernamentales en el ejercicio de sus

⁷ Terrazas F. Carlos. “Los Derechos Humanos en la Constitución Política de México”. México: Miguel Ángel Porrúa. 1991. P.32

⁸ Sánchez Bringas Enrique. “Los Derechos Humanos en la Constitución y en los Tratados Internacionales”. México. Porrúa S. A. de C. V. 2001.P.55

funciones, proporcionando los medios jurídicos procesales necesarios para lograr un eficaz reconocimiento y respeto de los derechos fundamentales por parte del Estado y los cuales previamente se hayan establecidos en su ley suprema.

Las garantías individuales se caracterizan por ser: UNILATERALES, GENERALES, IRRENUNCIABLES, SUPREMAS, INALIENABLES E IMPRESCRIPTIBLES.

Son unilaterales porque están única y exclusivamente a cargo del poder Público, quien tiene el deber de reconocerlas y respetarlas, es decir, son el sujeto pasivo de las mismas sin que el particular tenga que hacer algo para lograr el respeto de las mismas. Los particulares no pueden ser sujetos pasivos de las garantías individuales.

Son generales ya que protegen a todos individuo que se encuentre dentro del territorio nacional en donde son reconocidas.

Son irrenunciables dado que no puede renunciarse el derecho a disfrutarse, puesto que las mismas son inherentes a la naturaleza humana de las personas y por tanto le son reconocidas por el simple hechos de estar en el territorio Nacional, no obstante la ley establece un límite de tiempo en el cual pueden hacerse valer las violaciones hechas a las garantías de las personas y de igual manera este tiene la opción para reclamar dicha violación o no ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Son supremas porque se encuentran consagradas en nuestra carta magna la cual es considerada nuestra Ley Suprema dentro de nuestra legislación, es decir, tiene preeminencia respecto a las demás leyes del Estado.

Son inalienables e imprescriptibles porque no pueden ser objeto de enajenación de igual forma su vigencia no depende de solo transcurso del tiempo.

1.2.1. Naturaleza Jurídica de las Garantías Individuales

La naturaleza jurídica de las garantías individuales es muy similar a la que anteriormente se estableció a los derechos humanos ya que como hemos dicho las garantías son el compromiso que realiza el Estado de reconocer y respetar los derechos fundamentales que se han plasmado dentro de la Constitución, ya que otorga a todos y cada uno de los seres humanos la facultad para ejercer una acción jurisdiccional con la cual pueden hacer respetar o resarcir el daño de una violación a los Derechos Humanos cometida por un órgano de autoridad pública.

Este sentido es necesario subrayar que las garantías individuales únicamente pueden hacer valer contra actos de autoridad que conculquen los derechos del hombre, es decir, no puede hacerse valer contra violaciones cometidas por particulares, motivo por el cual son consideradas como “DERECHOS PÚBLICOS SUBJETIVOS”.

Son derechos subjetivos ya que de ellos emana una acción personal para lograr que los organismos de poder establecidos por el Estado respeten y reconozcan todas y cada una de la garantías establecidas por la Constitución, cuando las mismas hayan sido vulneradas o desconocidas por dichos organismos.

Son derechos públicos dado que las mismas constituyen un beneficio a favor de los gobernados y a cargo de las autoridades quienes tienen el deber de respetar y reconocerlas en todas sus actividades, siendo estas las únicas

figuras ante las cuales se pueden hacer valer, puesto que no son oponibles ante los particulares.

En este orden de ideas es evidente que de las garantías individuales son DERECHOS PÚBLICOS SUBJETIVOS en los que existe una relación de supra a subordinación entre gobernados y gobernante, es decir, el sujeto activo son todos las personas físicas y morales quienes pueden hacer valer acciones jurisdiccionales con la finalidad de que se le reconozcan y protejan sus derechos fundamentales, mientras que el sujeto pasivo invariablemente es el Estado quien tiene la obligación de respetar y salvaguardar los derechos humanos de todos los individuos.

1.2.2. Clasificación de las Garantías Individuales

De acuerdo con nuestra Constitución Política no existe ningún tipo de clasificación o división de las garantías individuales, no obstante ello, dentro de la doctrina se han creado una gran diversidad de clasificaciones con la finalidad de lograr una mejor comprensión de las mismas, como ejemplo de las clasificaciones existente encontramos la que divide a las garantías individuales en sustantivas y adjetivas, entendiéndose por las primeras todas aquellas garantías que refieren a la de protección de la vida humana, libertad, propiedad, seguridad jurídica, legalidad, igualdad, las garantías de contenido económico y social, mientras que las Garantías adjetivas se componen por todos aquellos instrumentos que permiten el libre acceso a los órganos de justicia que aseguren el respeto y disfrute de los derechos humanos.

Otras de las clasificaciones existentes es la que las divide en: personales (libertad, igualdad, libertad corporal, trabajo, libertad de imprenta, derecho de petición, etcétera.); las de beneficio social (igualdad social ante la ley, enseñanza, libertad de reunión, derechos de los empleados); y las de

productividad industrial (libertad de trabajo, de profesión de comercio y de industria, derecho a retribución del trabajo, prohibición de monopolios, etcétera,).

Por último encontramos la clasificación más recurrida por los jurisconsultos mexicanos la cual las divide de acuerdo a su contenido en garantías: de Igualdad, de Libertad, de Seguridad Jurídica y de Propiedad, siendo esta clasificación la que nos apegaremos en el presente trabajo.

1.2.2.1. Garantía de Igualdad

Esta garantía tiene como fundamento la cualidad de igualdad jurídica que tienen todos los hombres ante la Ley, ya que el Estado tiene la obligación de aplicar de manera general todas y cada una de sus leyes a los individuos que se encuentren dentro del territorio nacional sin importar raza, época, lugar, color, sexo, etcétera, siendo el principio de la presente garantía el **“trato igual a los iguales y desigual a los desiguales”**.

Entre los artículos en que la encontramos consagrada se encuentra los 1º, 4º, 12 y 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo primero de nuestra Constitución Política establece que todos los individuos gozaran de las garantías que otorga la Constitución, quedando prohibida la esclavitud dentro del territorio mexicano, así como todos tipo de discriminación motivada por el origen étnico o nacional, genero, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier cosa que atente contra la dignidad humana.

El artículo cuarto de la Constitución por su parte garantiza la igualdad entre hombre y mujer ante la ley, el artículo 12 prohíbe tajantemente la concesión de títulos de nobleza, prerrogativas y honores hereditarios, negando de igual forma cualquier valor a los otorgados por otros países.

Por último el artículo 13 de nuestra Constitución establece que ninguna persona podrá ser juzgada por tribunales privativos ni por tribunales especiales, teniendo que conocer en todo caso los tribunales de la nación creados de acuerdo con las leyes mexicanas quienes son los únicos facultados para impartir justicia y entendiéndose por leyes de carácter privativas las que no son generales y abstractas.

1.2.2.2. Garantía de Libertad

La garantía de Libertad es la facultad que tiene el ser humano para decidir entre dos o más opciones o bien la facultad de hacer o no alguna cosa, con la única limitante de no afectar el derecho de terceras personas.

Esta garantía, como su nombre lo dice protege la libertad de los hombres, la cual es parte de la naturaleza de mismo, y tiene como finalidad el proteger los derechos de los seres humanos frente a una arbitrariedad o abuso que afecte su vida o dignidad humana o bien que menoscabe su derecho de autodeterminación, para lo cual limita la actividad del Estado que pueda afectar dichos derechos bajo el principio de **“la autoridad puede hacer solo aquello que le este permitido, mientras que los individuos pueden hacer todo lo que no les este prohibido”**.

Algunas de las garantías de libertad consagradas en nuestra Constitución son las establecidas en el artículo 2º el cual dispone la libertad de autodeterminación de los pueblos indígenas, el 4º establece la libertad de los

padres para decir de manera libre y responsable el número de hijos que quiere tener, artículo 5º establece la libertad de trabajo y profesión siempre y cuando al misma se a lícita, artículo 6º incluye la libre manifestación de ideas cuando estas no ataquen la moral o derechos de terceros, artículo 7º libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, artículo 9º libertad de asociación o reunión pacífica con objeto lícito, artículo 10 libertad de poseer armas no prohibidas por el Estado, artículo 11 libertad de tránsito y circulación, artículo 24 libertad de creencias religiosas y artículo 28 libertad de libre concurrencia entre otras.

1.2.2.3. Garantía de Seguridad Jurídica

La garantía de seguridad jurídica es aquella que garantiza al gobernado que todos los actos que emanan de la autoridad deben de ser realizados conforme a derecho, es decir, “es aquella que impone al Estado... que sus actos cumplan un conjunto de condiciones, elementos y circunstancias previamente establecidos por normas jurídicas, a efecto de que puedan afectar la esfera jurídica de la persona”⁹ dando con ello seguridad jurídica a los hombres respecto a la legalidad y validez de los actos de molestia efectuados por alguna autoridad con los que se pudieran ver afectados los derechos fundamentales tales como el derecho a la libertad y propiedades.

Es importante que los actos de autoridad cumplan con todos y cada uno de los requisitos establecidos por la ley, ya que de lo contrario la misma estaría incurriendo en una violación a los derechos fundamentales de las personas al emitir actos inconstitucionales y/o ilegales que ponen en riesgo los derechos de los gobernados, máxime que como ya se había dicho anteriormente el Estado

⁹ Polo Bernal Efraín, “Breviario de Garantías Constitucionales” México. Porrúa S. A. de C. V. 1993. P. 212

tiene la obligación de velar por el respeto y reconocimiento de todos y cada una de las garantías individuales de las personas.

Esta Garantía la encontramos consagrada en los artículos 8º, 14, y del 16 al 23 constitucional.

El artículo octavo constitucional establece el derecho de petición que tienen los gobernados ante las diversas autoridades del Estado, las cuales tienen la obligación de contestar en breve término a todas y cada una de las solicitudes que se le realizan, contestación que puede ser en cualquier sentido pero siempre por escrito.

El artículo catorce constitucional por su parte establece las garantías de irretroactividad de la ley, de audiencia y de legalidad. Entendiéndose por la primera que las leyes no podrán ser aplicadas de manera retroactiva en perjuicio de alguna persona; por garantía de audiencia que ninguna persona puede ser privada de la libertad o de sus propiedades, posesiones, o derechos sino es mediante juicio seguido ante los tribunales, es decir, el gobernado tiene derecho de acudir ante los tribunales correspondientes en defensa de sus derechos para ser oído antes de ser privado de los mismos; por garantía de legalidad la correcta aplicación e interpretación de las normas jurídicas.

El artículo 16 consagra del igual forma la garantía de legalidad al establecer que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio papeles o posesiones sino es mediante mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

El artículo 17 dice que ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma, ni ejercer violencia para reclamar un derecho, ya que para ello se han creado tribunales que garanticen una impartición de justicia pronta y expedita,

asimismo en este artículo encontramos que nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter civil.

El artículo 18 establece los requisitos que debe cumplir una autoridad para someter a alguien a una pena privativa de su libertad.

El artículo 19 y 20 establecen bases para el procedimiento penal así como las garantías de las cuales gozan los inculpados.

El artículo 21 otorga al Estado el monopolio de la imposición de penas a la autoridad judicial y la investigación y persecución de los delitos al Ministerio Público la cual se auxiliará de una policía que estará bajo su mando.

El artículo 22 prohíbe las penas inusitadas y trascendentales como lo son la pena de muerte, la mutilación, las marcas, azotes, palos etcétera

Por ultimo el artículo 23 establece que ningún criminal podrá ser juzgado dos veces por le mismo delito, es decir no se puede absolver de la instancia.

1.2.2.4. Garantía de Propiedad

La Garantía de propiedad es una garantía de contenido económico la cual tiene como finalidad que todos los individuos gocen, disfruten, dispongan y utilicen plenamente de bienes adquiridos por su propio esfuerzo o bien que se encuentren dentro de su patrimonio, no obstante existen algunas cuestiones referentes a la propiedad que la hace ver como una garantía de carácter social ya que el artículo 27 constitucional establece que la propiedad de toda la tierra es originaria del Estado con lo cual se busca una distribución equitativa de la riqueza pública con la finalidad de lograr un desarrollo equilibrado del país que pueda reflejarse en la calidad de vida de su población.

Ahora bien, tomando a la garantía de propiedad desde un aspecto individual, en donde como ya dijimos el Estado busca la protección del patrimonio del ser humano con finalidad de garantizar su goce y disfrute el artículo 14 constitucional establece que nadie puede ser privado de sus propiedades o posesiones sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecido en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y con leyes expedidas con anterioridad al hecho.

De lo anterior podemos deducir que ninguna persona podrá ser privada de sus propiedades o posesiones sino es mediante un procedimiento jurídico en el cual el particular pueda defender su derecho ante frente a las autoridades respectivas. Asimismo es importante destacar que esta garantía lleva consigo las garantías de audiencia y legalidad en cuanto a la aplicación de una norma pudiera conculcar su derecho de propiedad.

1.2.3. Límites de las Garantías Individuales

En párrafos anteriores habíamos establecido que las garantías individuales son derechos de carácter público subjetivo mediante los cuales el gobernados puede ejercer una acción ante los órganos de gobierno debidamente constituidos con la finalidad de reclamar el reconocimiento y respeto de todos sus garantías cuando las mismas hayan sido vulneradas. Ahora bien, es necesario hacer notar que este derecho no es todo absoluto ya que de acuerdo con nuestra Constitución, las Garantías Constitucionales podrán ser restringidas y suspendidas pero única y exclusivamente en los casos y con las condiciones que establece, siendo la principal causa de dichas salvedades cuando con el ejercicio de las mismas por parte de los gobernado se pueda afectar, dañar o lesionar el derecho de terceras personas o de la sociedad (orden y paz social), pero en este sentido ¿Qué es lo que debe entenderse por limitaciones y suspensión de las garantías?.

Las limitaciones a las Garantías las encontramos en una gran variedad de ordenamientos jurídicos, siendo la principal fuente de las mismas nuestra Carta Magna, un ejemplo de ello lo encontramos en el derecho de la libre manifestación de las ideas consagrado en el artículo sexto constitucional que establece como limitante de dicho derecho que las manifestaciones no deben de atacar la moral, el derecho de terceros, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Los límites planteados al ejercicio de las garantías individuales tiene su origen en el hecho de que el hombre vive en sociedad y por ende tiene la obligación de respetar el derecho de sus semejantes y no intervenir en el libre goce y disfrute de los mismos, siendo ésta una obligación social en donde las personas no solo no debe dañar a sus semejantes sino también debe en todo momento procurar el beneficio de los demás lo que conlleva al bienestar social y sano desarrollo de su comunidad, por consiguiente podemos concluir que el hombre esta dotado de una gran cantidad de prerrogativas constitucionales que le garantizan el respeto a sus derechos fundamentales, pero que al igual que los derechos humanos, las garantías individuales no pueden tener un ejercicio ilimitado frente a los demás individuos toda vez que dicha ejercicio podría devenir la existencia de violaciones y detrimentos en los derechos de los demás gobernado, es decir, nuestros derechos terminan cuando comienza el derecho de un tercero.

Finalmente, y no obstante que el presente tópico es referente a los límites de las garantías individuales, es oportuno hacer alusión a la Suspensión de las mismas ya que dicha suspensión a nuestro criterio es una forma de limitación de las Garantías Constitucionales siendo necesario determinar el objeto, causa, requisitos y consecuencias de su suspensión lo cual se hará tomando como base el contenido del artículo 29 constitucional que a la letra dice:

“En los caso de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el presidente de los Estados Unidos Mexicanos de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado... podrán suspender en todo el país o lugar determinado las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo...”¹⁰

De acuerdo con el contenido del artículo antes transcrito cuando en el país se presenten acontecimientos políticos o sociales que perturben el orden y paz social, el presidente de los Estados Unidos Mexicanos de acuerdo con los titulares de la Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República y con la aprobación del Congreso de la Unión se encuentra facultado para suspender la vigencia de una, algunas o todas las garantías individuales que obstaculicen las actividades del Estado que busquen la rápida y eficiente solución de la situación de emergencia o peligro por la cual se este atravesando.

Asimismo en la parte final de dicho artículo se desprende que la suspensión a las Garantías debe de cumplir con una serie de requisitos, ya que el decreto que determine su suspensión debe contener las siguientes características:

- a) La suspensión debe ser de carácter temporal o transitoria, ya que solamente debe subsistir durante el tiempo que dure el estado de emergencia una vez pasada dicha situación se vuelve todo a su estado normal.
- b) Debe ser espacial o territorial, ya que su vigencia puede ser en todo el territorio Nacional o únicamente en un Estado determinado,

¹⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México. Editorial Sista. 2006. Art. 29

dependiendo el lugar en donde se encuentre el estado de emergencia.

- c) Su aplicación debe ser general, es decir, no puede ser aplicada a un individuo o grupo determinado de personas.
- d) Debe especificar las garantías a suspender, ya que no necesariamente deben ser todas las consagradas en la Constitución, sino solo aquellas que obstaculicen la rápida solución del Estado de emergencia.

Así las cosas, es evidente que la suspensión de las garantías individuales es una limitante establecida a los gobernados en el ejercicio de sus derechos cuando existe una situación de emergencia o peligro en el país, y tiene como finalidad que las actividades que toma el Estado para hacer frente a dichas situaciones no se vea entorpecida por todos y cada uno de los requisitos que el Estado tiene la obligación de cumplir en caso de realizar un acto que pudiera causar una molestia o privación de las garantías individuales de los gobernados.

1.3. Las Garantías individuales y su diferencia con los Derechos Humanos.

A lo largo del presente capítulo se han analizado los diversos conceptos, la naturaleza jurídica y clasificaciones existentes tanto de las garantías individuales como de los derechos humanos, no obstante aun no se ha especificado de manera detallada la relación que existe entre ambas figuras, por lo que en esta sección nos dedicaremos única y exclusivamente al estudio de las diferencias o similitudes que hay entre ellas.

En líneas anteriores habíamos referido que los derechos humanos son el conjunto de prerrogativas con las que cuentan todos los hombres por el simple hecho de serlo, mismas que se traducen en el respeto a su vida y dignidad

humana, asimismo manifestamos que dichos derechos son subjetivos que pueden hacerse valer ante cualquier persona, dado que representan el deber que tiene todo ser humano de procurar el respeto y reconocimiento de los Derechos Fundamentales de todos los hombres siendo esta una de características al ser derechos ERGA OMNES, de igual forma señalamos que las Garantías Constitucionales son “*prerrogativas alcanzadas por los hombres frente al poder publico personificado en la autoridad.*”¹¹, siendo derechos publico subjetivos que los individuos pueden hacer valer única y exclusivamente frente al Estado cuando una autoridad ha conculcado sus derechos fundamentales, sin que los mismos puedan hacerse valer ante los particulares, puesto que son de carácter público.

En este orden de ideas, es indudable que todas las Garantías Constitucionales son derechos humanos que han sido incorporados a las normas jurídicas del Estado, con la finalidad de hacerlos exigibles ante las autoridades, ya que los gobernados en caso de verse vulnerados en sus derechos Fundamentales puedan reclamar su reconocimiento y respeto ante el Estado.

Contrariamente a ello no todos los derechos humanos pueden ser considerados como garantías individuales, puesto que es necesaria su incorporación en la norma jurídica para considerarlos como tales, ya que de lo contrario no pueden ser exigibles ante las autoridades, siendo esta una de las principales diferencias que existen entre ambas figuras.

Otra de las diferencias que podemos encontrar entre los derechos humanos y las garantías individuales es la consistente en que los primeros suelen ser ideas de carácter teórico, generales o abstractas que refieren todas y cada unas

¹¹ Sánchez Bringas Enrique. “Los Derechos Humanos en la Constitución y en los Tratados Internacionales”. México. Porrúa S. A. de C. V. 2001.P.55

de las prerrogativas que el hombre necesita para su sano y libre desarrollo dentro de la sociedad, mientras que las segundas son medios procesales creados por el Estado para hacer efectivo los derechos humanos que se encuentren en peligro, es decir, son los medios procesales que utiliza el Estado para proteger o defender los Derechos Fundamentales reconocidos en sus ordenamientos Jurídicos cuando los mismos hayan sido vulnerados por alguna de las autoridades debidamente constituidas.

Para finalizar es ineluctable señalar que existen diversos autores que manejan ambas figuras como sinónimos ya que dentro de sus obras suelen utilizar el nombre de garantías individuales o derechos humanos de manera indistinta, no obstante, para fines del presente trabajo dichas figuras serán manejadas como instituciones distintas tomando en consideración las diferencias antes referidas.

1.4. Homosexualidad

El tema de la homosexualidad es un tópico muy complicado ya que encierra una gran variedad de conceptos y puntos de vista por parte de la sociedad, los cuales que han cambiando dependiendo del contexto histórico, costumbres y cultura de cada época, no obstante, al ser este uno de los conceptos mas importantes a tratar dentro de la presente investigación, es necesario dar una explicación detallada de lo que es la “HOMOSEXUALIDAD”.

La palabra homosexualidad (formada por el prefijo “*homo*” que significa mismo y el vocablo latino “*sexus*” que quiere decir sexo), se define como ***la inclinación que existe hacia la relación erótica con individuos del mismo sexo***” por lo que al referirnos al vocablo “homosexual” se esta haciendo alusión a las personas con tendencias a la homosexualidad.

El termino homosexual fue utilizado por primera vez en el año de 1869 por el alemán Kart Maria Kertbeny, quien lo empleo en la publicación de dos folletos anónimos dirigidos al un ministro prusiano de la justicia, los cuales tenían como finalidad lograr que se reformara el artículo 143 del Código Penal prusiano que consideraba como criminales las relaciones sexuales entre varones, argumentado que dicha situación era una condición innata, no adquirida y que por tanto era absurdo criminalizarla, siendo por la tanto la primera utilización del termino homosexual pro-gay.

En 1887 el sexólogo Richard von Krafft Ebbing se apropia del termino al utilizarlo en la segunda edición de su Enciclopedia de las Desviaciones Sexuales, “la Psicopatía sexuales”, utilizándola con mayor frecuencia en la subsiguientes ediciones, convirtiéndose dicha palabra de una afirmación pro-gay a una connotación medica, por lo que fue ganando terreno en el campo científico logrando incorporarse en el año de 1907 en el Larousse Mensual Ilustré el que sostenía que la homosexualidad era una especie de enfermedad o desorden mental persistente por una orientación sexual, situación que fue modificada en al año de 1975 cuando la American Bychiatric Association suprimió la homosexualidad de su lista de patologías mentales, y fue dejada de ser considerada una enfermedad mental.

En la actualidad podemos definir a la homosexualidad como la atracción física y emocional que un individuo siente por otro de su mismo sexo, siendo esta una variante más de la sexualidad humana al ser una preferencia de carácter sexual, en este orden de ideas es importante manifestar que aun no se han encontrado las causas que originan dicha inclinación sexual ya que aunque se han creado múltiples teorías que tratan de dar una explicación a su origen ninguna de ellas a logrado comprobar la veracidad de su dicho ejemplo de estas teorías son las siguientes:

Teorías del Origen Hormonal. Esta afirma que la homosexualidad es biológica, congénita y natural. La homosexualidad es un rasgo biológico que aparece en todas las sociedades y en todas las épocas, en donde el ser humano nace homosexual aunque las circunstancias de la vida lo puedan hacer o no presentar dichas conductas, pero en donde el homosexual no es responsable de su orientación sexual.

Dentro de esta misma teoría existen autores que manifiestan que la homosexualidad se podría curar si se hace un ajuste de hormonas, lo cual no se ha podido comprobar todavía, no obstante es evidente que el factor hormonal no influye en los deseos y placeres de tipo sexual.

Por último dentro de la teoría biológica se ha estudiado la existencia de posibles factores genéticos lo cual hasta nuestros días no ha dado respuesta alguna a las múltiples interrogantes.

Teorías Psicosociales y Psicoanalítica. La teoría psicoanalítica de Freud, manejaba una bisexualidad innata que explicaba tendencias latentes hacia la homosexualidad que puede activarse ante ciertas condiciones patológicas. Otras teorías psicoanalistas desechan la bisexualidad innata y manejan en su lugar diversas experiencias de la infancia y de la adolescencia como causantes de la homosexualidad.

Para finalizar es importante puntualizar que para fines del presente trabajo no son relevantes los motivos o causas que originan la homosexualidad, por lo que únicamente es necesario establecer de manera clara y precisa lo que se debe de entender por ella, siendo en este sentido, la atracción física y emocional que siente un individuo por personas de su mismo sexo, o bien como establece Jacques Corraze “existe la homosexualidad cada vez que la elección sexual se inclina hacia individuos del sexo al que se pertenece, siendo un

conjunto de actitudes de sentimientos, de preferencias, de valorizaciones afectivas que comparten profundamente al individuo.”¹²

1.5. Diversidad Sexual

La diversidad sexual se entiende como toda la variedad de formas y expresiones sexuales existentes, las cuales de acuerdo a la anatomía del ser humano únicamente pueden ser relaciones hombre/mujer, hombre/hombre y mujer/mujer.

Este concepto se compone a la vez de tres elementos mas para su estudio:

La identidad sexual. La cual es la visión que cada persona tiene de si misma o bien la convicción que tiene la persona de lo que es internamente, esta identidad se forma a partir de varios aspectos como son sexo, experiencias personales, el contexto en el que se desarrollo una persona, costumbres o normas sociales, etcétera.

La orientación sexual. Es la atracción física afectiva o deseo sexual que tiene un persona por otra pudiendo en todo caso ser Heterosexual (atracción por el sexo apuesto), Homosexual (atracción por el mismo sexo) o Bisexual (atracción por ambos sexos).

La práctica sexual. Estas prácticas corresponden a los roles, comportamiento y preferencias que asumen las personas, las cuales pueden no estar ligadas a la orientación sexual, dependiendo de la circunstancia en la cual se desenvuelve.

¹² Jacques Corraza, ¿Qué es la Homosexualidad?, 3ª edición, México: Editorial Publicaciones Cruz O.S.A. 1992. P. 56

Como podemos observar los elementos que componen la diversidad sexual a su vez pueden representar nuevas variantes dependiendo de cada persona, influyendo a su vez dichas variantes de manera tajante dentro en la sexualidad del individuo, no obstante es importante subrayar que la finalidad de determinar los diferentes tipos de relaciones sexuales o diversidad sexual se enfoca principalmente en el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos, derechos económicos, sociales, políticos y culturales que tienen todos los seres humanos para poder expresar su orientación y preferencias sexuales de forma abierta, viviendo su sexualidad de manera libre y responsable, sin violencia, discriminación o coerción de persona alguna.

1.6. Conceptos y Alcances de Género

El vocablo Género es utilizado comúnmente por muchas personas como sinónimo de sexo (masculino/femenino), no obstante nuevas perspectivas le han dado una interpretación distinta al considerarlo como **“la construcción social y cultural que se organiza a partir de las diferencias sexuales”**¹³ misma que encierran el conjunto de relaciones existentes entre hombres y mujeres basadas en sus roles definidos socialmente, es decir, aquellos que se le asignan a uno u otro sexo.

En este sentido; al ser el género el conjunto de roles socialmente determinados se establece que los mismos han sido creados dentro de una estructura social y que por lo tanto son artificiales, ya que el ser humano llega a la sociedad en un estado natural o neutral y es en esta en donde se le enseña el papel o rol a desempeñar dentro de la misma dependiendo de su aspecto biológico, es decir, sea hombre o mujer se inculcan en ellos diversas responsabilidades y tareas de acuerdo a su **“sexo”** lo cual trae implícito una

¹³ Erbaro C. María... et al.; compiladora Susana Checa. “Género Sexualidad y Derechos Reproductivos en la Adolescencia”. 1ª edición, Buenos Aires: Paidós. 2003. P. 71

división y desigualdad entre los sexos, máxime que los roles antes referidos impiden al individuo una sana percepción de su identidad, limitando las capacidades y talentos innatos de las personas.

De lo anterior y en lo que a nuestro tema interesa, es importante subrayar que el ser humano al llegar a la sociedad en un estado natural o neutral se le enseña un rol socialmente predeterminado, sin embargo puede darse el caso que los deseos sexuales o inclinaciones sexuales de una persona no sean de acuerdo al rol social asignado por la sociedad en que se desenvuelve, ya que uno de los roles socialmente determinadas puede consistir en hacer creer a la persona que en el mundo únicamente se encuentra dividido en dos sexo los cuales se deben de atraer sexualmente uno al otro, estableciendo un tipo de orientación sexual obligatoria (heterosexualidad), dejando con ello de lado cualquier otro tipo de orientación sexual como pueden ser homosexualidad, lesbianismo, bisexualidad, transexual y trasvertí; provocando con ello una de las principales causas de la homofobia dado que las personas creen que los otros tipos de orientación sexual no son naturales.

Esta nueva perspectiva de género tiene como finalidad la eliminación del concepto de género, puesto que busca la creación de un mundo en donde no existan presunciones sobre roles masculinos y femeninos, en donde las actividades de hombres y mujeres sean igualitarias en todas las esferas de la vida para hacer una sociedad mas justa, siendo su meta principal la desaparición de los roles sociales predeterminados, para dejar al ser humano en libertad para decidir sobre sus asuntos reproductivos y estilo de vida, entrando en este último en el derecho de determinar su propio identidad sexual, derecho a controlar su cuerpo, a establecer relaciones de intimidad, y determinar su orientación sexual sin represión alguna.

Capítulo II. Evolución Histórica de los Derechos Humanos y las Garantía Individuales en la Legislación Mexicana

A lo largo de la historia de nuestro país tanto los derechos humanos como las garantías individuales han sido regulados por un gran número de ordenamientos jurídicos, los cuales han tenido como finalidad el reconocimiento de los Derechos naturales de los seres humanos por parte del Estado, sin embargo es importante señalar que no todas las leyes que han regido en México han dado el mismo trato a este tipo de derechos por lo que en este capítulo se analizarán de manera detallada cada uno de los cuerpos legales que han normado a dichas prerrogativas.

2.1. Constitución Española de Cádiz de 1812

La Constitución de Cádiz fue expedida y jurada como su nombre lo indica por las Cortes de Cádiz en España el 19 de marzo de 1812, pero no fue hasta el 30 de septiembre del mismo año cuando entró en vigor en el territorio de la Nueva España, su vigencia dentro de nuestro país no fue muy extensa dado que fue suspendida durante algunos años por el decreto de Fernando VII de fecha 4 de mayo de 1814, el cual buscaba la restauración de la monarquía absoluta y desconocía todo lo realizado por las Cortes, siendo el caso que en el mes de marzo del año de 1820 vuelve a entrar en vigor hasta la consumación de nuestra independencia.

Esta Constitución tuvo una gran influencia dentro de los ordenamientos jurídicos de México Independiente dado que su contenido estaba impregnado en gran medida por las ideas y pensamiento de la Revolución Francesa, que proclamaba la igualdad, libertad y seguridad de las personas, lo cual fue retomado por dicha Constitución y posteriormente transmitido a las diversas legislaciones creadas en nuestro país.

Ahora bien dentro de esta legislación no existe un capítulo específico que contenga todos y cada uno de los derechos humanos, así como las garantías individuales que son reconocidos por el Estado Español, no obstante en algunos de sus artículos se pueden apreciar de manera evidente la existencia de las Garantías de: Igualdad, Libertad, Seguridad y Propiedad tal y como puede apreciarse en el siguiente artículo:

“Art. 4. La Nación esta obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen”¹⁴

La transcripción que antecede podemos observar que esta Constitución no sólo reconoce los derechos básicos de los seres humanos si no que pugna por la protección y conservación de los mismos siendo de manera explícita estos derechos las Garantías de Igualdad, Libertad, Seguridad y Propiedad de todos los individuos que pertenecen a la nación española.

A) Igualdad. Las Garantía de Igualdad contenida en La Constitución de Cádiz tiene su principal sustento al declarar que todos los Españoles son iguales ante la ley:

“ Art. 18. Son ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios, y están vecindados en cualquier pueblo de los mismos dominios.”¹⁵

En el artículo anterior podemos observar que el ordenamiento en cita otorga la calidad de **ciudadanos** a todos los individuos que habitan dentro de los territorios del domino español sin hacer distinción entre

¹⁴ Tena Ramírez, Felipe. “Leyes Fundamentales de México 1805-1995” 19ª Edición, México. Porrúa S. A. de C. V. 1995. P. 60

¹⁵ Ibidem. P. 62

peninsulares, criollos, mestizos, indios, etcétera, siendo la única condición que estos sean libres para obtener las prerrogativas que trae consigo la ciudadanía, siendo la principal de estas la aplicación de la ley de manera igualitaria a todos los españoles, no obstante es importante destacar que de dicho precepto se puede apreciar la existencia de la esclavitud, la cual no se encuentra prohibida en ninguno de los artículos de la Constitución en comento.

Otras de las garantías de igualdad relevantes del texto en cita las encontramos en los artículos 247 y 1732 fracción IX, estableciendo el primero la prohibición de la creación de tribunales especiales, ya que de acuerdo al contenido del dicho artículo ningún español podrá ser juzgado por causas civiles a criminales por ninguna comisión, sino que debe ser por tribunal competente y creado con antelación a la realización del hecho, aunque es menester señalar que reconoce la existencia del fuero militar y eclesiástico, mientras que el segundo de los artículos en comento prohíbe al rey conceder privilegios o canonjías a personas o corporación alguna.

B) Libertad. Las Garantías de Libertad establecidas en la Constitución de Cádiz no son muchas, puesto que en lugar de consagrar libertades esenciales como son la libertad de culto y enseñanza prohibió de manera expresa el libre ejercicio de cualquier otra religión que no fuere la católica:

“Art. 12. La religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica romana, única y verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra.”¹⁶

¹⁶ Ibidem. P. 62

Ahora bien las libertades que fueron reconocidas por la ley en comento son: Libertad de pensamiento y libertad de imprenta, no obstante esta última fue limitada cuando los escritos eran referente a cuestiones de carácter religioso ya que en dicho caso los mismos eran censurados, así como las restricciones normales cuando los libelos eran difamatorios, calumniosos, subversivos, o contrarios a las buenas costumbres y la decencia pública.

- C) Seguridad. Esta garantía quedó consagrada en varios artículos de la Constitución de Cádiz, estando entre ellas: la inviolabilidad del domicilio de las personas, salvo que la misma fuera por cuestiones públicas o por seguridad del Estado.

De igual forma esta Constitución estableció dentro de sus artículos que para que una persona pudiera ser privada de su libertad, debía ser informada sumariamente de lo que se le acusaba, siendo necesario que por el mismo fuera necesario un castigo o pena corporal y que tuviera su origen en un mandamiento escrito (artículo 287).

Asimismo en cuestiones de carácter penal estableció que todos los procesos eran públicos, y que las autoridades no podían realizar cualquier tipo de acto encaminado a la privación de la libertad de las personas, reconocía garantías específicas a los detenidos como son el ser presentado ante el juez antes de entrar en prisión con la finalidad de respecta su garantía de audiencia, resolver su situación en un término de 24 horas, conocer de que se le acusa y el nombre de su acusador, la prohibición de cualquier tipo de tormento y tortura como pena, etcétera

D) Propiedad. Las garantías de propiedad se encuentran principalmente en los artículos relativos al poder ejecutivo ya que las mismas en su mayoría son restricciones impuestas al mismo:

Art. 172. Restricciones a la autoridad del Rey(...)

Fracción X. No puede el rey tomar la propiedad de ningún particular ni corporación, ni turbarle en la posesión, uso y aprovechamiento de ella; y si en algún caso fuera necesario para un objeto de pública utilidad común tomar la propiedad de un particular, no lo podrá hacer sin que al mismo tiempo sea indemnizado, y se le de el buen cambia a vista de hombres buenos.”

En este orden de ideas es evidente que dentro del ordenamientos en comento la propiedad es un de los derechos inviolables de las personas tal y como se establece en la Declaración de los Derechos Humanos de 1789, en donde se establece que la propiedad de las personas no puede ser afectada sino es mediante mandamiento escrito y por cuestiones de utilidad publica (expropiación).

Para finalizar es necesario subrayar, que a pesar de no existir un capítulo dedicado exclusivamente a las garantías individuales y derechos humanos esta Constitución contienen una gran variedad de los mismos, ya que de acuerdo a la época de su creación la misma fue inspirada en la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre de 1789, y su vez esta inspiró todas y cada una de las Leyes Mexicanas que tomaron como modelo parte del contenido de la Constitución española.

2.2. Constitución de Apatzingán de 1814

Con el inicio del movimiento de independencia en el año de 1810 se da origen a una gran cantidad de instrumentos de carácter jurídico que tenían como finalidad establecer las bases de la lucha de independencia y el reconocimiento de algunos de los Derechos Fundamentales de las personas, entre estos documentos podemos encontrar: Los Tres Bandos de Hidalgo que prohíben la esclavitud y protegen la propiedad privada y rural, los Elementos Constitucionales de Ignacio López Rayón quien promulga la igualdad jurídica y libertad de imprenta, y los Sentimientos de la Nación de Don José María Morelos y Pavón, que posteriormente dan origen al Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana mejor conocida como la Constitución de Apatzingán la cual fue promulgada el 22 de octubre de 1814 en dicha ciudad.

Esta Constitución fue el primer documento de carácter constitucional que se elaboro en nuestro país y pretende estructurar a la Nación mexicana con independencia del dominio español, teniendo como principales antecedentes nacionales e internacionales los ya mencionados Bandos de Hidalgo, los Elementos Constitucionales de Rayón, los Sentimientos de la Nación de Morelos, así como la Constitución de Massachussets de 1780, La Constitución Federal Norteamericana de 1787, La Constitución de Pennsylvania de 1790, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1791, la Constitución de la República Francesa de 1795 y la ya mencionada Constitución de Cádiz de 1812 de España.

En relación a la postura que toma esta Constitución respecto a las garantías individuales y derechos humanos nos dice el Maestro Ignacio Burgoa que la misma los reputa como: *“... elementos insuperables por el poder público, que siempre debía respetarlos en toda su integridad... estima que los derechos del hombre son superiores a toda organización social, cuyo gobierno, en ejercicio*

del poder público, debe considerarlos intangibles, pues su protección no es sino la única finalidad del Estado.”¹⁷ siendo el artículo de este documentos que encierra en todas y cada una de las garantías Individuales el marcado con el numeral 24 que a la letra dice:

“Art. 24. La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad, y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas”.¹⁸

De la transcripción que antecede podemos colegir que el ordenamiento citado señala que el respeto y conservación de las Garantías de Individuales es el objetivo del Estado mismo que debe velar por la felicidad de su pueblo, siendo importante subrayar cuales son las garantías que se reconocen a los ciudadanos, por lo que a continuación se analizara el contenido de cada una de ellas.

1. Igualdad. Las garantías de Igualdad reconocidas en la Constitución de Apatzingán las encontramos en los artículos 18, 19, 25 y 26, los cuales establecen que la existencia de la ley como un medio para obtener la felicidad de la comunidad y por tanto su aplicación debe ser igual para todos.

De igual forma establece que ningún ciudadano podrá obtener mas ventajas que de las que sea merecedor por los servicios hechos al Estado, ya que los mismo, no pueden ser considerados como títulos comunicables o hereditarios, ya que todos nacemos iguales, de lo anterior deviene que el artículo 26

¹⁷ Burgoa Orihuela Ignacio. “Las Garantías Individuales”. México, Porrúa S. A. de C. V. 2001. P.121

¹⁸ Tena Ramírez, Felipe. “Leyes Fundamentales de México 1805-1995” 19ª Edición, México. Porrúa S. A. de C. V. 1995 p. 34

establezca que los cargos públicos son temporales y que el pueblo tiene la facultad de otorgarlos mediante elecciones o nombramientos que se encuentren apegados a la Constitución.

2. Libertad. Las Garantías de Libertad reconocidas por el documento en cita, se encuentran establecidas en los artículos 38 y 40, los cuales a su vez instituían la libertad de los ciudadanos de elegir su cultura, industria o comercio, con excepción de los que forman la subsistencia del Estado, de igual forma se reconocía la libertad de hablar, de discurrir y de manifestar ideas por medio de imprenta con excepción de las que atacaran el dogma católico, o turbaren la tranquilidad pública u ofensa del honor de los ciudadanos. Ahora bien como se puede deducir de lo antes dicho es evidente que no existía libertad de culto ya que al igual que la Constitución de Cádiz el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana no reconocía más religión que la Católica la cual debía ser protegida por las leyes vigentes.

3. Seguridad. En materia de seguridad jurídica la Constitución de Apatzingán toma una serie de medidas con la finalidad de proteger a los ciudadanos de cualquier tipo de arbitrariedad mismas que se ven reflejadas en los artículos 21 al 23 y 27 al 31 del capítulo V de dicho ordenamiento los cuales establecen como principales garantías de seguridad para los individuos que la sociedad brindara protección a todos y cada uno de los ciudadanos para la conservación y protección de cualquier arbitrariedad por parte del Estado, estableció un proceso legal que debía de seguir las formalidades contenidas en la ley en donde se respetaba la garantía de audiencia de las personas antes de ser juzgadas o sentenciadas, de igual forma determina que ningún hombre podrá ser molestado en su patrimonio si no era oído y vencido en juicio con anterioridad.

Establece el principio de la inviolabilidad del domicilio, señalando como únicas excepciones la existencia de causas de fuerza mayor o bien en procedimientos criminales siempre y cuando se hayan cumplido los requisitos establecidos en la ley, además en materia criminal regula las detenciones preventivas en donde en ningún caso se podría arrestar a un ciudadano por mas de 48 horas sin ser remitido ante el juez competente, suprimiendo todos tipo de tormentos o penas para la consecución de confesiones.

Por último y como unas de las garantías de seguridad más importantes reconocidas en este documento encontramos el derecho de petición que tienen los ciudadanos para reclamar sus derechos ante las autoridades y la consagración del principio de no retroactividad de la ley.

4. Propiedad. La Garantía de Propiedad la encontramos plasmada en los artículos 34 y 35 del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana los cuales contienen el derecho a la propiedad privada y el caso de expropiación cuando sea por causa de utilidad pública, la cual deberá hacerse mediante previa indemnización al poseedor de la misma.

Esta Constitución es muy importante en nuestra legislación no obstante que nunca estuvo en vigencia, ya que como se había dicho anteriormente es el primer documento de carácter constitucional de nuestro país que además contiene un capítulo completo de garantías y derechos Humanos reconocidos por Estado ha influido en gran medida en los todos los textos legales ulteriores a él.

2.3. Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano de 1822

Con el fusilamiento del Don José María Morelos y Pavón el movimiento independentista se fue debilitando, haciendo con ello casi imposible el triunfo de la guerra de independencia, sin embargo el Rey Fernando VII veía en la Nueva España un gobierno Independiente a las limitaciones establecidas por la ley de Cádiz en España, motivo por el cual se comisionó a Agustín de Iturbide para lograr la pacificación en tierras mexicanas y la imposición del nuevo imperio.

Así las cosas Agustín de Iturbide con la finalidad de lograr la estabilidad política del país logra la firma del Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba, el primero de ellos con Vicente Guerrero y en el cual se regulaba el establecimiento del "Imperio Mexicano" que gobernaría Fernando VII o bien la casa reinante en España en orden sucesivo, mientras que el segundo que fue firmado con posterioridad con Don Juan de O'Donojú y en donde se establecieron los mismos lineamientos que en el primero con la salvedad de que si Fernando VII o algún miembro de su familia no aceptaba el trono en su lugar debería designarse a la persona que las cortes imperiales nombraran.

El 27 de septiembre de 1827 el Ejército trigarante hace su entrada triunfal a la Ciudad de México, dando con ello fin a la guerra de Independencia e inicio de la vida independiente de nuestro país, surgiendo la necesidad de crear de un nuevo sistema jurídico para la naciente Nación, por lo que se convoca a un Congreso Constituyente compuesto por los señores Valentín Gómez Farías, Miguel Ramos Arizpe, Ignacio López Rayón y Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá, quienes expiden el 6 de octubre de 1821 el Acta de Independencia del Imperio Mexicano en donde se declara la emancipación definitiva de la nación mexicana con la antigua España, así como que la forma de gobierno sería la Monarquía moderada Constitucional, no obstante durante

sus sesiones este Congreso fue irrumpido por varios miembros de la milicia que proclamaban como emperador de México a Agustín de Iturbide.

En el año de 1822, ya designado emperador de México Agustín de Iturbide expidió el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano en donde establece las bases jurídicas del nuevo imperio, ahora bien en lo que a nuestro tema concierne es importante determinar que dicho reglamento reconoce algunas garantías individuales para los gobernados, siendo su artículo marcado con el numeral 9 el principal de todos y el cual a la letra dice:

Art. 9. El gobierno mexicano tiene por objeto la conservación, tranquilidad, y prosperidad del estado y sus individuos, garantiendo los derechos de libertad, propiedad, seguridad e igualdad legal, y exigiendo el cumplimiento de los deberes recíprocos.¹⁹

En el artículo que antecede puede apreciarse que el gobierno del imperio mexicano al igual que en la Constitución de Apatzingán busca la felicidad de su pueblo y con ello la estabilidad del propio Estado mediante la protección de los derechos fundamentales del hombre o bien "**Garantiendo**" los mismos, ahora bien este artículo también es de carácter general ya que el desarrollo de las garantías individuales lo encontramos en los artículos 10, 11, 12, 17, 55, 56, 57, 59, 60, 68, 76, 77, etcétera, los cuales establecen entre otras garantías las siguientes: Igualdad legal de todos los gobernados, libertad de pensamiento y manifestación oral y escrita de las ideas, protección e inviolabilidad del domicilio, irretroactividad de la ley, administración de justicia por tribunales generales, garantías de propiedad, proscripción de los tribunales especiales o por comisión, la subsistencia de fuero militar y eclesiástico, el límite de tres instancias en los juicios, prohibición de tormentos, confiscación de bienes y de

¹⁹ Tena Ramírez, Felipe. "Leyes Fundamentales de México 1805-1995" 19ª Edición, México. Porrúa S. A. de C. V. 1995 P. 127

infamia transmisible a la posteridad o familia del que la mereció, garantías de legalidad, entre otras.

Este reglamento tuvo muy poca vigencia debido a que en el año de 1823 Agustín de Iturbide adjudica a la corona, no obstante ello es trascendental su mención en el presente trabajo ya que es en el mismo en donde se hace uso por primera vez de la voz “Garantías” con referencia a los derechos humanos.

2.4. Constitución Federal de 1824

Con la terminación del Imperio de Agustín de Iturbide surge la necesidad de convocar nuevamente al Congreso para la creación de una Constitución que rigiera a la vida independiente de México, sin embargo al no ser sencilla su elaboración el Congreso considero necesario establece un ordenamiento provisional que se encargará de regular la vida política del país, por lo que en el mes de enero de 1824 se aprobó la expedición del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, documento que estuvo en vigencia hasta la promulgación de la Constitución Federal de 1824, ahora bien es importante hacer una breve referencia del acta antes citada en virtud de que la misma sirvió de base para la creación de la primera Constitución Mexicana, ya que en ella se hace una especial regulación de las garantías individuales y los derechos humanos reconocidos por el Estado.

El Acta Constitutiva de la Federación Mexicana estableció en su artículo 30 que: **“La Nación ésta obligada a proteger por leyes sabias y justas a los derechos de hombre y del ciudadano”**²⁰ siendo este muy similar al artículo 4º de la ley Española que refiere a la misma protección por parte del Estado, igualmente dentro del articulado de dicho texto podemos encontrar la regulación

²⁰ Tena Ramírez, Felipe. “Leyes Fundamentales de México 1805-1995” 19ª Edición, México. Porrúa S. A. de C. V. 1995 P.159

de garantías individuales tales como: libertad de imprenta (artículo 13 y 31), Garantía de administración de justicia pronta, completa e imparcial (artículo 18), prohibición de juzgar con leyes posteriores al hecho (artículo 18), proscripción de los tribunales por comisión (artículo 18), la no aplicación de la ley de forma retroactiva (artículo 19), proscripción de tribunales especiales (artículo 19), etcétera.

En día cuatro de octubre de 1824 fue firmada y publicada al día siguiente por el Ejecutivo Federal la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, la cual estuvo en vigor hasta el año de 1835 y la cual permaneció sin ninguna alteración hasta su abrogación.

En esta Constitución se establece algunos medios de protección de los derechos humanos además de establecer que los mismos son oponibles ante las autoridades, no obstante en su parte dogmática no se hace ninguna declaración específica sobre los mismos, ya que no incluye ningún capítulo en el cual se englobe todos y cada una de ellos, siendo la causa de dicha circunstancia que el Congreso consideraba que dicha materia correspondía ser regulada única exclusivamente a por las legislaturas locales de los Estados, sin embargo es evidente la intención de regular algunos de los lineamientos más importantes en relación a dichos derechos, ya que del texto mismo de la Constitución Federal de 1824 se pueden desprender la regulación de algunas de las Garantías de Igualdad, Libertad, Propiedad y Seguridad de las personas.

a) Igualdad. En relación a este tipo de garantías, al igual que los ordenamientos que la anteceden esta Constitución buscaba la igualdad legal de los ciudadanos, es decir, pugnaba por la igualdad de las personas ante la ley y autoridades dando un trato justo y equitativo.

b) Libertad. Entre las libertades reconocidas en nuestra primera Constitución encontramos la libertad de imprenta o libertad política de imprenta regulada en artículo 50 del citado ordenamiento, la libertad de escribir, imprimir y publicar las ideas políticas sin necesidad de licencia o revisión lo que lleva implícito la libertad de pensamiento (artículo 16), aunque es necesario subrayar que en este documento no se permitía la libertad de enseñanza ni la de culto puesto que subsistía el principio de intolerancia religiosa a otra creencia que no fuere la católica.

c) Propiedad. En materia de propiedad restringe al Poder Ejecutivo para ocupar la propiedad de algún particular, ni de corporación, ni turbar en la posesión uso o aprovechamiento de ella, al igual que lo hace la Constitución de Cádiz, pero agrega que en caso de expropiación por parte del Ejecutivo no podrán llevarse a cabo sin previa autorización del Senado o del Congreso, además de que se debe previamente indemnizar a la parte afectada conforme a un peritaje realizado por peritos nombrados por el Gobierno y por la parte interesada.

d) Seguridad. Siendo la Seguridad Jurídica del hombre una de las garantías primordiales del ser humano la Constitución de 1824 regula entre otras las siguientes: prohíbe el tormento y cualquier clase de tortura, la imposición de penas infamantes y trascendentales, la inviolabilidad de domicilio, prohíbe la confiscación de bienes, reguló el proceso penal en beneficio de los ciudadanos, consagró el derecho de recibir pronta y eficazmente la partición de justicia, restringe facultades al ejecutivo para privar de la libertad o imponer pena alguna a los ciudadanos aunque sí podía arrestar cuando lo exigiesen el bien o seguridad de la Federación, prohíbe el arresto a personas cuando no existen pruebas semiplenas o indicios por más de sesenta horas, prohibió la aplicación de la ley de la infamia, prohibió la aplicación de la ley de manera retroactiva, prohibió exigir juramento sobre declaraciones en torno a los hechos

propios en materia penal, estableció la posibilidad de resolver juicio de carácter civil por conducto de árbitro, etcétera.

Podemos concluir que a pesar de que el ante proyecto de Constitución de 1824 contiene un artículo mediante el cual establece la obligación del Estado de garantizar y proteger los derechos del hombre, dicho artículo no se implementó al texto final de la Constitución Política Mexicana de 1824, puesto que ésta no tienen un texto similar dentro de sus artículos, ni mucho menos un capítulo expreso de los derechos humanos o bien de las garantías individuales, pero en su contenido sí se pueden observar una gran cantidad de garantías reguladas por dicho ordenamiento, motivo por el cual se considera que dicho instrumento es de gran relevancia para el desarrollo de los derechos humanos con relación a las garantías individuales en nuestra legislación.

2.5. Constitución Centralista de 1836

Para entrar al estudio del presente ordenamiento es importante señalar que con la caída del Imperio Mexicano de Agustín de Iturbide surge una gran confusión política respecto a las directrices que debía de tomar la nueva Nación, siendo las dos tendencias existentes la liberal y la conservadora, la primera de las mencionadas defendía como forma de gobierno la republicana, democrática y federal, siendo este el sistema que adoptó la Constitución de 1824, por otra parte, el grupo conservador proponía una forma de gobierno centralista y la oligarquía de las clases preparadas, misma que con el tiempo se inclinó hacia la monarquía ya que defendía y protegía los privilegios tradicionales. El 14 de septiembre de 1835 durante una sesión del Congreso se aprobó el cambio de régimen de gobierno, ya que de ser un sistema federal paso a ser un sistema centralista, dando con ello fin a la vigencia de la Constitución de 1824.

Al establecerse como nueva forma de gobierno el centralismo al igual, que cuando se estableció el sistema federal en México, el Congreso no contaba con leyes establecidas para regir el nuevo estilo de vida adoptado por el constituyente, motivo por el cual nuevamente se vieron en la necesidad de crear ordenamientos de carácter provisional, mientras se elaboraba la nueva Constitución que regiría el país, así las cosas, con fecha 15 de diciembre del mismo año se elaboraron las Bases Constitucionales, documento en el cual se regularon algunas de las cuestiones que se consideraron más importantes dentro de la sociedad, las cuales fueron entre otras: la imposición de la religión católica como única, y la garantía de los derechos de aquellos que respetaran la religión y las leyes.

Con fecha treinta de diciembre de 1836 se expide la nueva Constitución Centralista, conocida mejor como las Siete Leyes Constitucionales, por estar dividida en siete estatutos aunque no todos fueron promulgados en la misma fecha. Este nuevo ordenamiento se caracteriza entre otras cosas por la creación de un cuarto poder denominado el “Supremo Poder Conservador” el cual poseía facultades extraordinarias que anulaba a los poderes restantes, del igual forma se caracterizó porque condicionaba los derechos políticos a algunos requisitos que hacían nugatorio su efectivo ejercicio. Se afirma lo anterior toda vez establecía como requisito para obtener la ciudadanía y con ello el acceso a ciertos derechos la existencia de una riqueza personal, ya que consideraba al patrimonio y la capacidad adquisitiva como una condición para la misma, exigiendo una renta mensual a toda persona que anhelara la categoría de ciudadano u ocupar un cargo público (senadores, diputados o la misma presidencia), estableciendo del mismo modo disposiciones referentes a la pérdida de dicha categoría al descender de status económico o bien el no saber leer o escribir. Así las cosas, se considera que en materia de derechos humanos esta Constitución retrocedió en gran medida a las Constituciones que le antecedian, ya que en la misma no podía contener una completa declaración

de derechos, puesto que establecía principios anti-igualitarios y clasistas que daban origen a grupos sociales más favorecidos que otros al impedir a la población de escasos recursos y analfabetas la adquisición de la ciudadanía.

Entrando de lleno al estudio de los derechos humanos establecidos en este ordenamiento podemos señalar que los mismos se encuentran regulados en la Primera, Tercera y Quinta ley. En la primera de estas “se protegen los derechos del hombre a través de garantías, que erróneamente se denominaron simplemente como “derechos del hombre”, con lo que se rompió la Constitución tradicional de nuestro país referente a la distinción entre derechos del hombre con las garantías individuales”²¹, mientras que en la quinta de estas leyes se otorgaron derechos de carácter procesal civil y penal los cuales se sujetaron ante los Jueces de los Departamentos de la República, no obstante, para hacer un análisis mas detallado de los mismos éste se hará de acuerdo a la división común de las garantías: Igualdad, Libertad, Seguridad y Propiedad.

- I. Igualdad. Esta garantía se encontraba regulada supuestamente en la Primera ley. en donde la regla principal consistía en que un ser humano era igual al otro pero sólo cuando se tenía la calidad de ciudadano, no obstante al hacer un análisis detallado de lo que la ciudadanía implicaba en esta legislación es evidente que de acuerdo a los requisitos contenidos en ella para la aplicación de la categoría de ciudadano es prácticamente imposible hablar de una igualdad entre todos habitantes del territorio nacional cuando el patrimonio de los individuos es un factor determinante para el ejercicio o goce de garantías individuales o derechos de carácter político. Por lo que podemos concluir que a diferencia de las leyes antecesoras mexicanas, así como la propia ley de Cádiz de 1812 esta Constitución no tiene garantías legítimas de igualdad jurídica ante la ley.

²¹ Castillo Del Valle Alberto Del, “Garantías del Gobernado” 1ª edición, México: Ediciones Jurídicas Alma S. A. de C. V. 2003, P.77

- II. Libertad. En materia de garantías de libertad consagradas en este ordenamiento se puede señalar que no existe una gran diferencia con los ordenamientos predecesores, ya que al igual que ellos determina como culto obligatorio la religión católica apostólica y romana, con la única diferencia que determina que sólo quienes profesaran dicha religión gozaban de los derechos que protegía el documento Constitucional.

La libertad de imprenta se contenía en la fracción VII del artículo segundo de la Primera ley, la cual era permitida sin censura en relación a las ideas políticas pero con la declaración de que el abuso de la misma se consideraría como un delito común, no pudiendo ser sus penas mayores a las establecidas en la ley de imprenta, situación que limita de sobremanera la libertad antes referida, máxime que del artículo únicamente se desprendía la libertad de pensamiento político y no así otra materia, quedando vedada en dicho caso cualquier imprenta referente al dogma cristiano.

Estableció la protección a la libertad deambulatoria que tenían los individuos frente a las autoridades administrativas, la libertad de tránsito al permitir la circulación sin previa censura por parte de las autoridades, entre otras.

- III. Propiedad. La garantía de propiedad regulada en esta Constitución a igual que las disposiciones establecidas en la Constitución Federal de 1824 protegía la propiedad privada del Poder Ejecutivo estableciendo a este último una serie de requisitos para poder disponer de la misma, pero agregó a dicha protección que dicha obligación de respetar la propiedad no sólo correspondía al Poder Ejecutivo sino también al Poder Legislativo. Del igual manera agrego al procedimiento de expropiación la calificación

de la utilidad pública, en donde el interesado podía acudir ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación a fin de que se determinara la existencia o no de la utilidad pública de los propiedades expropiadas quedando la suspensión del procedimiento hasta en tanto no se pudiera resolver el recurso planteado.

- IV. Seguridad Jurídica. En esta última garantía, al igual que las leyes antecesoras, existe una amplia gama de derechos reconocidos y garantizados a los ciudadanos siendo los principales: el derecho de inviolabilidad del domicilio particular el cual ya había sido regulado en leyes precursoras y el cual no tiene ninguna variante; estableció los requisitos para privar a los ciudadanos de la libertad; señaló la diferencia entre ser preso y el ser privado de la libertad, pudiendo la primera de ellas únicamente hacerla el juez competente, mientras que la segunda es cualquier detención o puesta a disposición; instituyó los requisitos que debería llevar toda orden de aprehensión y detención para ser considerada legal determinando un plazo que no podía exceder de tres días para la toma de declaración del presunto o reo, así como informarle la causa de su detención y el nombre de su acusador, en donde en su primera declaración no se debía hacer jurar al procesado por la declaración de hechos propios, determinó que ninguna detención podría ser mayor a 72 horas, sin que se resolviera la situación jurídica del detenido, protegió la libertad personal cuando el delito no ameritaba pena corporal

Asimismo, prohibió el establecimiento de tribunales especiales o por comisión, implantó el límite de tres instancias en los juicios, estatuyendo el principio de no retroactividad de la ley, reconoció la existencia de los fueros eclesiásticos y militares, reguló los requisitos esenciales del procedimiento, haciendo responsables a los jueces de cualquier omisión hecha en ellos; prohibió el uso del tormento para la averiguación previa en

los delitos así como la confiscación de bienes a los presos salvo por responsabilidad pecuniaria, limito las acciones de los poderes en defensa de los derechos del mexicano al establecer límites al Poder Ejecutivo.

Dentro de este ordenamiento como ya se había dicho con anterioridad se creó un nuevo poder denominado “Supremo Poder Conservador” al cual es importante hacerle una mención especial dentro de las garantías individuales ya de acuerdo con la segunda de las leyes de la Constitución en cita, dicho poder era el encargado de proteger todas y cada una de las garantías multicitadas, asimismo es importante determinar que no obstante que Las Siete Leyes de 1836 son una ley de carácter aristocrático en donde del poder adquisitivo de las personas dependía la calidad de ciudadano y con ello el ejercicio y goce de ciertos derechos esta Constitución reconoce una gran variedad de Derechos Humanos a todos y cada uno de los ciudadanos del territorio Nacional.

2.6. Bases de Organización Política de la República Mexicana de 1843

Las Bases de la Organización Política de la República Mexicana se expidieron el 12 de junio de 1843, por el entonces presidente provisional Antonio López de Santana, en este documento se reiteró el régimen centralista impuesto por la Constitución de 1836 reafirmando el principio de división de poderes creó un Poder Legislativo compuesto por dos cámaras (Diputados y Senadores), el Ejecutivo integrado por el Presidente de la República, y el Judicial compuesto por la Suprema Corte de Justicia, Tribunales Superiores y los Jueces de los Departamentos.

Este ordenamiento desaparece el uso del término “garantías individuales” y hace un capítulo explícito y completo dedicado a los “Derechos de los Habitantes de la República” el cual comprendía del artículo 7 al 9, siendo el

ultimo de estos artículos el cual contenía un listado de las garantías reconocidas a los gobernados, siendo principalmente las siguientes:

a) Libertad. Establece como garantía fundamental la libertad de las personas y con ello la prohibición de la esclavitud, ya que declara que todo aquel que se introdujere en el territorio mexicano por el sólo hecho de hacérselo era libre. Limita el derecho de libertad de imprenta al establecer restricciones en cuestiones de dogma religioso, igualmente niega la libertad de culto al establecer como única religión la Católica apostólica y Romana; aunque es importante señalar que se eliminó la palabra “políticas” en relación con las ideas que podían expresarse libremente a través de la imprenta abriendo con ello el campo de la libertad de pensamiento y además evitando fianzas a escritores, autores, editores e impresores.

b) Igualdad. En esta materia se establece la igualdad de todos los hombres ya que como se dijo en el párrafo anterior se prohíbe la esclavitud y se da igualdad jurídica a todas las personas.

c) Seguridad Jurídica. Se reiteró el principio de inviolabilidad del domicilio, se dio seguridad ante las aprehensiones ilegales al establecer una serie de requisitos y formalismos que tenían que llevarse a cabo para su realización, estableció que nadie podía ser juzgado por tribunales de comisión y por leyes retroactivas, prohibió la aplicación de penas infamantes y tormentos aunque aceptó la pena de muerte, reguló que nadie podía permanecer en prisión cuando no era acreedor a una pena corporal o bien diera fianza y que nadie podía ser apremiado de hacer confesiones de hechos propios, estableció las garantías de audiencia y legalidad.

d) Propiedad. En este campo no se hizo ninguna variante ya que se siguió respetando la propiedad privada de las personas, salvo en caso de

utilidad pública como se había regulado en ordenamientos antecesores. Instituyó el principio de que el ejercicio de una profesión o industria constituye una propiedad privada.

Podemos concluir que este ordenamiento reafirmo casi en su totalidad todos los derechos reconocidos al gobernado en Constituciones anteriores por lo que no se hizo una aportación real dentro de este campo con dicho ordenamiento.

2.7. Acta Constitutiva y de Reformas de 1847.

En el año de 1846 se citó nuevamente a un Congreso Constituyente y ordinario con la finalidad de reestablecer la Constitución de 1824, dicho Congreso nombro una comisión integrada por Mariano Otero, J. Espinosa de los Monteros, Manuel Crescencio Rejón, Joaquín Cardoso y Pedro Zubieta, los cuales con excepción del primero presentaron ante el Congreso un documento denominado Programa de la Mayoría de los Diputados por el Distrito Federal el cual proponía que se declarara que el Pacto de 1824 fuera la única Constitución vigente y legal del país hasta que no se publicaran las reformas que considerara el Congreso. Por su parte Mariano Otero presentó de manera individual ante dicho Congreso un proyecto de Acta de reforma, la cual fue discutida junta con la propuesta de los demás miembros de la Comisión en el Congreso, pero sólo la última fue aceptada y jurada el día 21 de mayo de 1847.

En lo que a nuestro tema interesa el documento en comento no contiene ningún capítulo dedicado de manera exclusiva a los derechos humanos o garantías individuales ya de acuerdo al contenido del artículo 5 del mismo se establece:

“Art. 5º. Para asegurar los derechos del hombre que la constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e

igualdad de la que gozan todos los habitantes de la República y establecerá los medios de hacerlas efectivas.”²²

De la transcripción que antecede se desprende el pensamiento de Mariano Otero de realizar una ley secundaria pero de carácter fundamental que regulara de manera detallada todas y cada una de las garantías reconocidas a los gobernados así como los medios para hacer efectivo su cumplimiento, lo anterior a consecuencia de que el mismo consideraba que la Constitución debía fijar los derechos de los individuos y asegurar su inviolabilidad, pero que una ley posterior con un carácter muy elevado debía de detallarlos, por lo que las “Garantías del gobernado sólo se deliberaron teóricamente, pues su especificación y, por ende, su eficacia jurídica se sujetaron a una ley que no llegó a expedirse” ²³, siendo importante señalar que si se presentaron proyectos de la misma ante el Congreso de la Unión aunque ninguno de ellos fue aprobado, entre ellos encontramos:

- a) Proyecto de ley de Garantías. Presentado por José María Lafregua el 3 de mayo de 1847, el cual comprendía 34 artículos en los que se encerraban las garantías de igualdad, libertad, seguridad y propiedad.
- b) Proyecto de Ley Constitucional de Garantías Individuales de Mariano Otero y Robredo e Ibarra presentado el 29 de enero de 1849 y el cual contaba con 41 artículos con las Garantías de igualdad, libertad, seguridad y propiedad.

Ahora bien, es importante señalar que el Acta en comento sí reguló dentro de su articulado una garantía, la de Libertad de Imprenta que, fue consagrada en su artículo 26, asimismo, es menester mencionar que no obstante que no se aprobó ninguno de los proyecto propuestos para la ley secundaria durante la

²² Tena Ramírez, Felipe. “Leyes Fundamentales de México 1805-1995” 19ª Edición, México. Porrúa S. A. de C. V. 1995 P.472

²³ Burgoa Orihuela Ignacio. “Las Garantías Individuales”. México, Porrúa S. A. de C. V. 2001. P.137

vigencia de la misma sí existió la regulación de las garantías del gobernado, máxime que dicho documento restableció el reconocimiento de garantías contenidas en la Constitución de 1824, al igual de que insiste “en la diferencia entre derechos humanos y garantías individuales o del gobernado, haciendose hincapié en que la Constitución reconoce los derechos del hombre y que la ley fija (otorga) las garantías que a favor de los gobernados se consagran, para salvaguardar esos derechos.”²⁴

Por último, es oportuno señalar que una de las características mas importantes que contiene el Acta multicitada es que dentro de sus artículos 23, 24 y principalmente 25 establece por primera vez el Juicio de Amparo como un medio de control constitucional a nivel federal, ya que pretende crear un marco jurídico protector de los derechos del hombre, es decir, “instituye el Juicio de Amparo para proteger a cualquier habitante de la República, en el ejercicio y conservación de los derechos concedidos constitucional y legalmente contra todo ataque de los poderes legislativos y ejecutivo de la Federación o de los Estados; otorgando potestad al Congreso General o las legislaturas locales, a fin de que pudiesen declarar anticonstitucionales, respectivamente, las leyes de las entidades federativas o de los federales,”²⁵ siendo la primera aplicación de dichos artículos el día 13 de agosto de 1849, cuando un Juez de Distrito con residencia en el Estado de San Luís Potosí Don Pedro Zamora otorgó el amparo y la Protección de la justicia de la Unión al señor Manuel Verástegui, persona que había sido desterrada del dicha entidad federativa por el gobernador de la misma, dando con ello origen a la primera sentencia de amparo dictada en nuestro país.

2.8. Estatuto Orgánico Provisional de la República 1856

²⁴ Del Castillo Del Valle Alberto, “Garantías del Gobernado” 1ª edición, México: Ediciones Jurídicas Alma S. A. de C. V. 2003, p.81

²⁵ Burgoa Orihuela Ignacio. “Las Garantías Individuales”. México, Porrúa S. A. de C. V. 2001. P.136

El Estatuto Orgánico Provisional de la República fue expedido el 23 de mayo de 1856 tras la Revolución de Ayutla, este documento contenía una declaración muy completa sobre los derechos humanos, dado que de las nueve secciones que la conformaban una de ellas era dedicada de manera exclusiva a la regulación de las garantías individuales, siendo esta la quinta sección y la cual comprendía de los artículos 30 al 79, siendo importante manifestar que en el artículo quinto de dicho documento se encontraba regulada la titularidad de los derechos civiles en términos de que todo habitante del territorio nacional gozaba de las garantías individuales sin importar que los mismos fueron ciudadanos o no o bien extranjeros o mexicanos, manejando como única limitante a los extranjeros el principio de reciprocidad de los mexicanos ante el Estado extranjero, tal y como se desprende del texto que enseguida se transcribe:

“Art. 5º. El ejercicio de los derechos civiles es independiente de la calidad de ciudadano. En consecuencia, a excepción de los casos en que se exija dicha calidad, todos los habitantes de la República gozarán de los derechos civiles conforme a las leyes, y de las garantías que se declaran en este Estatuto; pero los extranjeros no disfrutarán en México de los derechos y garantías que no se concedan, conforme a los tratados, a los mexicanos en las naciones a que aquellos pertenezcan.”²⁶

Ahora bien dentro, de los artículos que comprende la sección quinta del Estatuto se considera relevante el contenido de los artículos 30 y 77 ya que los mismas establecen de manera general las garantías individuales que son reconocidas por el Estado, así como sus características de generales y oponibilidad ante las autoridades:

²⁶ Tena Ramírez, Felipe. “Leyes Fundamentales de México 1805-1995” 19ª Edición, México. Porrúa S. A. de C. V. 1995. P.499

“Art. 30. La nación garantiza a sus habitantes la libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad.

Art. 77. Estas garantías son generales, comprenden a todos los habitantes de la República y obligan a todas las autoridades que existen en ella...”²⁷

De manera más detallada las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad se regulan en el desarrollo de la quinta sección siendo entre las garantías más importantes que se reconocen las siguientes:

A) Libertad. Se prohíbe la esclavitud así como la realización de trabajos personales con carácter de forzoso y los trabajos por parte los menores de catorce años sin autorización o permiso de sus padres lo cual buscaba la protección de las clases más vulnerables; se estableció la libertad de elección de domicilio y libre tránsito; la libertad de imprenta se reguló sin ninguna limitación, puesto que se eliminaron las limitantes del dogma religioso, siendo hasta la fecha su única limitación la relativa a que la misma no podía afectar a terceros o la moral y buenas costumbres.

Se instituyó el principio de inviolabilidad de la correspondencia, salvo en caso que se consideraran pertinentes, prohibió el establecimiento de monopolios en el área de enseñanza y en el ejercicio profesional, determinando que la enseñanza particular era libre mientras que la que impartía el Estado se enfocaría a no atacar la moral. Por otra parte no estableció nada relativo a la libertad de culto, pero no reguló la existencia de alguna religión como única, por lo que

²⁷ Ibidem P.509

se puede considerar que permitía el culto de cualquier religión al no establecer una como oficial.

B) Seguridad. Estableció la diferencia entre los conceptos jurídicos de prisión y detención al ordenar la separación de procesados y sentenciados; estableció las formalidades que debían de seguirse en el proceso y el principio de no retroactividad de la ley; prohibió los juicios seguidos ante tribunales por comisión especial, dio publicidad al desarrollo de todo proceso, se permitió al procesado allegarse de todas las constancias que integraba su expediente, carearse con los testigos; reitero el principio de inviolabilidad del domicilio; consintió la pena de muerte en casos especiales, prohibió la imposición de tormentos o penas infamantes y estableció un sistema penitenciario regulado por una ley posterior.

C) Propiedad. Como los ordenamientos precursores reconoció la propiedad privada como un derecho inviolable, salvo expropiación por causa de utilidad pública y previa indemnización al propietario, prohibió cualquier tipo de privilegios en el uso y aprovechamiento de la propiedad.

D) Igualdad. Establece el principio de igualdad ante la ley y la no discriminación para ocupar cargos públicos por razón de nacimiento, origen o raza; eliminó los mayorazgos y toda forma de sujeción hereditaria por primogenitura, eliminando también los títulos de nobleza.

De todo lo antes narrado podemos concluir que este documento es de gran relevancia debido a que contiene una declaración de derechos humanos muy completa que sirvió de base para la elaboración de la constitución de 1857.

2.9. La Constitución Liberal de 1857

Con el triunfo de la Revolución de Ayutla y la derrota de Antonio López de Santana, el General Juan Álvarez convocó a la creación de un Congreso Constituyente quien tuvo la tarea de crear una nueva legislación que rigiera la vida política del país, mismo que inició su periodo de sesiones el día 18 de febrero de 1856 y terminó el 5 de febrero de 1857 cuando fue jurada la nueva Constitución Mexicana primero por el Congreso y después por el entonces Presidente de la República Ignacio Comonfort.

En relación con los derechos humanos y las garantías individuales es importante señalar que el nuevo proyecto de Constitución fue inspirado en gran medida por el Estatuto Orgánico Provisional de la República de 1856, la Declaración de los Derechos del Hombre de 1789 (doctrina de la revolución francesa) y la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica de 1787, existieron diversas discusiones entre los miembros de la asamblea respecto al reconocimiento de los mismos, puesto que por una lado los conservadores pugnaban por una continuidad en la forma de gobierno (centralista) en donde se reafirmara la unidad entre iglesia y Estado lo cual traía consigo una serie de limitantes a los derechos humanos, puesto que no se permitía la libertad de culto, instituía una enseñanza de carácter religioso y la defensa de los fueros eclesiásticos y militares, mientras que los miembros liberales de la asamblea luchaban por una legislación amplia en esta materia dado que proclamaban los principios de igualdad, libertad (libertad de culto, enseñanza, pensamiento e imprenta), seguridad, propiedad, impulsaron la desaparición de los fueros eclesiásticos y militares así como la desamortización y nacionalización de los bienes religiosos, proclamaban la libertad del trabajo de industria y de comercio, entre otras cosas.

La diversas luchas entre los miembros de la Asamblea trajo consigo la creación de una Constitución que tuviera que ajustarse a las propuestas de ambos partidos, sin embargo en la redacción del documento final, es evidente la existencia de una inclinación mayor ante las ideas y propuestas del partido liberal. lo cual deriva en una amplia declaración de Derechos Humanos misma que se estableció en la Sección primera, del Título I, denominada “DERECHOS DEL HOMBRE” y la cual comprendía los primeros 29 artículos del ordenamiento en cita.

Uno de los aspectos más sobresalientes en materia de derechos humanos de la Constitución liberal de 1857 lo encontramos en su artículo primero que a la letra dice:

“Art. 1 El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente constitución.”²⁸

En el artículo citado se puede observar de forma clara la postura que tenía el Congreso Constituyente en relación a los derechos humanos, asimismo se puede apreciar la distinción que hace de los mismos con relación a las garantías individuales, ya que por una parte reconoce la existencia de los primeros al considerarlos como naturales en todos los hombres, dado que tienen una existencia anterior a la creación de las instituciones legales y por lo cual el Estado tiene la obligación de respetarlo, mientras en la segunda parte del mismo precepto establece que el Estado a través de la Constitución otorga las garantías con la finalidad de hacer respetar y valer los derechos de hombre,

²⁸ Tena Ramírez, Felipe. “Leyes Fundamentales de México 1805-1995” 19ª Edición, México. Porrúa S. A. de C. V. 1995 P.607

es decir, por una parte reconoce los derechos del hombre como naturales y por la otra otorga las garantías como medio de protección de los mismos, instituyendo de igual manera la figura del Juicio de Amparo como una vía para garantizar la supremacía de la Ley Fundamental sobre todos los demás ordenamientos legales.

En cuanto al contenido de los demás artículos pertenecientes la Sección primera, del título I, denominada “DERECHOS DEL HOMBRE” podemos señalar que en los mismos se enuncian las garantías que son concedidas a los ciudadanos como forma de protección de sus derechos humanos, sin que se haga mención de cuales son estos últimos, lo anterior en virtud de que la Constitución en cita partía de la idea de que los mismos son parte de la naturaleza humana y por tanto no podían ser controvertibles, por lo que a continuación únicamente analizaremos cuales son las garantías que otorga la Constitución liberal de 1857 a los gobernados para asegurar el respecto de sus derechos fundamentales, haciendo dicho análisis con base en la clasificación clásica de Garantías Individuales: igualdad, libertad, seguridad y propiedad.

- a) Igualdad. Las garantías de igualdad reconocidas por la Constitución en comento las encontramos en los artículos 1, 12 y 13, en los cuales se establece que todos los hombres son iguales por nacimiento, se prohíbe la esclavitud al determinar de igual forma que todos los hombres nacen libres, y que no se reconoce los títulos de nobleza, ni prerrogativas ni honores hereditarios siendo el pueblo el único que puede otorgar honores o recompensas quienes hayan prestado o presten servicios eminentes a la patria o humanidad, situación que no había sido legislada anteriormente. Por otra parte, establece que ninguna persona podrá ser juzgada por tribunales o leyes especiales.

- b) Libertad. Entre las garantías de libertad otorgadas por la Constitución de 1857 encontramos las siguientes:
- I. Prohibición de la esclavitud, determinado que todos los hombres son libres desde su nacimiento, y que el que sea esclavo por el simple hecho de pisar territorio mexicano recupera su libertad y tienen derecho a la protección de la ley. (artículo 2)
 - II. Libertad de enseñanza, limitando únicamente aquellas profesiones que necesiten título, estableciendo los requisitos que tales deben cumplir. (artículo 3)
 - III. Libertad de profesión, en donde toda persona puede dedicarse a la profesión, industria, o trabajo que desee siempre y cuando sea útil y honesto, quedando por lo tanto prohibido solo aquellos que afecten a terceros u ofendieran a la sociedad. (artículo 4)
 - IV. Libertad de pensamiento, ya que la manifestación de las ideas no podía ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa quedando la limitante de que las mismas no debían atacar la moral y derechos de terceros. (artículo 6)
 - V. Libertad de imprenta, señaló la libertad de escribir y publicar escritos sin limitación de materia y censura. (artículo 7)
 - VI. Libertad de asociación y reunión pacífica con cualquier objeto lícito, pudiendo únicamente los ciudadanos de la República hacerlo para tomar decisiones de carácter político. (artículo 9)
 - VII. Libertad para poseer armas para seguridad y defensa personal. (artículo 10)
 - VIII. Libertad de correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas queda libre de todo registro. (artículo 25)

Es evidente que en materia de libertad la Constitución liberal de 1857 tiene una mayor gama de garantías reconocidas, que sus predecesoras, ya que al igual que el Estatuto Provisional de 1856 se

permite la libertad de culto, no obstante que la misma no la garantiza expresamente la libertad de culto no hace ninguna señalamiento a que la religión católica la única protegida por el Estado.

- c) Seguridad. En materia de seguridad jurídica las garantías otorgadas por el ordenamiento en comento son: el derecho de petición que tenían los ciudadanos ante las autoridades, el cual debía ser por escrito y en forma pacífica y respetuosa (artículo 8); se prohibió al igual que en las leyes antecesoras la aplicación de leyes de forma retroactiva (artículo 14); el principio de autoridad competente en relación con los actos de molestia (artículo 16); la inviolabilidad del domicilio, papeles, persona, familia y posesiones sino es mediante mandamiento escrito que este debidamente fundado y motivado (artículo 16); el principio de legalidad de audiencia, y el seguimiento legal de todo procedimiento (artículo 16).

En cuestiones criminales se estableció el principio de que nadie puede ser encarcelado por deudas de carácter civil (artículo 17), las penas de prisión solo tendrían lugar cuando la pena fuera corporal, y en caso contrario se pondría al acusado en libertad bajo fianza (artículo 18), estableció como término de detención tres días, prohibiendo con ello todo tipo de maltrato en las detenciones (artículo 19), otorgó una serie de Garantías a los acusados como son saber de que se le acusa y quien, la toma de su declaración preparatoria no podía exceder de 48 horas después de su puesta a disposición; carearse con testigos; facilitación de datos para su adecuada defensa (artículo 20); prohibió la penas de mutilación y de infamia, marcas azotes, palos, y cualquier otro tormento, la confiscación de bienes, y cualquier tipo de pena inusitada o trascendental (artículo 21); limitó los casos en que se podía aplicar la pena de muerte (artículo 23), estableció limite de tres instancias en juicios criminales (artículo 24), etcétera.

- d) Propiedad. En cuestiones de derecho de propiedad al igual que en ordenamientos anteriores se respeto la propiedad privada de los particulares, la cual era considerada como inviolable, salvo en los casos de expropiación la cual debía ser siempre por causa de utilidad pública y previa indemnización a sus propietarios, circunstancia que se estableció en la primera parte del artículo 27 del ordenamiento en comento, ahora bien en la segunda parte del mismo se estableció como nueva aportación a la materia el hecho de que se prohibió a las corporaciones civiles o eclesiásticas adquirir en propiedad o administración bienes raíces salvo aquellos que fueran destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución.

Ahora bien es importante señalar que dentro de las discusiones realizadas dentro el Congreso el tema del reparto de tierras fue uno de los más discutidos por sus miembros al considerar que la misma se encontraba realizada de una manera in equitativa, por lo que se llegó a proponer el establecimiento de un límite de propiedad, que permitiera una repartición más justa entre la población agraria, no obstante no se logró la aprobación de dicha medida y la única adición que se realizó en materia propiedad fue la antes descrita con respecto a la prohibición de las corporaciones civiles y eclesiásticas misma que llevaba implícita la Ley de Desamortización de Bienes de junio de 1856.

Por último es oportuno hacer mención al artículo 29 de la Constitución de 1857, el cual contiene los casos en los que se puede suspender el ejercicio de garantías individuales otorgadas por la misma, al determinar que el Poder Ejecutivo tenía la facultad para suspenderlas en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o cualquier situación que ponga en peligro

a la sociedad siendo esta como ya se había dicho en el apartado respectivo una forma de agilizar la actividad del Estado para lograr la estabilidad del país.

2.10. Estatuto Provisional del Imperio Mexicano de 1865.

Durante la efímera existencia del Segundo Imperio de nuestro país el cual fue gobernado por Maximiliano de Habsburgo, se expidió un ordenamiento jurídico que tuvo la tarea de regular la organización del Estado así como la vida política de sus habitantes el cual fue denominado “Estatuto Provisional del Imperio Mexicano” de 1865 este ordenamiento es de gran importancia para nuestro tema, en virtud de que el mismo se regularon algunas de las garantías que se han venido analizando a lo largo del presente capítulo, siendo por ello necesario su estudio con la finalidad de conocer la forma en que fueron regulados los derechos humanos y las garantías individuales en una de las etapas históricas de nuestro país, máxime que de su contenido se dio origen a la creación de la Ley de Garantías Individuales que se expidió el mismo año y en el cual se detallaba y precisaban las garantías otorgadas en el estatuto citado.

El estatuto en comento contiene un catálogo de garantías individuales en sus artículos 58 al 77, siendo el primero de estos el que consagró a las garantías de manera genérica tal y como se desprende del texto que enseguida se transcribe:

Art. 58. El gobierno del emperador garantiza a todos los habitantes del imperio conforme a las prevenciones de las leyes respectivas: la igualdad ante la ley, la seguridad personal, la

propiedad, el ejercicio de su culto, y la libertad de publicar sus opiniones.²⁹

Como se puede observar el artículo 58 de este Estatuto garantizó a todos los habitantes del imperio el ejercicio de algunos derechos sin importar su nacionalidad, asimismo reconoce la existencia de igualdad ante la ley, libertad de culto, propiedad y seguridad jurídica, garantías que estudiaremos continuación de forma separada.

1. Igualdad. Como se desprende del artículo antes transcrito este Estatuto reconoce la igualdad de todos los habitantes del imperio, ya que establece que todos son iguales ante la ley sin importar su nacionalidad, situación que se había venido haciendo en la mayoría de los ordenamientos antecesores.
2. Libertad. Prohíbe la esclavitud de hecho y de derecho en el territorio mexicano manteniendo el principio que cualquier hombre que pise el mismo será libre por solo ese hecho; se pronuncio por la libertad de expresión y con ello la libertad de imprenta las cuales se debían ajustar a la leyes reglamentarias para su ejercicio; estableció la libertad de trabajo, para que nadie pudiera ser obligado a prestar sus servicios de manera gratuita, reconoce la libertad de culto siendo en este punto algo de gran relevancia, ya que como había dicho anteriormente en los últimos dos ordenamiento estudiados no se establecieron la religión católica como única, pero tampoco establecieron de manera expresa dicha libertad, situación que en el presente documento si acontece y que deja clara la ideología liberal de Maximiliano.

²⁹ Tena Ramírez, Felipe. “Leyes Fundamentales de México 1805-1995” 19ª Edición, México. Porrúa S. A. de C. V. 1995 P. 678

3. Seguridad. En este ámbito reconoció el principio de inviolabilidad del domicilio, estableció las formalidades que debía de llevar todo procedimiento para poder ser considerado como legal e instituyó el principio de no retroactividad de la ley, en materia penal busco que las prisiones no exacerbaran a los presos buscando la creación de un sistema penitenciario más humano, prohibió la confiscación de bienes.
4. Propiedad. Reconoció el derecho de propiedad privada, con la única salvedad de la utilidad pública.

Grosso modo, estas fueron las garantías reconocidas por Estatuto en comento, sin embargo es de reiterarse que durante la vigencia del mismo se expidió la Ley de garantías cuya finalidad era abundar en todas y cada una de las garantías mencionadas en el ordenamiento en cita, situación que se asemeja a lo establecido en el Acta de Reforma de 1847, la cual pretendía establecer únicamente las bases de las garantías para dejar un trato mas detallado a una ley especial que tuviera una carácter elevado, con la diferencia de que en esta legislación si se dio la expedición de dicha ley.

Esta ley especial establecía en su artículo primero: “El gobierno del emperador garantiza a todos los habitantes del imperio la libertad, la seguridad, la propiedad, la igualdad, y el ejercicio del culto.” Lo cual se diferencia del artículo 58 del Estatuto ya que en el mismo se hacía mención únicamente de forma genérica al derecho de propiedad y seguridad y no así al de igualdad y libertad las cuales los resumía en igualada ante la ley y libertad de publicar opiniones por lo cual se considera que el artículo primero de esta ley es más genérico al establecer las cuatro garantías clásicas reconocidas, las cuales son detalladas dentro de la misma.

Las garantías reconocidas por la ley de Garantías de acuerdo a la división antes mencionada son:

- a) Libertad: En materia de libertad de trabajo reafirmó lo establecido en el Estatuto al manifestar que todo habitante tenía libertad para emplearse en lo que quisiera sin que se le pudiera obligar a prestar sin servicio sin paga o renumeración, asimismo reafirmó el principio de inviolabilidad del domicilio salvo en casos de seguridad pública, estableció la libertad de tránsito y libre elección del domicilio, la libertad de expresión no fue limitada por el dogma católico, máxime que como ya habíamos visto en párrafos anteriores reconoce la libertad de culto.
- b) Seguridad Jurídica. Establece la inviolabilidad del domicilio y correspondencia, instituyó requisitos para la privación de la libertad de las personas, estableció que los actos de molestia deberían ser por escrito estar fundadas y motivadas y suscritas por autoridades competentes, estableció términos en los procedimientos como fue el de cinco días para determinar auto de formal prisión, además de que la autoridad administrativa tenía tres días para pasar a los detenidos ante la autoridad competente, prohibió el juicio por comisión y la aplicación retroactiva de la ley, prohibió la aplicaciones de penas infamantes y trascendentales, la confiscación de bienes, disminuyo la instancias de tres a dos, condenó el cohecho y soborno, etcétera
- c) Igualdad. Estableció la igualdad ante la ley y que las mismas fueran generales para todos.
- d) Propiedad. Respetó el derecho de propiedad privada salvo casos de expropiación por causa de utilidad pública y previa indemnización a su

propietario, repitiendo en este sentido lo establecido en el Estatuto, por otra parte reconoció la propiedad intelectual al conocer privilegios para el uso y aprovechamiento de los mismos.

Como podemos observar la Ley de Garantías no hace más que repetir las garantías establecidas en el estatuto, no obstante su función era hacerlo de manera mas detallada para garantizar el correcto ejercicio de las mismas, además de agregar algunas que se hubieran podido escapar en la redacción del primero.

Ahora bien, en relación con la Constitución liberal de 1857 que seguía en vigencia de manera conjunta con los ordenamientos expedidos por el Imperio de Maximiliano es importante mencionar que las principales diferencias que existían entre ambas eran entre otras: que el ordenamiento otorgó la garantía de libre enseñanza, no otorgó el derecho de petición, ni permitió el derecho de libre asociación, al igual que no instituyó una división de poderes que limitara las facultades del emperador en relación a la violación de las garantías aunque si reguló cualquier violación de los funcionarios administrativos y judiciales, aunque no se puede perder de vista que una de las situaciones más importantes que deja este ordenamiento y que no se había reconocido anteriormente por ninguna ley es la libertad de culto que otorga los habitante de su imperio.

2.11. Constitución Social y Política de Estados Unidos Mexicanos de 1917

Esta Constitución surge a consecuencia de la Revolución Mexicana de 1910 la cual a su vez fue resultado de tres décadas de poder unipersonal y arbitrario del Presidente Porfirio Díaz, en donde, no obstante, de estar en vigencia la Constitución liberal de 1857 sus preceptos no eran aplicados de forma efectiva por las autoridades estatales, toda vez que no existía una auténtica aplicación

de la norma, siendo un ejemplo de ello la falta de respecto a los derechos humanos y garantías individuales reconocidos y otorgados por el Congreso Constituyente del 56-57.

La falta de aplicación de la ley fundamental de 1857 produjo situaciones de explotación, limitaciones a la libertad de palabra, expresión e imprenta, desigualdad jurídica, condiciones desfavorables de trabajo, represiones constantes a los obreros por parte del gobierno etcétera, sin embargo los principales problemas del pueblo se dieron en materia agraria y social (repartición de tierras y distribución de la riqueza), situaciones que fueron detonantes de la lucha revolucionaria, la cual de acuerdo con el Plan de San Luís inició el veinte de Noviembre de 1910 y concluyó hasta el año de 1916 cuando se logró pacificar gran parte del territorio nacional, y se convocó a la creación de un nuevo Congreso Constituyente quien tuvo la tarea de redactar el proyecto de la Constitución reformada con la cual se pretendía garantizar el respeto y aplicación de la Ley así como la realización de las reformas que solucionaran los problemas sociales y agrarios que habían desencadenado el movimiento armado.

El Congreso se instaló en la ciudad de Querétaro e inició sesiones el 21 de noviembre de 1916, siendo presentado el dictamen de la comisión con fecha 29 de enero de 1917, el cual después de una larga discusión fue aprobado por unanimidad de 150 votos, con excepción de la fracción II, que fue aceptada por 88 votos contra 62, por lo que el 31 de enero del mismo fue firmada y protestada por los primeros diputados y el Primer Jefe (Carranza), pero no fue hasta el 5 de febrero cuando se promulgó, entrando en vigor el primero de mayo del mismo año.

En relación a los derechos humanos y garantías individuales plasmados en la nueva Constitución, encontramos que la misma dedica su primer capítulo

exclusivamente a ellas y por tanto lo denominado “Las Garantías Individuales”, el cual cuenta con un total de 29 artículos en los cuales se regulan todas y cada una de las garantías que otorga la Constitución al igual que lo hacía la Constitución liberal de 1857, sin embargo es importante señalar que a diferencia de esta última la nueva legislación “ya no considera a los derechos del hombre como la base y objeto de las instituciones sociales, sino que las reputa como un conjunto de garantías individuales que el Estado concede u otorga a los gobernados”³⁰ tal y como se desprende del contenido del su artículo primero:

“Art. 1 En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y en las condiciones que ella misma establece”³¹

Como se puede observar en el artículo que antecede a diferencia de la Constitución liberal de 1857 el ordenamiento actualmente vigente omitió de manera definitiva el vocablo de derechos del hombre así como el papel que los mismos representaban para las instituciones sociales, sin embargo en los debates realizados durante las sesiones jamás se desconoció la importancia de los mismos, ya que el Estado siempre estuvo conciente de que eran derechos ineludibles que tenían que ser reconocidos por la sociedad, pero que la constitución no necesitaba la creación de un catálogo extenso que los contuviera, sino que la misma debía de garantizar de la forma más efectiva el ejercicio de los mismos lo cual se lograría través de la Carta Magna ya que ésta otorgaría “un conjunto de derechos públicos subjetivos a favor de los

³⁰ Burgoa Orihuela Ignacio. “Las Garantías Individuales”. México, Porrúa S. A. de C. V. 2001. P.148

³¹ Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, México: Sista 2006 P.3.

governados, imponiendo a la autoridad una limitación positivizada de intervenir en la esfera de los gobernados”³²

Otra de las diferencias más relevantes con la Constitución liberal de 1857 la encontramos en el otorgamiento de las garantías de carácter social, o bien las denominas “Garantías Sociales”, las cuales fueron incluidas en el nuevo texto de la Constitución y las que tenían como finalidad tutelar y promover los derechos de las clases sociales económicamente débiles, situación que la lleva a ser la primer Constitución de carácter social a nivel mundial.

Para entrar de lleno al estudio de las garantías individuales reconocidas por nuestra actual Constitución haremos la clasificación clásica de las mismas, con la diferencia de que esta vez únicamente se dividirán en tres: Garantías de Igualdad, Libertad y seguridad Jurídica, ya que de acuerdo a la nueva concepción de nuestra Ley Fundamental el derecho de Propiedad pasa a ser una garantía de carácter social y no individual situación que será tratada más adelante puesto que ahora solamente trataremos las primeras tres mencionadas:

1. Igualdad. Esta garantía la encontramos plasmada en los artículos 1º, 2º, 4º, 12 y 13 los cuales establecen:
 - En el artículo 1º que en los Estados Unidos Mexicanos todos los individuos gozarán de las garantías que otorga la Constitución, dando con ello el goce las mismas a todos los individuos sin distinción alguna, no obstante hace mención a que las mismas pueden ser limitadas en los casos establecidos dentro del mismo ordenamiento.

³² Lara Ponte Rodolfo, “Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano”. 2ª edición, México: Porrúa S. A. de C. V. 1998. P. 149.

- El artículo 2º prohíbe la esclavitud, por lo que todos los habitantes del territorio Nacional son iguales.
- El artículo 4º establece la igualdad jurídica entre el varón y la mujer. (texto actual)
- El artículo 12 señala que en los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, negando efectos aquellos otorgados en el extranjero, garantizando con ello una igualdad social.
- El artículo 13 a su vez señala que nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ya que todas deben ser de carácter general, por lo que tampoco se podrá juzgar con tribunales especiales, elimina los fueros especiales salvo el militar el cual únicamente subsiste en casos especiales sin que puedan extender su jurisdicción particulares, agregando al final que quedan prohibidos los emolumentos salvo cuando sean por compensación de la prestación de un servicio público.

Como puede observarse las garantías de igualdad otorgadas en la Constitución Social y Política de 1917, se asemejan en gran medida a las establecidas en su antecesora con la salvedad de que esta agrega en su artículo 4 la igualdad entre varón y mujer, aunque no se debe perder de vista que esta igualdad es una reforma hecha a la ley original.

2. Libertad. Las garantías de libertad las encontramos en los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 9º, 10, 11, 16, 24, y 28 los cuales establecen:
 - El artículo 2º junto con la garantía de igualdad regula la libertad de las personas al determinar que nadie la prohibición de la esclavitud y al señalar que todo esclavo extranjero que entre en territorio Nacional alcanzará por solo ese hecho su libertad.

- El artículo 3º confiere la libertad de enseñanza, la cual debe ser laica cuando se da por establecimientos públicos, además de determinar la gratuidad de la misma a nivel primaria, cuando se imparta en establecimientos oficiales, siendo la importancia de establecer la educación laica el separarla de toda cuestión religiosa ya que la misma fue considerada como la enemiga más cruel y tenaz de todas las libertades.
- El artículo 4 otorga la libertad a las parejas para determinar el número y esparcimiento de sus hijos (texto actual)
- El artículo 5º actualmente contiene el texto de los artículos 4º y 5º los cuales establecían la libertad de trabajo y la justa retribución del mismo salvo en los casos establecidos expresamente en la ley.
- El artículo 6º regulaba la libre manifestación de las ideas, las cuales no podían ser causa de inquisición alguna salvo que atacaran la moral y las buenas costumbres o bien afectaran un tercero.
- El artículo 7º declaraba la inviolabilidad de la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, sin censura, ni fianza, alguna, sin más respeto que a la vida privada a la moral y paz pública.
- El artículo 9º regulaba la libertad de asociación o reunión pacífica con cualquier objeto lícito, así como la libertad de realizar reuniones o asambleas que tengan por objeto la petición o protesta a alguna autoridad.
- El artículo 10 otorgaba la libertad de poseer armas para la seguridad jurídica de la personas, pero para lo cual debía de cumplirse con los requisitos establecidos en la ley.

- El artículo 11 regulaba la libertad de tránsito de las personas para circular por toda la República Mexicana, mudar de residencia, sin necesidad de requisito alguno.
- El artículo 24 regula la libertad de culto.
- El artículo 25 garantiza la privacidad de la correspondencia, actualmente artículo 16.
- El artículo 28 consagra la libertad económica al establecer la libre concurrencia en el mercado y la prohibición de monopolios, salvo aquellos que queden en manos del propio Estado.

Al igual que las garantías de igualdad estas también son en su mayoría las mismas que se consagraron en la Constitución de 1857 aunque en algunas de ellas se agregaran cuestiones importantes, tal es el caso de la libertad de enseñanza que estableció que la misma debía ser laica, igualmente en el artículo noveno además de la libertad de reunión se agregó la libertad para manifestarse, hacer peticiones o inconformarse ante las autoridades, y principalmente se dio por primera vez en una Constitución Mexicana la libertad de culto de manera expresa, aunque no se debe olvidar que dicha libertad ya se había establecido anteriormente en el Estatuto Provisional del Segundo Imperio de 1865.

3. Seguridad Jurídica. Estas garantías tienen como finalidad el aseguramiento del Orden Jurídico y se encontraban consagradas en los artículos 8º, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23.
 - El artículo 8º estableció el derecho de petición que tienen los gobernados hacia las autoridades, la cual debía formularse por escrito y de forma pacífica y respetuosa, debiendo recaer a la misma una contestación por escrito.

- El artículo 14 prohibió la aplicación de la ley en efecto retroactivo, estableció la garantía de audiencia mediante la cual una persona solo podía ser privada de sus garantías mediante un juicio seguido ante la autoridad competente y con las formalidades establecidas en la ley y prohibió la aplicación de la ley por analogía en materia penal.
- El artículo 15 prohibía a las autoridades la celebración de tratados para la extradición de reos políticos ni delincuentes del orden común cuando con ella se violara alguna de las garantías otorgadas por la Constitución.
- El artículo 16 instituyó el principio de legalidad al establecer que todo acto de molestia tenía que ser por escrito y estar fundado y motivado, así como los requisitos para llevar a cabo ordenes de cateo o visitas.
- El artículo 17 prohibía a los ciudadanos el hacerse justicia por propia mano ya que el Estado era el único administrador de la justicia la cual debía de ser pronta, completa e imparcial, prohibiendo en todo caso la prisión por deudas de carácter civil.
- El artículo 18 se establecieron que solo los delitos que merecieron pena corporal se podía ordenar la pena de prisión, siendo la Federación y los gobiernos de los Estados quienes debían organizar las colonias penitenciarias.
- El artículo 19 y 20 establecían los requisitos de legalidad en el proceso penal a favor de quienes eran detenidos las garantías que tenía el gobernado en caso de aprehensión, ya que establece términos para dictar el auto de formal prisión, así como las garantías que tendrán todos los procesados.
- El artículo 21 señala que la imposición de penas es propia de la autoridad y la persecución de los delitos es exclusiva del Ministerio Público y la policía judicial.

- El artículo 22 prohíbe las penas de mutilación e infamia, las marcas, azotes, palos, tormentos, multas excesivas, confiscación de bienes, estableció la pena de muerte solo en casos especiales.
- El artículo 23 limitó los juicios criminales a tres instancias.

Estas garantías no tuvieron modificaciones relevantes en relación a las establecidas en la Constitución liberal de 1857, por lo que podemos decir que son las mismas.

En relación a la garantía de propiedad como ya se había dicho en párrafos anteriores ésta es considerada como una garantía de carácter social y de interés público en donde la Nación es la propietaria originaria de todas las tierras y aguas que comprenden el Territorio Nacional, siendo ella quien transmite el dominio de la misma a los particulares para constituir la propiedad privada la cual es respetada e inviolable salvo casos de utilidad pública, no obstante la cuestión social en relación a la propiedad es una de las más relevantes, en virtud de que se crean normas relativas a la donación de tierras y agua, la creación de ejidos, así como la nulidad de todos los actos jurídicos que hubieron ocasionado privaciones en la propiedad de la tierra, etcétera lo anterior con la finalidad de hacer efectiva la Ley Agraria de 1915.

Los otros artículos referentes a las garantías sociales son el artículo 3º que habla de la libertad de enseñanza y el 123 que refiere de al trabajo y la prevención social, dando al Estado intervención en la cuestiones relativas al trabajo del hombre, puesto que otorga garantías a los trabajadores que prestan servicios personales y subordinados a un patrón determinando las mínimas condiciones en las que se debe laborar ya sea de forma individual o colectiva, condiciones tales como: límite de jornadas, días de descanso, vacaciones, utilidades, pago de horas extras, salario mínimo y equitativo, seguridad y prevención social, etcétera,

Grosso modo la Constitución Social y Política de 1917 es muy semejante a su antecesora de 1857 en relación a las garantías individuales siendo las principales diferencias entre ambas: la concepción de los derechos humanos ya que la de 1857 los reconoce como naturales mientras que la de 1917 no los reconoce sino que otorga garantías a los gobernados; de igual forma la primera solamente reconoce las garantías Individuales, mientras que la otra reconoce también las sociales; y por último la antecesora una doctrina de carácter individualista-liberal mientras que la actual se ve impregnada de una doctrina social.

Capítulo III. Los Derechos Humanos de los Homosexuales en el Ámbito Internacional.

Como ya se ha visto a lo largo del presente trabajo los derechos humanos han sido y son un tema de gran relevancia para la organización política y jurídica del gobierno mexicano, dado que los mismos han jugado un papel relevante en la creación de nuestro sistema normativo, sin embargo, es importante señalar que dicha relevancia no solo se ha dado a nivel nacional puesto que son muchos los Estados que han buscado el reconocimiento y respeto de la vida, libertad, igualdad y dignidad de todos los individuos dentro de su territorio, ya que es más que sabido que las violaciones y atropellos a los derechos humanos se dan en todas partes, por cualquier persona y/o autoridad.

Las múltiples violaciones a los derechos fundamentales en gran parte del mundo han traído como consecuencia que los Estados se vean en la necesidad de crear Tratados Internacionales con las demás naciones para proteger y regular su reconocimiento a nivel internacional, es decir, las naciones ante las diversas violaciones realizadas a los derechos humanos crearon normas de carácter internacional mediante las cuales se regula de manera adecuada el respeto de todos y cada uno estos derechos sin importar la nacionalidad de las personas, ya que de acuerdo a las características de los mismos estos son derechos universales y por tanto deben ser respetados por todas las naciones del mundo.

Ahora bien antes de entrar de lleno al desarrollo del presente capítulo consideramos importante hacer una breve mención respecto del significado de los Tratados Internacionales y su aplicación dentro de nuestro territorio nacional, debiendo entender por ellos todos aquellos **“acuerdos entre dos o más Estados soberanos para crear, modificar o extinguir derechos y**

obligaciones entre las partes”³³ siendo en toda caso importante señalar que algunos autores de Derecho Internacional Público consideran como sinónimos de los mismos a los convenios, acuerdos, pactos, arreglos, compromisos declaraciones o protocolos, apoyando su postura en el artículo 1 inciso A) de la Convención de Viena sobre el derechos de los Tratados* el cual establece que: *“El tratado es un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho Internacional, ya conste en un instrumento único o en dos u más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”* y en nuestra Ley Sobre la Celebración de Tratados• la cual establece que: *“Tratado es el convenio regido por el derecho Internacional Publico, celebrado por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Publico, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos.”*

Contrariamente a lo establecido en el párrafo anterior existen otros autores que consideran que sí existe diferencia entre un tratado y un convenio internacional, no obstante, que su diferenciación es muy poco susceptible puesto que afirman que el vocablo tratado en un sentido más amplio abarca toda clase de instrumentos jurídicos internacionales que tienen un contenido político de relevancia y trascendencia en el plano internacional, mientras que el convenio se aplica con mayor frecuencia a los acuerdos internacionales cuyo contenido suele no suele ser político y revisten de menor solemnidad.

³³ Sánchez Bringas Enrique. “Los Derechos Humanos en la Constitución y en los Tratados Internacionales”. México. Porrúa S. A. de C. V. 2001.P.46

* Convención celebrada el 23 de mayo de 1969 y ratificada por nuestro país el 25 de septiembre de 1974

• Ley expedida por el Congreso de la Unión y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1992.

TRATADO INTERNACIONAL	CONVENIO INTERNACIONAL
Todo Instrumento Internacional de contenido generalmente Político.	Instrumento Internacional de contenido no político
Siempre son suscritos por el Jefe de Estado de los Estados soberanos.	Puede ser suscrito por cualquier cancillería o Jefe de Estado de manera indistinta.
Su contenido establece reglas generalmente bilaterales "tratado-contrato "	Su contenido establece normas multilaterales "tratado-ley"

Los tratados internacionales deben de contener como elementos para su validez la capacidad, consentimiento objeto, y causa, ya que al entrar en vigor obliga a sus miembros a cumplir con sus disposiciones, sin que los mismos pueden invocar su derecho interno como una causa de incumplimiento a las disposiciones en ellos contenidas, ya que la observancia del mismo les puede ser exigida por cualquiera de los medios establecidos por el derecho Internacional Público, siendo la única forma de extinguir dicha obligación la solicitud de anulación, terminación o el retiro del Estado.

En México nuestra Carta Magna establece en su artículo 89 fracción X que una de las facultades del Poder Ejecutivo es la de celebrar Tratados Internacionales, los cuales de acuerdo al artículo 76 fracción primera del ordenamiento en cita deben ser previamente sometidos a la aprobación del Senado así como seguir los principios normativos establecidos en la propia Constitución, por lo que el Presidente de la República Mexicana es el único que tiene la facultad de celebrar dichos tratados con otros Estados Soberanos, siempre y cuando los mismos no contravengan los principios esenciales de nuestra Ley Fundamental.

Respecto a la jerarquía que tienen los tratados en nuestro sistema normativo de acuerdo al artículo 133 de nuestra Constitución, la misma junto con las leyes emanadas del Congreso de la Unión y todos los tratados que estén celebrados y que se celebren por el Poder Ejecutivo con la aprobación del Senado serán la Ley Suprema de toda la Nación, de lo cual se puede deducir que los tratados cuando son celebrados de la forma establecida en la propia Constitución y no son contrarios a ella, tienen la misma jerarquía que nuestra Carta Magna tal y como algunos criterios de la Corte lo han establecido, sin embargo, existen diversas posturas de algunos autores que establecen que dicho precepto es confuso y puede llevar a diversas concepciones respecto a la jerarquía de los mismos, pero para efectos del presente trabajo consideramos que los Tratados Internacionales son parte de la Ley Suprema de nuestra Nación.

Asimismo es importante señalar que los tratados relacionados con los derechos humanos deben de contener algunas características que los hagan efectivamente protectores de los derechos que detentan, es decir, deben de “traer aparejada la convivencia de cinco elementos sustanciales, en referencia a la naturaleza del instrumento internacional que instituye el sistema, al catálogo de derechos reconocidos, a las obligaciones que asumen los Estados, a las potestades y funciones de los órganos creados y al mecanismo o procedimiento de protección.”³⁴ Sin embargo solo existen en la actualidad cuatro instrumentos que detentan dichas características y de los cuales analizaremos tres más adelante.

En la actualidad existen más de ochenta documentos Internacionales creados para proteger los derechos fundamentales del hombre, entre los que se encuentran tratados, convenios, y declaraciones, mismos que a su vez se pueden clasificar de acuerdo a su contenido, el cual puede ser de Prevención a

³⁴ Esteban Feldman, Gustavo. “El Pacto de San José de Costa Rica” Buenos Aires, Argentina: RUBINZAL-CULZONI EDITORES, P. 17.

la Discriminación, Derecho Sobre la Libre Determinación, Derechos de la Mujer, Derechos del Niño, Convenios Sobre Esclavitud, Servidumbre y Trabajos Forzosos; Derechos sobre Administración de la Justicia, Libertad de Información, Libre Asociación, Empleo, Matrimonio y Familia, Desarrollo Social, Nacionalidad, Asilo y Refugio, Derecho a Disfrutar de la Cultura, Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad, etcétera, no obstante, en este capítulo únicamente se tratarán aquellos que consideramos de mayor relevancia para nuestro tema principal, es decir, aquellos que tenga que ver de alguna manera con los derechos humanos de los homosexuales.

En este sentido algunos de los Tratados Internacionales de derechos humanos celebrados por México y que son parte de nuestro sistema normativo son: La Declaración Universal de Derechos Humanos, El Pacto Internacional de Los Derechos Civiles y Políticos, El Pacto de San José de Costa Rica y El Convenio Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, los cuales serán analizados de manera más detallada en el presente capítulo al igual que el Convenio Europeo para la Protección de Los Derechos Humanos, el cual no obstante, de no ser parte de nuestro sistema legal tiene gran relevancia al igual que los primeros ya que reconocen ciertos derechos fundamentales relacionados con los homosexuales

3.1. Declaración Universal de Derechos Humanos

Al finalizar la Segunda Guerra Mundial, crece en el mundo la necesidad de regular la defensa de los derechos humanos a nivel internacional, por lo que el 24 de octubre de 1945 se crea la Organización de Naciones Unidas con la finalidad de mantener la paz y seguridad internacionales, así como alcanzar una cooperación internacional para la solución de problemas económicos, sociales, culturales o humanitarios y fomentar el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales, comprometiéndose todos y cada uno de sus

miembros a cumplir con las obligaciones asumidas, y a resolver las disputas internacionales a través de medios pacíficos, y no por el uso de la amenaza o fuerza, es decir, los conflictos debían solucionarse de acuerdo con los principios de dicha institución, siendo este uno de los sistemas internacionales efectivos de protección de los derechos humanos.

Esta organización se dio origen a su vez a la Declaración Universal de Derechos Humanos*, la cual es considerada como el primer documento de carácter internacional que trata el tema de los Derechos Fundamentales, siendo importante señalar que la misma no es un Tratado Internacional sino, una resolución emitida por la Asamblea General de dicho organismo, radicando su importancia en el ser considerada como el fundamento del reconocimiento internacional de los derechos humanos.

La Declaración Universal de Derechos Humanos fue creada por una comisión especial y discutida por cincuenta y ocho Estados miembros de la Asamblea General de la ONU, siendo aprobada el 10 de diciembre de 1948, por un total de cuarenta y ocho votos a favor, ocho abstenciones (Unión sudafricana, Arabia Saudita, Bielorrusia, Checoslovaquia, Polonia, Ucrania, Unión Soviética y Yugoslavia) y dos ausencias.

La finalidad principal de la declaración en comento puede apreciarse fácilmente dentro de su preámbulo que a la letra dice:

“...los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los Derechos y Libertades Fundamentales del hombre, y que una concepción común de estos Derechos y

*La Declaración Universal de Derechos Humanos fue adoptada por México el 10 de diciembre de 1948.

Libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso.”

De lo antes transcrito podemos deducir que la creación de la Declaración de las Naciones Unidas tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, lo cual se logrará de acuerdo con dicha declaración mediante el reconocimiento y respeto de la universalidad de los mismos, ya que de acuerdo con el resto del preámbulo en comento los derechos humanos tienen su origen en la dignidad y valor de toda persona, siendo iguales e inalienables para cada uno de los miembros de la familia humana, teniendo por tanto el Derecho el deber de protegerlos para evitar cualquier tipo de rebelión por parte de los disconformes, para con ello llevar al establecimiento de la paz mundial.

Así las cosas la Declaración Universal de los Derechos Humanos contiene una amplia gama de los derechos fundamentales que buscan promover el progreso social y elevar el nivel de vida de la sociedad, siendo algunos de los derechos plasmados en ella los de libertad que traen consigo una acción de abstención por parte del Estado tales como son: la prohibición de la esclavitud, de penas y tratos crueles; la prohibición de detenciones y destierros arbitrarios, la no aplicación de la ley penal de forma retroactiva, la libertad de tránsito nacional o internacional, la privación de la propiedad, la libertad de pensamiento, libertad de religión, libertad de opinión y expresión, libertad a la información, libertad de asociación y reunión pacífica, etcétera.

Otros de los derechos contenidos dentro del documento citado son aquellos que traen implícita una acción por parte de Estado, tales como los derechos de carácter procesal, político y social, encontrando dentro de los primeros la igualdad jurídica ante la ley, el principio de que toda persona es inocente mientras no se demuestre su culpabilidad, derecho a la administración de la

justicia por tribunales competentes y el derecho a ampararse en contra de actos que violen sus derechos fundamentales. En cuanto a los derechos políticos establece el sufragio universal y el derecho que tiene todo ciudadano para participar en la organización de su gobierno ya sea de forma directa o a través de representantes libremente escogidos, establece que el pueblo es la base del poder público, entre otros.

Por último dentro de los derechos sociales se establecen el derecho a la seguridad social, el derecho al trabajo y a la remuneración equitativa, el derecho al descanso y disfrute del tiempo libre o vacaciones, la protección contra el paro forzoso y la enfermedad (derecho a la salud y a la maternidad), derecho a libre sindicalización, derecho a la educación, derecho a tomar parte de vida cultural de la comunidad.

La Asamblea General de la ONU únicamente emite recomendaciones, es decir, su obligatoriedad es únicamente de carácter moral para los estados miembros, por lo que la organización no puede garantizar la efectiva realización de los derechos de las personas, no obstante es de vital importancia para los miembros de la organización ya que la consideran como una fuente de derecho que no puede ser ignorada por ninguno de ellos.

En relación a los derechos humanos de los homosexuales se ha creado dentro la ONU organismos Internacional denominados Asociación Internacional de Lesbianas y Homosexuales (ILGA)* y Comisión Internacional de Derechos Humanos de Homosexuales y Lesbianas, organismos que se han dedicado a realizar estudios, investigaciones y publicaciones sobre el tema en busca del reconocimiento y respeto a sus derechos humanos.

* Organismo no gubernamental apoyado por México para obtener funciones de órgano consultor de la ONU.

3.2. Pacto Internacional de Los Derechos Civiles y Políticos

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* es un Tratado de derechos humanos de carácter Internacional que fue aprobado por las Asamblea General de la Organización de la Naciones Unidas con 66 votos a favor, dos en contra y treinta y ocho abstenciones, de un total de 122 miembros el día 16 de diciembre de 1966, junto con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Protocolo facultativo del primero, estos documentos fueron elaborados por una Comisión de Derechos Humanos con la finalidad de reforzaran las relaciones y derechos previamente tutelados en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, por lo que salvo algunas pequeñas innovaciones que se señalarán más adelante podemos encontrar los mismos derechos en ambos documentos.

El documento se encuentra dividido en dos partes la primera considerada como la parte dogmática que contiene todos los derechos tutelados por ella y la parte orgánica que establece las bases de la organización del Comité de Derechos Humanos.

La parte dogmática acoge entre otros los siguientes derechos:

- La libre determinación de los pueblos, los cuales pueden libremente determinar sus condiciones políticas y su desarrollo económico, cultural y social, así como disponer libremente de sus riquezas naturales.
- Establece que todos los Estados miembros reconocen los derechos otorgados en por el pacto a todas las personas sin importar, raza, sexo, nacionalidad y religión.
- Garantiza la igualdad entre hombres y mujeres para el goce de los derechos contenidos en el mismo, no haciendo distinciones respecto al

* Pacto Internacional adaptado por México el 16 de diciembre de 1966.

sexo, dando un trato igualitario a ambos, condenando de igual forma cualquier tipo de discriminación que ocasione desigualdad en la aplicación de la ley.

- Prohíbe cualquier acción que pueda producir un menoscabo en los derechos fundamentales de las personas, entrando en este sentido el derecho de toda persona a disfrutar de los derechos fundamentales otorgados sin importancia de sus preferencias sexuales.
- Reconoce el derecho a la vida ya que establece únicamente algunos casos específicos para la aplicación de la pena de muerte, por lo que condena el delito de genocidio, etcétera.
- Prohíbe la aplicación de torturas, maltratos y penas inhumanas, señalando que nadie puede ser sometido a experimentos médicos sin su previo consentimiento.
- Proscribe la esclavitud y la trata de esclavos, estableciendo que nadie puede ser sometido a realizar trabajos forzosos, y que cualquier trabajo debe recibir una remuneración.
- Reconoce el derecho a la seguridad personal y a la libertad, señalando que nadie puede ser detenido arbitrariamente y sin cumplir los requisitos establecidos en el procedimiento legal correspondiente, ya que toda persona tiene derecho a la administración de la justicia por tribunales competentes.
- Hace la división correspondiente entre procesados y condenados, separando de igual forma a los adultos de los menores en caso de algún tipo de detención.
- Establece la libertad de tránsito y residencia, ya que todo individuo es libre de elegir el lugar donde vivir y de transitar de un lugar a otro.
- Garantiza la igualdad ante los tribunales y las cortes de justicia, y reconoce las garantías de los procesados y prohíbe la aplicación retroactiva de la ley.

- Reconoce el derecho de libre asociación y reunión pacífica, reconociendo con ello el derecho a la formación de sindicatos, situación que ya había sido reconocida en la Constitución Social y Política de 1917 en nuestro País.
- Reconoce la importancia de la integración de la familia y el matrimonio, ya que le otorga elementos para salvaguardar su integridad.
- Instituye los derechos políticos los cuales los considera como una garantía que va ligada a la libertad e igualdad de las personas, lo cual se logra mediante la libertad de elegir e integrar a los organismos de gobierno o sus representantes mediante la emisión de su voto, por lo que la defensa de los derechos políticos es de gran relevancia para el pacto en comento.
- Reconoce el derecho de las minorías étnicas, religiosas y lingüísticas de los pueblos para tener su propia cultura, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma,

La diferencia básica entre la Declaración de los Derechos Humanos de 1948 y el presente pacto, radica en que este último reconoce la autodeterminación de los pueblos y la libre disposición de sus riquezas naturales así como el derecho de las minorías étnicas, religiosas y lingüísticas a tener su propia cultura, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma, pero no reconoce el derecho a la propiedad que sí era contemplado en la primera, siendo estas sus diferencias esenciales en cuanto a la tutela de los derechos.

En relación a la parte orgánica del pacto en comento encontramos que la misma prevé la creación de un Comité de Derechos Humanos el cual será integrado por dieciocho miembros que deberán ser nacionales de los Estados partes del Pacto y gozar de una gran integridad moral, siendo la función principal del Comité la recepción de los escritos de los Estados miembros, en los que informen las disposiciones que hayan adoptado para el reconocimiento

de los derechos establecidos en el pacto, así como de los procesos que hayan realizado para garantizar el goce de tales derechos, circunstancia que se hará en un plazo de un año después de haber entrado en vigor el pacto multicitado.

Asimismo otro de los objetivos que tiene el Comité de Derechos Humanos es el de *“recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado parte alegue que otro Estado parte no cumple las obligaciones que le impone este pacto”* mismas que sólo se podrán admitir cuando dichos Estados hayan aceptado la competencia del Comité, siendo necesarios señalar que de acuerdo con el artículo 41 en su último párrafo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es necesario que diez Estados partes hayan aceptado la competencia del Comité mediante una declaración para poder entrar en vigor dicho procedimiento situación que actualmente no se ha dado, por lo que este modo de control no es eficaz, no obstante, que el Protocolo Facultativo establece de forma más clara y precisa el procedimiento correspondiente para la realización de las denuncias de las violaciones al pacto multicitado.

De lo anterior podemos concluir que las recomendaciones emitidas por la Asamblea General de la ONU no son vinculatorias para las partes por lo que la creación del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos busca un mecanismo que garantice la efectiva práctica de los derechos en él contenidos, no obstante dicho documento aun no puede surtir los efectos deseados al no contener todos y cada uno de los requisitos establecidos en el mismo para su efectiva entrada en vigor.

3.3. Pacto de San José de Costa Rica

En el año de 1969 la Organización de Estados Americanos (OEA) convocó a la celebración de la Convención Americana sobre Derechos Humanos la cual se llevó a cabo en la Ciudad de San José de Costa Rica motivo por el cual

comúnmente se le conoce a dicha convención con este nombre, este Pacto fue creado el 22 de noviembre del año citado, sin embargo no entró en vigor hasta el 18 de junio de 1978 al ser presentado el instrumento de ratificación número 11 del Estado de Granada de acuerdo a su artículo 74 inciso 2, estando actualmente integrada por los Estados de: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Granada, Honduras, México*, Haití, Jamaica, Nicaragua, Venezuela, Uruguay, Trinidad y Tobago, Suriname, Dominica, Perú, Paraguay y Panamá.

Este pacto contiene un total de 82 artículos, situación que lo hace uno de los más extensos e importantes en la materia, siendo necesario señalar que el mismo es uno de los cuatro sistemas internacionales de protección a los derechos humanos efectivo, ya que cuenta con los elementos sustanciales señalados al principio del presente capítulo y los cuales analizaremos más adelante.

Entre los derechos que regula el presente pacto encontramos:

1. El reconocimiento de la personalidad jurídica. Este derecho lo regula en su artículo tercero, sin hacer ningún otro comentario al mismo ya que su regulación es clara, basándose la misma en el reconocimiento que toda persona tiene con relación a su nombre, domicilio, estado civil, patrimonio, nacionalidad y capacidad jurídica, siendo algunas de ellas reconocidas de manera individual a lo largo del presente instrumento.

2. Derecho a la vida (artículo 4). Reconoce este derecho desde la concepción y permite la pena de muerte únicamente en casos graves, sin que los mismos pueden ser políticos; además prohibir su aplicación de manera retroactiva, asimismo establece como limitantes de la aplicación de dichas

* Instrumento ratificado por México el 24 de marzo de 1981.

penas cuando las personas sean menores de edad, mayores de setenta años o bien sean mujeres en estado de gravidez, situación que no había sido detallada en los ordenamientos antes analizados.

Es de hacerse notar que el presente artículo fue motivo de diversos conflictos entre las partes firmantes ya que, como se ha manifestado, su intención es la protección de la vida desde el momento de la concepción, situación que trae consigo el descontento de algunos países en donde se permite el aborto y por tanto no se le considera como delito, asimismo otros Estados manejan dentro de sus leyes la pena de muerte como sanción a ciertos delitos lo cual ha traído consigo algunas reservas respecto al precepto en cita, tal es el caso de Estados Unidos de Norte América en donde algunos de sus Estados permite tanto el aborto como la pena de muerte.

3. Derecho a la Integridad Personal (artículo 5). Establece el respeto a la integridad física, moral y síquica de toda persona, por lo que proscribe los malos tratos, penas crueles y torturas, garantizando que toda persona privada de su libertad gozará del respeto a su dignidad como persona y que las penas a las que sea merecedora no podrán trascender del delincuente, en cuestiones procesales separa los procesados de los condenados y a los adultos de los menores, teniendo que ser la única finalidad de la privación de la libertad de las personas su readaptación la sociedad.

En este sentido es importante señalar que el presente pacto permite la aplicación de penas como una medida para impedir nuevos delitos y como forma de evitar que los demás delincan, procurando la rehabilitación de los infractores y considerando por tanto innecesaria la pena de muerte ya que la misma no permite la readaptación del individuo dentro de su sociedad, por otra parte al igual que el derecho a la vida fue muy debatido con relación al trato de los menores infractores en virtud de que las leyes internas de cada país lo regula de forma distinta.

4. En su artículo sexto prohíbe la esclavitud y la servidumbre. Prohíbe la ejecución de trabajos forzosos, aclarando que cuando esta sea impuesta por una autoridad judicial no debe transgredir la dignidad humana.

Este artículo se basó para su redacción en el proyecto del Comité Interamericano de Río de Janeiro y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de 1969, siendo la esencia del mismo la búsqueda de la igualdad entre todos los seres humanos.

5. Derechos a la Libertad Personal (artículo 7). Señala que nadie puede ser privado de su libertad salvo las causas establecidas previamente en los ordenamientos legales de cada Estado, y en caso de ser detenidas debe de saber los motivos y causas que originaron dicha circunstancias con la finalidad de acudir ante los jueces y tribunales correspondientes a fin de que se decida su situación, además de buscar la regulación de los desaparecidos, escenario que se dio en muchos países como forma de control político.

6. Garantías Judiciales (artículo 8). Establece el derecho de audiencia que tiene toda persona para ser oída y vencida en juicio, ante los tribunales correspondientes, instituye el principio de que toda persona es inocente hasta que no se demuestre su culpabilidad, otorga derechos y garantías a los inculcados dentro del procedimiento, como es el de contar con traductor en caso de ser necesario, saber de qué se le acusa, tener un defensor de oficio o particular, derecho de su defensa de interrogar a los testigos, derecho a no declarar en su contra, a recurrir el fallo, etcétera.

7. Libertad de Conciencia y Religión (artículo 12). Garantiza el derecho de las personas para la conservación de su religión y creencias, o bien a cambiar de religión y profesar o divulgarla en cualquier lugar público o privado. Dando el derecho a los padres a que sus hijos puedan acceder a la educación religiosa que vaya de acuerdo son sus convicciones, situación que en nuestra legislación interna no esta contenida de manera expresa. El contenido de este artículo es reforzado con lo manifestado por el Vaticano al señalar que “toda persona debe ser inmune de coacción ya sea particular o de grupos sociales

para que en los religioso no se le obligue actuar en contra de su conciencia o que actué en contra de ella en público o privado”

8. Libertad de pensamiento y expresión (artículo 13). En donde toda persona tiene derecho a manifestar sus ideas y pensamiento en la forma que lo desee, sin que ello pueda ser sujeto de censura o responsabilidades ulteriores, por lo que nadie puede hacer uso de controles oficiales o particulares de papel periódico, frecuencias de radio o cualquier otra cosa para impedir la comunicación o divulgación de ideas.

Este derecho ha sido regulado en todas las legislaciones internas y en varias internacionales, en donde las limitantes siempre han sido las mismas, la protección a los menores, orden público, paz social y seguridad nacional.

9. Derecho de reunión y asociación (artículos 15 y 16). En donde toda persona tiene derecho a reunirse de forma pacífica y sin armas lo cual solo podrá restringirse en caso de seguridad pública, orden público, o protección de otros derechos, mientras que la asociación se puede dar para fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, Sociales, culturales, deportivos, con las limitantes establecidas por la ley.

10. Protección a la Familia (artículo 17). En este sentido señala la importancia que tiene la familia dentro de la sociedad y con ello la necesidad de protección que existe para con ella, reconociendo por tanto la igualdad entre ambos cónyuges y otorgando el Estado todos los elementos necesarios para la correcta celebración del matrimonio al cual se protege de todo tipo de discriminación, situación que se para nuestro tema se considera relevante, dado que al establecer de manera textual que busca la eliminación de cualquier tipo de discriminación en la celebración del matrimonio, es evidente que la misma encierra una discriminación de carácter sexual.

11. Derecho a propiedad privada (artículo 21). Garantizando a toda persona el uso y goce de sus propiedades, las cuales se pueden subordinar al interés social, es decir, establece las formas de expropiación por causa de utilidad ya reconocidas en nuestra legislación interna, este precepto fue

discutido dentro de la convención, dado que se consideraba que el tema de la propiedad era exclusivo de las naciones y no entraba en el ámbito internacional, sin embargo debido a su importancia, se aceptó su inserción en el presente pacto como una forma de garantizar el derecho de las personas.

12. Derechos políticos (artículo 23). Otorga derechos políticos a los ciudadanos para formar parte activa en la formación de sus gobiernos dándoles derecho a votar y ser votados y condiciones de igualdad en el acceso a cargos públicos, aunque reconoce las limitantes establecidas en cada uno de los Estados como son restricciones a la ciudadanía por cuestiones de edad.

13.- Derecho de Igualdad (artículo 24). Señala que todos las personas son iguales ante la ley sin ningún tipo de discriminación y, por tanto, la ley debe ser aplicada de igual forma para todos, en lo que no debemos olvidar que persona es todo ser humano para efectos del este pacto, además que no podemos pasar desapercibido la importancia de la defensa del presente derecho, máxime que es considerado en todas y cada una de las constituciones del mundo.

14.- Protección Judicial (artículo 25). Otorga a toda persona el derecho de acceder a un recurso sencillo y rápido ante jueces y tribunales para ampararse contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la ley.

Ahora bien, este instrumento se considera efectivo dado que en el mismo los Estados miembros se comprometen a respetar y garantizar el ejercicio de los derechos en el consagrados, obligando de tal forma a las partes a no violar los derechos humanos de las personas que estén sujetas a su jurisdicción así como a otorgar los mecanismos o procedimientos necesarios en su derecho interno para garantizar la efectividad de tales.

“Art. 1 Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades, reconocidos en

ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción...

Art. 2 ... los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.”

Del mismo modo el Pacto de San José de Costa Rica establece la creación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos las cuales tienen como finalidad asegurar el cumplimiento de la Convención por parte de cada uno de los Estados miembros.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se compone por siete miembros los cuales representan a la OEA y su principal función es la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, la cual realiza mediante la estimulación de conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América, la formulación de recomendaciones, solicitud de informes a los Estados miembros sobre las medidas adoptadas, atender cualquier consulta y rendir informes anuales respecto a sus funciones. Las quejas o denuncias que se presentan ante la misma puede hacerla cualquier persona, entidad gubernamental o no, legalmente reconocida en cualquiera de los Estados parte, dicha denuncia o queja seguirá el procedimiento establecido en los artículos 48 al 51 del instrumento en comento, y concluye con la recomendaciones que emite la Comisión al Estado para el aseguramiento de los derechos violados y dando un plazo determinado para el cumplimiento de la misma, sin embargo es de señalarse que con frecuencia no son tomadas en consideración por los Estados partes ya que las mismas carecen de efectos vinculatorios, tal es el caso de nuestro país que al ser parte de la Convención

ha manifestado que las actividades de la Comisión únicamente son de investigación de violaciones a los derechos humanos y no el emitir recomendaciones de carácter obligatorio como lo refiere la tesis que enseguida se transcribe:

“COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. AMPARO IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA POR SÍ MISMO EL INCUMPLIMIENTO DE UNA RECOMENDACIÓN NO VINCULANTE. En relación con el incumplimiento de una recomendación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el juicio de amparo resulta improcedente, dado que, con independencia de que no se trate de un organismo nacional interno, en términos exactos de lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es incontrovertible que participa de la misma naturaleza esencial de un organismo autónomo, cuyo objeto es el de conocer e investigar (en términos de la convención de la que surge) presuntas violaciones de derechos humanos y formular recomendaciones, en su caso. Para corroborar lo anterior basta consultar el contenido del artículo 41 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (también conocida como Pacto de San José), que establece: "La comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones: ... 5. Formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los Gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas a favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos.". En tal virtud, no existe razón lógica o jurídica para desconocer la identidad en cuanto a la naturaleza de las recomendaciones que emiten las comisiones de derechos humanos (sean nacionales o internacionales), en este caso, tanto la interamericana como la de índole nacional, pues ambas participan de las mismas características esenciales, es decir, las de no ser vinculantes ni materialmente obligatorias para la autoridad a la que se dirigen; por tanto, carecen de un mecanismo propio para hacerse exigibles mediante el ejercicio de alguna facultad de imperio o autoridad, esto es, coercitivamente. Así, tratándose de las recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el artículo 46 de su ley señala: "La recomendación será pública y autónoma, no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirigirá y, en consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia. ...". Por su parte, el artículo 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece: "1. Si en el plazo de tres meses, a partir de la remisión a los Estados interesados del informe de la comisión, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte por la comisión o por el Estado interesado, aceptando su competencia, la

comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración.-2. La comisión hará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas que le competen para remediar la situación examinada.-3. Transcurrido el periodo fijado, la comisión decidirá, por la mayoría absoluta de votos de sus miembros, si el Estado ha tomado o no medidas adecuadas y si publica o no su informe. ...". Como puede verse, en el caso de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, emitida una recomendación a un Estado miembro se asigna un plazo para que adopte las medidas que le competan para remediar la situación examinada. Transcurrido dicho plazo, si el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte Interamericana (órgano distinto a la comisión que, a diferencia de aquélla, sí cuenta con competencia jurisdiccional), por parte de la comisión o por el Estado interesado, aceptando su competencia, la comisión podrá determinar la publicación del informe sobre la recomendación no cumplida en el informe anual a la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos. Luego, la consecuencia prevista para el posible incumplimiento de una recomendación, por parte de un Estado miembro, no es otra que la publicación del informe que así lo determine en el informe anual rendido a la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos; y sin prejuzgar sobre el efecto que esa clase de publicación pudiere tener en el ámbito de las relaciones internacionales, es evidente que en el plano jurídico y material no existe un mecanismo de ejecución obligatoria respecto de la recomendación emitida, por tanto, ésta puede o no ser cumplida por el Estado de que se trate, como acto de voluntad política en el plano de dicha relación multinacional; sin embargo, la aludida recomendación (al igual que las emitidas por las comisiones nacionales), por sí misma no constituye, modifica o extingue una situación jurídica concreta y específica en beneficio o perjuicio de los particulares, esto es, no establece el surgimiento de un derecho público subjetivo a cuyo cumplimiento esté constreñido el Estado o autoridad en cuestión. Por lo anterior, si no existe ningún precepto en la legislación nacional ni en el ámbito de un tratado internacional exigible que determine la obligatoriedad vinculante de las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, es evidente que el eventual incumplimiento de alguna de ellas, en sí mismo, no constituye la transgresión a disposición legal alguna cuyo acontecer implique violación de garantías por parte del Estado mexicano en perjuicio de particulares en concreto, debido a que, a su vez, la recomendación en sí tampoco constituye un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo."³⁵

Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos es considerada como el Órgano Jurisdiccional del sistema interamericano de protección a los

³⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, Tomo: XVIII, Julio de 2003, Tesis: II.2o.P.72 P, Página: 1047, Tesis aislada.

Derechos Humanos, el cual se compone de siete jueces que deben ser juristas elegidos a título personal dentro de los Estados miembros, sin que pueda haber dos jueces de una misma nacionalidad. Los jueces son elegidos en una votación secreta y por mayoría absoluta de votos, duran seis años en su cargo y pueden ser reelectos en una ocasión, su quórum para deliberar es de cinco miembros y sus decisiones deben ser dadas por mayoría ya que en caso de empate el presidente es quien decide; sus audiencias son públicas pero sus deliberaciones son en privado dando a conocer sus decisiones mediante sesiones públicas y por escrito a las partes; puede conocer de cualquier asunto contencioso aunque sólo pueden someterse a ella los Estados parte y la Comisión ya que es necesario para someterse a la misma haber agotado previamente el procedimiento narrado en el párrafo anterior, asimismo es necesario que los Estados que se quieran someter a su competencia la hayan reconocido previamente.

Sus fallos serán motivados, definidos e inapelables, comprometiéndose los Estados a cumplir las decisiones de la Corte ya que en caso de que se determine la existencia de una violación a un derecho o libertad la corte dispondrá que se garantice al lesionado el goce de sus derechos o libertades violados, condenando a la reparación de las medidas o situación que han dado la trasgresión así como el pago de una indemnización a la parte lesionada, la cual se podrá ejecutar en el país respectivo por el procedimiento vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.

Es oportuno señalar que al pacto en comento se le ha adaptado protocolos y escritos adicionales con la finalidad de reforzar derechos en él consagrados, siendo estos protocolos los siguientes:

1.- CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA*, suscrita en Cartagena de Indias, Colombia, el 9 de diciembre de 1985 en el Decimoquinto Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General, el cual entró en vigor el 28 de febrero de 1987, conforme al artículo 22 de la Convención.

2.- PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, conocido como el "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR" el cual fue suscrito San Salvador el 17 de noviembre de 1988, en el Décimo Octavo Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General, y entrará en vigor cuando once Estados hayan depositado los respectivos instrumentos de ratificación o adhesión, siendo importante señalar que México es uno de los Estados suscriptores pero en la actualidad no la ha ratificado.

3.- PROTOCOLO A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS RELATIVO A LA ABOLICIÓN DE LA PENA DE MUERTE Aprobado en Asunción, Paraguay, el 8 de junio de 1990, en el Vigésimo Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General.

4.- CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS*, adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General, entró en vigor 28 de marzo de 1996.

5.- CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General y entró en vigor el 5 de marzo de 1995.

6.- CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS PERSONAS CON

* Instrumento ratificado por México el 22 de junio de 1987

* Instrumento ratificado por México el 9 de abril de 2002.

DISCAPACIDAD*, Adoptada en Ciudad de Guatemala, Guatemala el 7 de junio de 1999, en el vigésimo noveno período ordinario de sesiones de la Asamblea General, entró en vigor el 14 de septiembre de 2001.

7.- DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS SOBRE LIBERTAD DE EXPRESIÓN, Aprobada durante el 108° período ordinario de sesiones de la CIDH realizado en octubre de 2000.

8.- CARTA DEMOCRÁTICA INTERAMERICANA, Aprobada en la primera sesión plenaria, celebrada el 11 de septiembre de 2001.

El presente pacto es uno de los instrumentos internacionales más importantes a nivel regional y, no obstante, que su aplicación sólo se puede dar en países pertenecientes a la Organización de Estados Americanos, el contenido de derechos en el reconocidos de es gran relevancia ya que como se había dicho anteriormente es considerado como uno de los tratados más extensos al contener un amplio catalogo de derechos humanos, sin olvidar que su relevancia principal para México radica en ser parte del mismo.

3.4. Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos

Antes de entrar al estudio del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos es importante mencionar al Consejo Europeo el cual es considerado como una organización de carácter regional, creada el cinco de mayo de 1949 en Londres y la cual se encuentra constituida por países como: Bélgica Dinamarca, Francia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Noruega Países Bajos, Reino Unido de la Gran Bretaña, Suecia, Alemania, Grecia, Islandia Turquía, Australia, Chipre y Suiza, localizándose su sede actual en Estrasburgo en Francia.

* Instrumento ratificado por México el 5 de enero de 2001

La importancia de dicho organismo lo encontramos dentro de sus fines, ya que de acuerdo con el artículo primero de las Disposiciones del Estatuto del Consejo de Europa de 5 de mayo de 1949 este tienen como finalidad realizar una unión más estrecha entre sus miembros para salvaguardar y promover los ideales y principios que constituyen su patrimonio común y favorecer su progreso económico y social, situación que se conseguirá a través de los órganos del Consejo los cuales examinarán los asuntos de interés común y con la salvaguardia y mayor efectividad de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Por antes narrado y con la finalidad de proteger los derechos humanos de las personas mediante mecanismos jurídicos efectivos el día cuatro de noviembre de 1950, se firmo en Roma la Convención Europea para la Salvaguardia de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, misma que en la actualidad se encuentra perfeccionada con ocho protocolos adicionales, los cuales han anexado derechos que no fueron considerados en el documento original pero que por su importancia se han agregado.

Esta convención cuenta con un total de 66 artículos sin contar los contenidos en los protocolos adicionales, conteniéndose el catalogo de derechos reconocidos dentro de los primeros catorce los cuales contienen e otros lo siguientes derechos:

a) El derecho a la vida y la protección de la misma, salvo cuando la persona haya sido condenada a muerte por un tribunal al cometer un delito que establezca dicha pena, asimismo considera que la muerte inflingida en casos de defensa personal, detención de persona conforme a derecho o en represión de una revuelta o insurrección no será considerada como infracción de acuerdo al artículo segundo del convenio en cita, circunstancia que no había sido considerada en los ordenamientos antes analizados, no obstante, de que la

defensa personal es una hipótesis regulada comúnmente en las leyes internas de cada Estado, tal y como lo es en nuestra legislación.

b) Prohíbe las penas, torturas y tratos degradantes sin hacer ninguna otra mención, de igual forma condena la esclavitud y la servidumbre, señalado que nadie será obligado a realizar trabajos forzosos.

c) Garantiza la libertad y seguridad de las personas, señalando los casos en los cuales la libertad puede ser limitada, pudiendo ser uno de estos la penas dictadas por tribunales competentes, debiendo informar al detenido de los motivos y causa de su detención, debiendo ser juzgada en un plazo breve mediante los procedimientos anteriormente establecidos y por tribunales justos e imparciales. Asimismo establece las garantías o derechos de los que goza los detenidos en cuanto a su defensa sin que pueda ser aplicada ninguna ley de forma retroactiva.

d) En materia familiar protege a la familia y su privacidad, así como el domicilio y la correspondencia eliminando todo tipo de injerencia pública en el sano desarrollo de la misma, y garantizando el derecho de los hombres y mujeres para contraer matrimonio con base en las leyes que los regula, situación que es de considerarse en el presente tema ya que en varios países de Europa en la actualidad se permite la celebración de matrimonios entre personas del mismo sexo, reconociendo con ello el derecho que tiene de formar una familia situación que en nuestra legislación aun no se contempla.

e) Reconoce la libertad de conciencia, religión y pensamiento, por lo que toda personas puede profesar la religión que desee y cambiar en el momento que lo decida sin ninguna clase de restricción.

f) Libertad de expresión para manifestar y comunicar de forma libre las ideas sin injerencias de autoridades públicas, no óbstate no impide algunas limitaciones previas para los medios de comunicación de televisión y radio, o bien restricciones en busca del orden publico y paz social.

g) Establece el derecho de reunión de forma pacífica y de asociación para la defensa de intereses, sin que las mismas puedan estar limitadas salvo cuestiones de orden público y paz social.

Estos son los derechos que se reconocieron en el documento original de la convención en comento, pero como ya se había dicho los protocolos adicionales han aumentado el catálogo de los mismos y entre los derechos que se han anexado encontramos:

1.- El respeto a los bienes de toda persona, el cual lo podemos entender como el derecho a la propiedad ya que al igual que en los demás ordenamientos su única excepción la causa de utilidad pública.

2.- El derecho a la educación que tiene toda persona, siendo el Estado el encargado de otorgarla y respetando el derecho de los padres de que la misma sea o no religiosa de acuerdo con sus convicciones.

3.- Señala que ninguna persona podrá ser privada de su libertad por incumplimiento de obligaciones civiles.

4.- Reconoce el derecho al libre tránsito de las personas por cualquier país así como abandonarlo en el momento en que lo desee. Sin que tampoco pueda ser alguien expulsado de un país ya sea individual o colectivamente.

Junto a los derechos reconocidos se crearon dos organismos de protección a los derechos reconocidos: la Comisión Europea de los Derechos del Hombre y el Tribunal Europeo de los Derechos del Hombre, siendo por lo tanto este instrumento el tercero de los cuatro sistemas internacionales eficaces de protección a los derechos humanos, al contener mecanismos de protección que hacen efectivo el reconocimiento y garantía de los mismos.

La Comisión se encuentra regulada del artículo 20 al 38, en los cuales se establece que la misma se compondrá por un número de miembros igual al de

las partes contratantes, y que sus fines son de encuesta y conciliación, siendo el procedimiento a seguir el recibir por parte de cualquier Estado, persona física, organismo gubernamentales o no gubernamentales, que se consideren víctima de una violación las denuncias de incumplimiento a las disposiciones del convenio, las cuales tiene como requisito que previamente se hayan agotado los recursos internos y que no haya transcurrido un plazo mayor de seis meses desde que se dicto la sentencia definitiva interna. Una vez admitida la demanda la comisión tiene la tarea de examinarla e investigarla tratando de llegar a un arreglo amistoso entre las partes, pero en caso de no lograrlo se realiza un informe junto y con su dictamen será remitido al Comité de Ministros del Consejo de Europa, que puede intervenir directamente.

El Tribunal Europeo de los Derechos del Hombre por su parte se encuentra regulado del artículo 38 al 59 en los cuales se estipula que el mismo estará conformado por tantos jueces como Estados sean miembros del Consejo de Europa, los cuales tienen competencia en todos los asuntos relativos a la interpretación y aplicación del convenio, siendo necesario señalar que para que las resoluciones emitidas por el mismo sean obligatoria para los Estados en cuestión, es necesario que los mismos hayan reconocido previamente su competencia, dado que dicho reconocimiento no se da con la adhesión al convenio sino que la misma debe darse de formar específica por cada Estado ya sea al momento de su adhesión o con posterioridad a la misma. Otro de los requisitos para la validez de la competencia es que es necesario que el asunto se haya sometido previamente a la Comisión Europea de los Derechos del Hombre ya que solo así el Tribunal podrá tener conocimiento del mismo, máxime que la Comisión es una de las encargadas de remitir los asuntos ante el mismo. Las sentencias del Tribunal se caracterizan por ser motivadas, obligatorias y definitivas ya que una vez emitidas se turnan al Comité de Ministros quien tiene la obligación de vigilar su ejecución.

Como podemos observar el presente convenio en su documento original cuenta con un catalogo de derechos muy limitado, sin embargo dicha situación se ha ido rectificando mediante los diversos protocolos que se le han adicionado a lo largo de su vigencia, asimismo es importante señalar que al igual que el Pacto de San José de Costa Rica, la Declaración de Derechos Humanos a través de la ONU y la Organización de la Unidad Africana es un instrumento Internacional de gran relevancia ya juntos no solo son simples catálogos de derechos sino que buscan la efectiva aplicación de los mismo mediante la creación de diversos organismos los cuales detentan a su vez mecanismos protectores.

Finalmente es necesario hacer notar que la efectividad de los mecanismos antes mencionados depende de la aceptación y reconocimiento de los Estados miembros a la competencia de los Tribunales de dichos organismos sin que la simple adhesión al convenio, pacto u organización se suficiente para lograr la obligatoriedad de las resoluciones emitidas, situación que hace realmente difícil la aplicación efectiva de dichos mecanismos ya que no todos los Estados miembros hacen la declaración expresa de sometimiento a su competencia.

3.5. Convenio Internacional Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.

El Convenio Internacional Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial^{*}, es un instrumento creado por la Asamblea General de la ONU, el día 21 de diciembre de 1965 y entró en vigor el día 4 de enero de 1969, treinta días después de haber sido depositado el vigésimo séptimo instrumento de ratificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la Convención en cita.

^{*}Instrumento ratificado por México el 20 de febrero de 1975 y entro en vigor el 20 de marzo de 1975.

Este instrumento de carácter Internacional nace debido a la necesidad de asegurar el respeto a los principios de dignidad e igualdad inherentes a todos los seres humanos, lo cual, de acuerdo a las disposiciones de la Organización de las Naciones Unidas, únicamente puede lograrse mediante la protección y estimulación del respeto universal y efectivo de los derechos humanos y de las libertades fundamentales sin distinción de raza, sexo, religión, idioma o nacionalidad, siendo su meta principal el que todos los hombres sean iguales ante la ley y que tengan los mismos derechos de protección contra todo tipo de discriminación.

En el Convenio en cita los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas, considerando necesario para lograrlo el garantizar a toda persona su igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, para lo cual reconoce entre otros los siguientes derechos:

- a) Derecho de igualdad ante la ley en los tratamientos ante tribunales y todos los demás órganos de administración de justicia. En este sentido se busca la aplicación de la ley de forma equitativa para todas y cada una de las personas, en donde los órganos de los Estados no pueden aplicar la ley de forma indiscriminada por cuestiones de raza, ya que de acuerdo a nuestras leyes internas e internacionales todas las personas somos iguales ante la ley.
- b) El derecho a seguridad personal y a la protección del Estado contra todo acto de violencia o atentado contra la integridad de la persona cometido por funcionarios públicos o cualquier individuo grupo o institución, situaciones que suelen darse frecuentemente en caso de detenciones a personas de escasos recursos en donde es frecuente el abuso por parte

de las autoridades, al ocasionar lesiones o privación ilegal de la libertad de las personas.

- c) Derecho al matrimonio y a elegir libremente su cónyuge. Este derecho es reconocido por nuestra legislación al no hacer ningún tipo de prohibición respecto al matrimonio, más que las establecidas por cuestiones de edad y parentesco, ya que, salvo esas limitantes en nuestro país es permitido el matrimonio a toda persona que cuenta con la capacidad legal para contraerlo y tenga animo de hacerlo, no obstante como observaremos en el siguiente capítulo en México no se permite el matrimonio de personas del mismo sexo.
- d) Derecho a heredar. Al igual que el derecho a contraer matrimonio en nuestro país existe libertad para testar, por lo que cualquier personas puede adquirir bienes por herencia, sin embargo en caso de extranjeros existe el principio de reciprocidad entre las naciones, sin que la misma se refiera a un tipo de discriminación.
- e) Derecho al trabajo, a la libre elección de trabajo y condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, a la protección contra el desempleo. En materia laboral existe una gran diversidad de leyes e instrumentos internacionales enfocados a la regulación de relaciones laborales, siendo una de las principales preocupaciones la equidad laboral en condiciones y salario, ya que es más que sabido que aun en la actualidad se siguen manejando diferencias en trato laboral y salarios siendo las condiciones detonantes las que se dan en cuestión de raza, genero y edad.
- f) El derecho de acceso a todos los lugares y servicios destinados al uso público, tales como los medios de transporte, hoteles, restaurantes, cafés, espectáculos y parques. Este derecho es tal vez uno de los mas discutidos

en cuanto al sector privado en donde la mayoría de los Estados han creado leyes para evitar cualquier tipo de discriminación en lugares públicos, tal es el caso de México que lo regula en la Ley para Establecimientos Mercantiles, sin embargo es necesario hacer notar que son muy frecuentes las quejas a violaciones de derechos humanos realizadas hacia este tipo de establecimientos por cuestiones de discriminación racial y sexual, este ultimo lo analizaremos con mas detalle en el siguiente capítulo.

Este instrumento cuenta con un órgano de vigilancia al cual denomina como Comité, el cual se compone por 18 expertos de gran prestigio moral y reconocida imparcialidad ante los cuales se presentaran anualmente informes respecto a las medidas tomadas por los Estados partes para cumplimentar la Convención, asimismo conocerá de problemas generados entre los miembros, los cuales solucionan mediante una Comisión Conciliadora, teniendo como única condición que los Estados en cuestión se hayan sometido previamente a la competencia de la Comisión.

Ahora bien, es cierto que este convenio no contiene derechos relacionados expresamente con los homosexuales al no pertenecer estos a un grupo étnico o nacionalidad determinada, también lo es que este convenio tiene como finalidad la eliminación de todo tipo de “discriminación” circunstancia que es de suma importancia para nuestro tema, ya que ella es una de las situaciones por la que la vida de los homosexuales se ve seriamente afectada, siendo en todo caso el presente instrumento un antecedente de suma importancia para nuestros fines, como se observara el siguiente capítulo.

Capítulo IV. Los Derechos Humanos de los Homosexuales y sus violaciones más frecuentes en México.

Como hemos podido observar durante el desarrollo del presente estudio los derechos humanos junto con las garantías individuales son figuras que dada su importancia se han plasmado en casi todos los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales, derivando de ello la consideración mundial de que “el respeto a los derechos humanos es la base del reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”, familia en la cual no existe cabida para algún tipo de discriminación dado que todos sus integrantes somos iguales y por ende tenemos los mismos derechos.

Pese a lo anterior, es indudable que en la realidad la discriminación ante grupos minoritarios es cosa de todos los días ya sea por cuestiones sociales, religiosas, políticas, raza, color, sexo o orientación sexual, siendo esta última de las nombradas uno de los casos más frecuentes en nuestro país y el cual analizaremos en forma detallada en el presente capítulo

4.1. Los Derechos Humanos de los Homosexuales

En la primera parte del presente trabajo se determino que la homosexualidad es **“la inclinación que existe hacia la relación erótica con individuos del mismo sexo”** y que las personas que sostienen dichas inclinación son conocidas comúnmente con el vocablo de homosexuales, asimismo, se mencionaron algunas de las teorías que existen respecto a las causas que originan dichas preferencias, motivo por el cual en este apartado únicamente trataremos la situación actual de los derechos humanos de los homosexuales, las violaciones más frecuentes que se dan a los mismos y las medidas que se han tomada en nuestro país para evitarlas.

El hablar de los derechos humanos de los homosexuales puede sonar de alguna manera absurdo, dado que es evidente que actualmente en nuestro país la homosexualidad no es considerada como una enfermedad o condición con la cual puedan limitarse los derechos inherentes a cada persona, o bien suspenderse el reconocimiento de las garantías individuales otorgadas por nuestra Constitución, sin embargo esta circunstancia no siempre ha sido así dado que de acuerdo con la época, lugar y circunstancia se ha regulado de diversa manera por las distintas legislaciones tanto a nivel nacional como internacional, en donde su regulación jurídica ha consistido desde una omisión total como es el caso de nuestro país, hasta la consideración de ser un delito grave merecedor de la pena de muerte tal es el caso de Estados como Mauritania, Sudán, Chechenia, Irán, Afganistán, Pakistán, Yemen y Arabia Saudita.

Ahora bien, es de hacerse notar que en nuestros ordenamientos jurídicos internos la homosexualidad nunca ha sido tipificada como un delito, ya que como se había mencionado en el párrafo anterior, la legislación penal ha sido totalmente omisa respecto al caso, siendo por tanto sólo algunas de nuestras leyes las que hacen algún tipo de limitación o restricción a los derechos de los homosexuales, puesto que la mayoría de las veces se busca el respeto y efectivo ejercicio de los derechos humanos de todas las personas sin distinción alguna.

Desafortunadamente y contrario a lo anteriormente dicho la realidad es que las violaciones a los derechos humanos de los homosexuales son más frecuentes cada día en nuestro país, situación que podemos ver reflejada en los informes de las quejas presentadas ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal en los que se señala como violaciones más frecuentes: la abstención u omisión de dar adecuada protección a la integridad física o

psicológica de la persona privada de libertad, falta o deficiencia en la fundamentación o motivación, injerencias arbitrarias o ataques a la dignidad y la honra, detenciones arbitrarias, discriminación, negativas a iniciar averiguaciones previas, negativas de protección contra injerencias arbitrarias o los ataques a la vida privada o íntima, negativa u obstaculización del derecho de petición y pronta respuesta, negativas u obstaculización al trabajo, obstaculización u omisión de observar la ley o normatividad aplicable al caso, tratos crueles inhumanos o degradantes, uso desproporcionado o indebido de la fuerza, violación u obstaculización de las garantías judiciales entre otros.

En este sentido es indudable que la búsqueda del respeto a los derechos humanos de los homosexuales es una de las tareas que actualmente debe plantearse el Estado Mexicano, ya que la orientación sexual de las personas no puede ser de ninguna manera un impedimento o cuestionamiento que impida el uso y disfrute de los derechos y libertades con que toda persona nace, circunstancia por la cual México al igual que los demás miembros de la comunidad internacional debe crear ordenamientos jurídicos enfocados a la búsqueda del respeto y efectivo goce de tales derechos, máxime que de acuerdo a los principios generales del derecho éste tiene como una de sus finalidades la regulación de la conducta humana dentro de la sociedad, siendo en todo caso los homosexuales parte de la misma y a los cuales se les debe respetar todos y cada uno de los derechos inherentes a su persona humana.

Es evidente, que los derechos humanos de los homosexuales son todos aquellos reconocidos por nuestros ordenamientos legales a toda persona humana que se encuentre del territorio nacional sin distinción alguna y entre ellos encontramos:

“1. Ser tratado como cualquier otra persona, independientemente de tu orientación sexual.

- 2. Gozar y ejercer la libertad de conciencia**, apariencia, vestimenta, expresión, opinión, reunión, asociación y tránsito.
- 3. Mantener en reserva si así lo deseas tu preferencia u orientación sexual.**
- 4. Tener o no una creencia religiosa** sin ser discriminada o discriminado por los representantes de las distintas iglesias o por sus creyentes.
- 5. Que no se considere a la preferencia sexo-afectiva o a la orientación sexual como una agravante de una infracción o delito.**
- 6. Tener el reconocimiento de tus familiares** y a no perder la patria potestad de tus hijos e hijas a causa de tu orientación sexual.
- 7. La adopción de hijos e hijas** sin más restricción que la que la ley establezca.
- 8. La administración de justicia** de manera pronta, gratuita e imparcial, sin distinción alguna.
- 9. Formular peticiones, quejas y a obtener audiencia ante funcionarias y funcionarios públicos** con el objeto de exigir el respeto, la protección y la defensa de tus derechos y, asimismo, a recibir atención y respuesta a tus planteamientos.
- 10. La honra, la buena reputación, a no ser ofendida u ofendido ni calumniada o calumniado**, a no ser molestada o molestado, a ser tratada o tratado con dignidad, imparcialidad y respeto en la manifestación física o verbal de tus afectos en los ámbitos íntimo, familiar, de pareja, privado y público, sin que medie orden fundada y motivada de autoridad competente alguna hacia tu persona, familia, documentos o posesiones.
- 11. Disponer de información, formación, calidad y trato digno en la prestación de servicios médicos y hospitalarios**, así como de medicamentos y dispositivos, médicos seguros y de calidad.
- 12. Que tanto hombres como mujeres tengan acceso a una capacitación adecuada**, permanencia y ascensos en el trabajo, así como a un salario y prestaciones iguales por un trabajo igual, derecho a la

protección contra el desempleo, al descanso, a disfrutar del tiempo libre, al divertimento, a la seguridad social y a la atención médica; en el caso de las mujeres a no ser discriminadas por embarazo y a la licencia antes y después del parto, así como a descansos reales durante la lactancia.

13. Recibir educación laica basada en la información científica, en la equidad, en la justicia, en la tolerancia, en la solución pacífica de los conflictos y en el respeto hacia la diversidad de las personas, libre de fanatismos, estigmatizaciones y prejuicios.

14. La protección de la salud física, mental, sexual y reproductiva en un marco de bienestar durante todo el ciclo vital, que garantice la armonía con el entorno y no sólo la falta de enfermedad, incorporando a programas sustentables acciones educativas, servicios, campañas y estrategias para prevenir embarazos no deseados, VIH/sida y otras infecciones de transmisión sexual, tanto en zonas urbanas como en áreas rurales, sin discriminación alguna.

15. Decidir libre, responsable e informadamente el número y espaciamiento de las y los hijos y ejercer - o no - esta prerrogativa mediante el control voluntario y seguro de la fecundidad, decidiendo el tipo de anticonceptivo que se considere más apropiado.

16. El derecho a que las parejas sean reconocidas en su vida cotidiana sin que importe su orientación sexual.

17. El derecho de mujeres y hombres a tomar decisiones en el campo de la reproducción, a tener acceso a la tecnología reproductiva, a ser libres de discriminación, coacción, acoso o violencia, así como a disponer de servicios integrales de salud sexual y reproductiva con calidad y calidez.

18. Que no se promuevan en los medios masivos de difusión imágenes distorsionadas de mujeres y hombres, de violencia contra las mujeres y entre los hombres, o de discriminación - por acción u omisión - en razón de su orientación sexual.

19. Controlar y cambiar libremente su cuerpo, lo que incluye el derecho, tanto de mujeres como de hombres, de modificarlo cosmética, química o quirúrgicamente para lograr la construcción de una imagen corporal - de acuerdo con las masculinidades y feminidades diferentes - con la que cada quien se identifique.

20. No ser diagnosticada o diagnosticado o tratada o tratado psicológica o psiquiátricamente con el objeto de “cambiar” - contra su voluntad - en la orientación o identidad sexuales o el papel que cada quien vive. Es violatorio de tus derechos humanos someterte - sin tu consentimiento - a cualquier tipo de tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico para intentar “modificar” tu orientación sexual.

21. Disfrutar de paz y de una vida libre de violencia en los ámbitos público, privado e íntimo. Por lo tanto, nadie será sometido o sometida a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

22. La integridad física, psíquica y sexual de las mujeres y los hombres, debiendo el gobierno tomar medidas para prevenir, sancionar y enfrentar la violencia en todas sus manifestaciones.

23. Gozar de autonomía y autodeterminación en las esferas emocional, sexual, familiar, educativa, reproductiva, laboral, económica y en la identidad de género, esta última con la posibilidad de que hombres y mujeres la redefinan y la expresen como crean conveniente a lo largo de su vida.

24. La autodeterminación en el ejercicio de la sexualidad, lo que incluye el derecho al placer físico, sexual y emocional, a la libre y responsable preferencia sexo-afectiva, a la información y educación sexual laica, científica, amplia, clara, especializada y oportuna, y a la protección de la salud sexual y reproductiva. También a no ejercer la sexualidad si no se desea hacerlo.”³⁶

³⁶ Cartilla de Derechos Humanos para evitar la discriminación por orientación sexual. (consulta en Internet) www.cd hdf.org.mx

Contrariamente a ello existen algunos derechos que son más vulnerables que otros, tal y como lo analizaremos más adelante.

4.1.1. Derecho a la no Discriminación por preferencias sexuales

El derecho a la no discriminación es uno de los derechos que más se ha regulado tanto a nivel nacional como internacional por los diversos ordenamientos legales, dado que su relevancia se ve enfocada en el trato igualitario a que toda persona tiene derecho sin distinción alguna de sexo, religión, edad, raza, nacionalidad, preferencias sexuales, color etcétera, sin embargo antes de entrar al estudio del mismo es importante determinar que debe entenderse por discriminación, la cual de acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española se define como: **“Dar un trato de inferioridad a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos etcétera”**³⁷

Por su parte autora Maria de Montserrat Pérez Contreras establece que por discriminación dentro del ámbito de la orientación sexual debe entenderse: **“Toda distinción, exclusión o restricción basada en la orientación sexual que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular, el reconocimiento goce o ejercicio, de cualquier homosexual, lesbiana o, inclusive, transexual, sobre la base de igualdad que reconocen órdenes jurídicos nacionales e internacionales, de los derechos humanos, las libertades individuales y las garantías constitucionales en las esferas política, económica, social, laboral, cultural, civil o cualquier otra esfera.”**³⁸

³⁷ Diccionario de la Lengua Española”. Real Academia Española. Voz “discriminar” Vigésima segunda edición. Tomo 4. España, 2001. Pág.545

³⁸Pérez Contreras, Maria de Montserrat. “Derechos de los Homosexuales”, 1era edición, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas /UNAM. 2000. P. 26

En este sentido la discriminación por razones de orientación sexual se define como todo menoscabo o limitación que se hace a los derechos inherentes a las personas a causa de sus preferencias sexuales, la cual se ve seriamente reflejada en gran parte de las actividades cotidianas de la sociedad mexicana, ya que la discriminación ante tal circunstancia suele encontrarse desde el centro de trabajo, en el cual muchas veces los patrones tienden a negar, obstaculizar o restringir el trabajo a personas con orientación sexual diferente, hasta en todo tipo de establecimiento públicos como son los hoteles, restaurantes, centros recreativos, parques etcétera, en los cuales se prohíbe o niega el acceso a personas homosexuales única y exclusivamente por su orientación sexual.

Por lo anterior y toda vez que la discriminación hacia la comunidad homosexual constituye una violación flagrante a los derechos humanos de los homosexuales, al ser la orientación sexual parte inherente de la identidad humana, es necesaria la protección y respeto de los mismos, mediante la creación de nuevos mecanismos enfocados a garantizar el derecho a no ser discriminado.

4.1.1.1. Ordenamientos legales que lo contemplan

El gobierno mexicano en busca de la eliminación de todo tipo de discriminación incluyéndose en ellas la de orientación sexual ha realizado reformas y creado leyes que buscan la efectividad del goce y respeto de este derecho, tal es el caso de las reformas realizada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917; la adhesión y aceptación de diversos instrumentos de carácter internacional; la implementación del goce de este derecho en ordenamientos estatales y federales que garantizan la efectividad de este derecho condenando y sancionando todo tipo de discriminación.

4.1.1.1.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la Ley Suprema de nuestro país y por tanto el ordenamiento jurídico más importante, el cual establece en su artículo primero el otorgamiento de las garantías individuales a todos y cada uno de los habitantes del territorio nacional así como el derecho que toda persona tiene a no ser discriminado situación que se encuentra regulada en los siguientes términos:

“Art. 1 En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma estable.

...

Queda prohibida la discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”³⁹

De acuerdo con el contenido del texto anterior la Constitución Política de México garantiza a todas las personas el goce y disfrute de todas y cada una de las garantías individuales otorgadas por el Estado Mexicano, siendo una de ellas el derecho a no ser discriminado, derecho que es mencionado de manera detallada el último párrafo del artículo citado, ahora bien, es de señalarse que del contenido literal del artículo transcrito no se desprende la prohibición de la discriminación por cuestiones de orientación sexual, sino que se manifiesta únicamente el término “las preferencias”, la cual abarca la prohibición de la

³⁹ Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, México: Sista 2006 P.3.

discriminación por motivos de orientación sexual, al encontrarse ambos conceptos íntimamente ligados.

Es menester señalar que el contenido del artículo multicitado es consecuencia de una reforma reciente a nuestra Carta Magna dado que su texto original no presenta la prohibición expresa de la discriminación, sino que la misma ha sido consecuencia de la necesidad creciente de garantizar a todo individuo el libre goce de sus derechos y libertades fundamentales, así como el cumplimiento de pactos o instrumentos internacionales en los que México es parte.

4.1.1.1.2. Declaración Universal de Derechos Humanos

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, como ya se había dicho, es un instrumento de carácter internacional cuya finalidad es el respeto y reconocimiento de los derechos humanos que toda persona tiene por ser inherentes a ella, en este sentido el derecho a la no discriminación lo encontramos en el regulado en sus artículos 2 y 7 que a la letra establecen:

“Artículo 2. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

...

Artículo 7.– Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”

En este instrumento jurídico de carácter internacional, la discriminación juega un papel muy relevante, dado que no obstante que en su artículo segundo no establece de forma expresa el derecho a la no discriminación, sí hace énfasis en la igualdad de todos los seres humanos sin ningún tipo de condición, circunstancia que se encuentra estrechamente ligada con el derecho a la no discriminación, asimismo, en su séptimo artículo establece de forma expresa el derecho a la protección contra toda forma de discriminación, sin hacer ningún tipo de ejemplificación de la mismas como en el caso de nuestra Constitución, ya que únicamente se limita a hacer establecer la protección contra cualquier tipo de discriminación de forma genérica entrando en dicho concepto la discriminación por cuestiones de orientación sexual.

4.1.1.1.3. Pacto de San José de Costa Rica

El Pacto de San José de Costa Rica regula el derecho a la no discriminación en su artículo primero y vigésimo cuarto, los cuales establecen:

“Art. 1 Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades, reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, condición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Art. 24 todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia tienen derecho sin discriminación, a igual protección de la ley.”

Al igual que la Declaración de Universal de Derechos Humanos este ordenamiento no hace un señalamiento expreso de la prohibición de la discriminación por cuestiones de orientación sexual, sin embargo, también es de considerarse que la misma se encuentra implícita al establecer al final la frase “**o cualquier otra condición social**”, por ende se considera que de acuerdo a este ordenamiento el derecho a la no discriminación por orientación sexual queda prohibida de manera figurada.

4.1.1.1.4. Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación

Esta ley es un ordenamiento de carácter Federal de reciente creación, dado que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2003, por el Presidente Vicente Fox Quesada, y tiene como finalidad de acuerdo con su artículo primero el prevenir y eliminar todo tipo de discriminación que se ejerza sobre cualquier persona que habite en el territorio nacional de conformidad con el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos manifestando de forma expresa en su artículo cuarto lo que debe entenderse por discriminación:

“Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.”⁴⁰

⁴⁰ Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. México: Editado por el Consejo Nacional para prevenir la Discriminación 2004 P. 4

Es importante destacar que el ordenamiento en cita a diferencia de nuestra Carta Magna, al hacer la el ejemplificación de los motivos que no deben dar origen a la discriminación establece de manera textual “preferencias sexuales” situación que debe ser considerada como un avance en el reconocimiento eficaz de los derechos humanos de los homosexuales.

Por otra parte, el ordenamiento en comento en su artículo noveno estable un listado de conductas a las cuales califica de discriminatorias, de las cuales a continuación transcribiremos aquellas que son consideradas como más relevantes en los casos de violaciones a los derechos humanos de los homosexuales:

Artículo 9.- Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.

A efecto de lo anterior, se consideran como conductas discriminatorias:

...

III. Prohibir la libre elección de empleo, o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo;

...

VII. Negar o condicionar los servicios de atención médica, o impedir la participación en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico dentro de sus posibilidades y medios;

...

XI. Impedir el acceso a la procuración e impartición de justicia;

...

XIV. Impedir la libre elección de cónyuge o pareja;

XV. Ofender, ridiculizar o promover la violencia en los supuestos a que se refiere el artículo 4 de esta Ley a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación;

...

XX. Impedir el acceso a la seguridad social y a sus beneficios o establecer limitaciones para la contratación de seguros médicos, salvo en los casos que la ley así lo disponga;

...

XXII. Impedir el acceso a cualquier servicio público o institución privada que preste servicios al público, así como limitar el acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos;

...

XXVII. Incitar al odio, violencia, rechazo, burla, difamación, injuria, persecución o la exclusión;

XXVIII. Realizar o promover el maltrato físico o psicológico por la apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual,

...⁴¹

Las conductas antes transcritas forman parte de las quejas más frecuentes recibidas por violaciones a los derechos humanos de los homosexuales de acuerdo con la Comisión Nacional de Derechos Humanos para el Distrito Federal, sin embargo, esta circunstancia será analizada mas adelante, por lo que en este apartado únicamente nos limitaremos a manifestar que las conductas reguladas por el ordenamiento en cita no son más que un catálogo decorativo dado que no existe en el mismo una verdadera sanción para aquellas personas que incurran en las violaciones referidas, ya que la finalidad

⁴¹ Ibidem P. 7

de la ley se ve enfocada únicamente en la aplicación de medidas preventivas y no correctivas, sin que sea óbice a ello la creación del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) el cual se encuentra contemplado en la ley en comento, y al cual puede acudir cualquier persona u organización a denunciar o realizar quejas sobre conductas discriminatorias así como a solicitar cualquier tipo de asesoría jurídica relacionada con sus derechos y los medios para hacerlos valer, ya que el procedimiento seguido ante el mismo no produce resoluciones definitivas u obligatorias con las cuales se pueda sancionar de manera cierta a la persona que vulneró los derechos tutelados, siendo además importante señalar que las violaciones en comento únicamente pueden denunciarse cuando se trata de funcionario o servidores públicos y no así de particulares.

4.1.1.1.5. Ley para Establecimientos Mercantiles

Esta es una ley de carácter local que fue publicada el 28 de febrero de 2002 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, este ordenamiento de materia mercantil no se encuentra realmente influenciado por los principios de no discriminación adoptados por nuestra Carta Magna con las reformas realizadas a su artículo primero, dado que el tema no es tratado de manera adecuada puesto que únicamente se hace una mención en el penúltimo párrafo del artículo 51 en la cual se señala que:

“Artículo 51.- ...

En ninguna de las clasificaciones antes señaladas, se podrán mostrar imágenes de actos sexuales, desnudos y/o pornográficos ni juegos que denigren o discriminen a la mujer, a las personas con algún tipo de discapacidad, a los indígenas y a las personas con una orientación sexual distinta.

...⁴²

⁴² Ley para Establecimientos Mercantiles. México: Editorial Sista 2005. P. 28

De lo anterior se deduce que la regulación de la discriminación de acuerdo a este ordenamiento solamente se enfocada en cuanto al la exhibición de videojuegos que pudieran contener cuestiones ofensivas a personas de orientación sexual distinta, sin hacer otra mención sobre el tema, cuando se considera importante haber señalado dentro de dicho ordenamiento cuestiones relacionadas con el acceso o restricción que se dan frecuentemente en establecimientos de carácter comercial donde se realiza discriminación por la orientación sexual de las personas.

4.1.1.1.6. Código Penal Para el Distrito Federal

El actual Código Penal para el Distrito Federal tiene una gran relevancia en materia de discriminación en virtud de que el mismo considera a los actos de Discriminación como delitos que atentan contra la Dignidad de las personas, regulándolos de manera especial en el Título Décimo, Capítulo Único denominado “Discriminación” que se compone solo de un artículo que establece:

“ARTÍCULO 206. Se impondrán de uno a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la comunidad y multa de cincuenta a doscientos días al que, por razón de edad, sexo, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas:

I. Provoque o incite al odio o a la violencia;

II. Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho. Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general;

III. Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; o

IV. Niegue o restrinja derechos laborales.

Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo, y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta... ”⁴³

Como podemos observar de la transcripción que antecede, de conformidad con el Código Penal actual, la discriminación ya es considerada como un delito al cual le es aplicable una sanción privativa de libertad o bien una pecuniaria, asimismo, dentro del listado se menciona de forma expresa la discriminación por causas de orientación sexual, lo cual para efectos del presente trabajo es sumamente importante puesto que representa uno de los logros conseguidos por la comunidad homosexual en busca del respeto y reconocimiento a su dignidad humana.

4.1.2. Derecho de Igualdad Jurídica ante la ley

El derecho de igualdad jurídica de los homosexuales puede parecer de alguna manera similar al derecho a la no discriminación, sin embargo es de hacer notar que al referirnos al derecho de igualdad ante ley se hace referencia a un situación jurídica determinada en donde todos los individuos tienen los mismos derechos y deberes ante la aplicación de la norma, es decir las autoridades y/o funcionarios deben de otorgar el mismo trato, a todas las personas que acudan a solicitar sus servicios, cuando estas se ubiquen en situaciones jurídicas análogas sin ningún tipo de distinción, mientras que la discriminación la podemos encontrar tanto en el sector publico como privado.

⁴³ Código penal para el Distrito Federal. México: Editorial Sista. 2003. P.206

El Derecho de Igualdad nace con la Declaración de Derechos de 1789 y debido a su gran relevancia es tomada en casi todas las constituciones mundiales como un principio normativo, tal es el caso de nuestro país el cual en casi todas sus constituciones han plasmado el derecho de igualdad jurídica, el cual de acuerdo con nuestros legisladores no implica que todas las personas se encuentren siempre en igualdad de circunstancias, sino que cuenten con la seguridad de no tener que soportar prejuicios, menoscabos en sus derechos fundamentales o algún tipo de desigualdad injustificada tal y como se desprende de la jurisprudencia que enseguida se transcribe:

“IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. Así, el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, y si bien es cierto que el verdadero sentido de la igualdad es colocar a los particulares en condiciones de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente, lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo, ya que si la propia Constitución protege la propiedad privada, la libertad económica y otros derechos patrimoniales, está aceptando implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas; es decir, el principio de igualdad no implica que todos los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado. En estas condiciones, el valor superior que persigue este principio consiste en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.”⁴⁴

⁴⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala de este Alto tribunal, Tomo: XX, Octubre de 2004, Tesis: 1ª./J.81/2004, Página: 99, Jurisprudencia.

En el ámbito de los derechos humanos de los homosexuales la igualdad jurídica es uno de los derechos más disputados por la comunidad lesbico-gay, dado que a pesar de que son múltiples los ordenamientos jurídicos que la contemplan, éste es uno de los derechos más violados por las autoridades tanto nivel nacional como internacional, puesto que si bien es cierto en nuestro país no se considera como un delito a la homosexualidad, existen algunos países que sí la consideran como tal y es merecedora de la pena de muerte, aunque es de destacarse que en los últimos quince años no se ha registrado una sola muerte por dicha circunstancia, pero si por homicidios por causas de homofobia los cuales son realizados por particulares.

Las violaciones a los derechos de igualdad jurídica en nuestro país suelen presentarse frecuentemente por las autoridades de diversas dependencias de gobierno. Tal es el caso de los reclusorios en donde frecuentemente se maltrata a las personas única y exclusivamente por su orientación sexual obligándolos a realizar cierto tipo de labores denigrantes o bien se les niega una adecuada protección a su integridad física o psicológica, de igual forma son comunes las detenciones arbitrarias por parte de las autoridades judiciales las cuales frecuentemente se realizan con uso desproporcionado o indebido de la fuerza, las negativas a iniciar averiguaciones previas por parte de los Agentes de los Ministerios Públicos, negativas u obstaculizaciones en del derecho de petición y pronta respuesta por parte de las autoridades administrativas y las violaciones u obstaculizaciones de las garantías judiciales, situaciones que mediante la aplicación correcta e igualitaria de la ley buscan rectificarse.

De lo anterior se desprende que en la actualidad no obstante la divulgación y aceptación que se ha dado a la homosexualidad por gran parte de la sociedad aun existen diversos tabús encaminados a coartar sus derechos de igualdad cuando estos se encuentran en algún tipo de situaciones jurídicas, en donde la mayoría de las veces los enemigos principales de los homosexuales no son las

leyes aplicables las cuales en su mayoría ya regulan el principio de igualdad jurídica y de no discriminación, sino el ejecutor de las mismas quien no permite el acceso u otorga un trato idéntico a todas las personas afectando y ocasionando un menoscabo en sus derechos fundamentales.

4.1.2.1. Ordenamientos legales que lo contemplan

Como ya se ha manejado en párrafos anteriores el principio de igualdad jurídica es uno de los más longevos regulados por nuestro marco normativo y en especial por las constituciones de nuestro país las cuales todas a excepción de la Constitución centralista de 1836, han otorgado el derecho de igualdad sin distinción alguna a todos y cada uno de los habitantes del territorio nacional, principio que ha sido constante aunque con textos variables en casi todas nuestras constituciones, asimismo en el ámbito internacional se ha plasmado en casi todos los ordenamientos defensores de los derechos humanos los cuales la toman como la base de dignidad y valor de las personas, siendo para efectos del presente trabajo los instrumentos más importantes que la regulan son: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Pacto de San José de Costa Rica y la Declaración Universal de Derechos Humanos, las cuales se analizarán a continuación.

4.1.2.1.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Todas las Constituciones de nuestro país han regulado el derecho de igualdad jurídica ante la ley, dado que en la mayoría se han plasmado el principio textual de que todos **“los hombres son iguales ante la ley ”**, ya que hasta los ordenamientos impuestos por los gobiernos extranjeros como son la Constitución de Cádiz de 1812 y Estatuto Provisional del Imperio Mexicano de 1865 han incorporaron dicha regulación en sus ordenamientos, ahora bien en el

texto actual de nuestra Carta Magna podemos observar que el artículo 4 la igualdad jurídica ante la ley al establecer:

“Art. 4 El varón y la mujer son iguales ante la ley...”⁴⁵

Del texto antes transcrito podemos observar que se hace una clara manifestación de la igualdad que existe ante la ley tanto para los hombres como para las mujeres a diferencia de sus antecesores que mencionaban únicamente la igualdad entre los hombres ante la ley, sin hacer manifestación alguna al vocablo mujer, por lo que es de considerarse esta inserción un avance del movimiento feminista y que deja de lado la absurda idea de la inferioridad de la mujer ante el hombre.

En cuanto del derecho de igualdad de los homosexuales no se hace realmente ninguna mención de forma expresa, sin embargo se puede considerar que actualmente dicha omisión se encuentra subsanada con el contenido del artículo primero que establece el derecho a la no discriminación, el cual encaja perfectamente en el caso particular ya que la aplicación inadecuada de la ley por parte de las autoridades correspondientes es un caso de discriminación innegable.

4.1.2.1.2. Declaración Universal de Derechos Humanos

En la Declaración Universal de Derechos Humanos encontramos regulado el principio desigualdad jurídica en los artículos 1, 2 y 7 los cuales disponen:

⁴⁵ Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, México: Editorial Sista 2006 P. 9.

“Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.”

En el primero de los artículos reproducidos podemos observar que se otorga la garantía de igualdad de forma genérica y no ante la ley, misma que se hace sin ninguna mención respecto a su otorgamiento, basando la igualdad entre los hombres únicamente en el hecho de ser seres humanos y de haber nacido, dado que la igualdad es inherente a las personas y por tanto nacen con ella, consecuentemente el artículo segundo garantiza el goce y disfrute de los derechos contemplados en la Declaración a todas las personas sin distinción haciendo un listado de las posibles discriminaciones que se pudieran generar, siendo importante destacar que no obstante que entre el listado no se hace mención a la orientación sexual de manera expresa, sí agrega la frase “o

cualquier otra condición” en la cual se da cabida a la homosexualidad de las personas.

Así las cosas se puede decidir que no se pueden negar el goce y disfrute de los derechos consagrados en la declaración a las personas por su orientación sexual, y siendo el derecho a la igualdad ante la ley un derecho consagrado en la Declaración al estar otorgado por la misma en su artículo séptimo, éste debe ser respetado a todo ser humano, sin que pase desapercibido que en el mismo texto se hace mención a la prohibición y protección que se hace a cualquier tipo de discriminación que se pueda erigir en materia de igualdad jurídica ante la ley por causas de la homosexualidad.

4.1.2.1.3. Pacto de San José de Costa Rica

El Pacto de San José de Costa Rica, del cual es parte México garantiza el derecho a la igualdad jurídica ante la ley en su artículo 24, el cual señala que:

“Art. 24. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tiene derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.

De lo anterior se desprende que la igualdad jurídica reconocida por este instrumento no sólo abarca el principio de igualdad ante la ley sino también de protección igualitaria de la ley a todas las personas, sin ningún tipo de discriminación, siendo en todo caso oportuno mencionar que, al igual que el texto de la Declaración Universal de Derechos Humanos, esta Convención protege el ejercicio de los derechos de las personas sin importar **raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, condición económica, nacimiento o cualquier otra condición social**, entrando por tanto en el mismo concepto la

discriminación por motivos de orientación sexual, la cual queda prohibida como forma de menoscabar o limitar los derechos otorgados a las personas por el instrumento en comento.

Así las cosas, de las líneas anteriores podemos concluir que no existe a nivel nacional o internacional algún instrumento jurídico que delimite o menoscabe el derecho de igualdad ante la ley de los homosexuales, ya que en su totalidad los mismos buscan la protección de la igualdad jurídica ante cualquier acto que la pueda afectar o perjudicar.

4.1.3. Derecho a construir una Familia

Antes de entrar de lleno al derecho que tienen los homosexuales de formar un familia es importante precisar que es lo que debe de entenderse por tal y cuales son sus fines, ya que existen diversos conceptos en relación a la misma y cada uno de ellos implica la existencia de fines diversos de acuerdo al contexto social en el que se desarrollen.

La familia es una de las instituciones más antiguas de la historia, ya que sus orígenes son anteriores al derecho y la sociedad cuyos fines han evolucionado a través del tiempo, siendo sus causas iniciales la motivación biológica de reproducción y cuidado de la prole mediante las uniones transitorias e inestables de los progenitores, con el tiempo se da la organización de tribus primitiva cazadoras y recolectoras en las cuales surgen uniones entre un varón y varias mujeres e hijos a cambio de protección, con la sedimentación de las tribus se crean hogares permanentes regidos por un jefe, más tarde en el pueblo romano surge el patriarcado del Pater familias quien es el dueño único y absoluto del patrimonio familiar, en la época feudal se considera ya al matrimonio como un sacramento por la iglesia que inculca la responsabilidad de los hijos y la individualidad de cada organización familiar, hasta llegar al

concepto clásico de familia consistente en: “El grupo humano primario natural e irreducible que se forma por la unión de la pareja hombre-mujer y su descendencia”⁴⁶ a la cual pueden sumarse ascendientes y parientes colaterales hasta en cuarto grado.

En cuanto a los fines de la familia algunos autores consideran que los mismos son: la reproducción, la educación formación y cuidado de la prole, la producción y consumo de bienes y servicios en común y de sustento así como las relaciones afectivas entre los miembros de la misma, siendo el elemento principal para la creación de la misma la reproducción y cuidado de los hijos ya que dicha función busca la perpetuidad de la especie.

Discorde con el concepto y fines antes dicho existen autores y organizaciones que consideran que una familia no es necesariamente aquella en donde se debe reproducir la especie sino aquella en la cual la unión de un grupo y/o pareja en busca de una convivencia basada en la solidaridad y lazos emocionales conjuntos, es decir, no necesariamente se busca la relación sexual sino el compartir gastos, propiedades, roles familiares, obligaciones y deberes como un familia consanguínea por lo que se definen a la familia como: “Un conjunto de personas que conviven bajo el mismo techo, organizadas en roles fijos, con vínculos consanguíneos o no, con un modo de existencia económico y social comunes, con sentimientos afectivos que los unen y aglutinan,”⁴⁷ sin que la finalidad de generar nuevos individuos a la sociedad sea parte esencial de su existencia.

Este hecho ya ha sido analizado por los tribunales nacionales al considerar que una familia no necesariamente tiene que estar integrada por personas con vínculos consanguíneos:

⁴⁶ Chávez Ascencio, Manuel f. “La familia En el derecho. Derecho de familia y Relaciones jurídicas familiares.” 7ª edición, México: Porrúa S.A. de C.V. P. 233

⁴⁷ Instituto Interamericano del Niño. (consulta en Internet) www.iin.oea.org

“ARRENDAMIENTO. CONCEPTO DE FAMILIA, PARA LOS EFECTOS DEL DECRETO DE 24 DE DICIEMBRE DE 1948, RELATIVO A LOS CONTRATOS DE. El decreto de 24 de diciembre de 1948 al referirse a "familia" no lo hace en un sentido limitado en función de determinado grupo de parentesco, sino que designa por tal término al grupo social que hace vida en común, que forma un hogar y habita bajo un mismo techo; sin embargo, debe tomarse en cuenta que en las propias tesis en que se ha establecido dicho criterio interpretativo, se señala como requisito, para la presunción negativa de la cesión o del traspaso, el que se trate de familiares que han venido habitando la localidad arrendada, desde época anterior al abandonó por parte del titular del contrato.”⁴⁸

En este orden de ideas, la familia no necesariamente tienen que ser aquella originada en el matrimonio, parentesco o concubinato, sino que puede ser aquella en la cual una pareja o grupo de personas estables que compartan y habiten en un mismo techo con el fin de llevar una vida en común en la cual puedan compartir lazos emocionales o afectivos así como obligaciones y derechos generados por las relaciones familiares.

En relación con el derecho de los homosexuales a formar una familia, es evidente que la creación de las mismas no les es prohibida por alguno de los ordenamientos legales vigentes en nuestro país, dado que si una pareja homosexual decide vivir junta no existe impedimento alguno para ello, asimismo no existía en nuestro país un ordenamiento jurídico que regulara la organización y desarrollo de la misma, sin embargo el 8 de noviembre del año dos mil seis se aprobó en por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal una ley de carácter local denominada “Ley de Sociedad en Convivencia”, mediante la cual se busca reconocer y otorgar seguridad jurídica a los hogares compuestos por dos o más personas que no cuenten con lazos consanguíneos, que tengan capacidad jurídica y que establezcan relaciones de convivencia en un hogar común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua, con la finalidad de generar relaciones familiares entre sus integrantes, reconociéndoles derechos tales como: alimentos, sucesorios y tutela.

⁴⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sexta Época, Tercera Sala, Tomo: Cuarta parte, XXI, Octubre de 2004, Apéndice 1917-1985, Página: 28, Tesis Aislada.

Es importante señalar que la ésta ley en realidad no reconoce de manera expresa el derecho de los homosexuales a formar una familia ya que en su contenido no hace mención alguna a las parejas homosexuales sino que la formación de la sociedad en convivencia puede realizarse por cualquier persona ya sean parejas heterosexuales, un grupo de amigos, parientes lejanos, o bien parejas homosexuales, sin embargo debe de considerarse a la misma como un gran avance al reconocer la creación de una familia no tradicional por lo que es considerada como una ley que honra a todos los ciudadanos de la sociedad democrática, al reconocer y valorar la pluralidad, independencia del estilo de vida de cada persona, sin embargo no se debe de perder de vista que aun falta mucho por luchar, toda vez que la ley es únicamente aplicable en el Distrito Federal y no así en las demás entidades federativas de la República Mexicana, además de que no contempla derechos relacionados con la seguridad social de las personas y no ha entrado en vigor, sino hasta un día después de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, circunstancia que hasta la fecha no ha sucedido.

4.1.3.1. Ordenamientos legales que lo contemplan

Son múltiples los ordenamientos legales tanto nacionales como internacionales que regulan el derecho a formar una familia, máxime que a nivel nacional también existe un sinfín de instrumentos que regulan dicha situación, por lo cual en este apartado únicamente se analizaran tres de los documentos considerados más importantes: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto de San José de Costa Rica, cuya importancia radica en su aplicación tanto nacional como internacional, además de que ellos se contempla de forma clara y precisa el derecho de toda persona a formar una familia.

4.1.3.1.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Nuestra Carta Magna no otorga el derecho a la formación de una familia de forma expresa ya que de acuerdo al contenido de su artículo cuarto únicamente se menciona que el Estado mediante la aplicación de sus leyes protegerá su organización y desarrollo dado que a la letra dice:

“ART. 4 El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

...

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.⁴⁹

Del texto anterior se desprenden que la Constitución ve en la familia la base de la sociedad y por tanto busca su protección y sano desarrollo, sin embargo no determina cual es el concepto y alcance de la misma, por lo cual es omisa al establecer si la familia integrada por una pareja homosexual es reconocida por sus leyes, no obstante, del contenido general de la Constitución y en especial de su artículo primero se deduce que la defensa de la familia es un derecho que poseen todas las personas sin importar su orientación sexual, por lo que se considera que el derecho a la protección y desarrollo de una familia es parte de los derechos humanos de los homosexuales

Por último es oportuno señalar que el actual contenido del artículo en cita es consecuencia de dos reformas realizadas al texto original de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1974 y el 7 de febrero de 1983

⁴⁹ Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, México: Sista 2006 P.9.

respectivamente y cuya realización es derivada de los diversos instrumentos internacionales en los cuales México es miembro.

4.1.3.1.2. Declaración Universal de Derechos Humanos

La Declaración Universal de los Derechos Humanos hace referencia a la familia en su artículo 16 que señala:

“Artículo 16

1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.

3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”

Del texto transcrito podemos observar que al igual que nuestra Ley Suprema esta declaración establece que la familia debe contar con la protección y apoyo del Estado, sin embargo anexa dentro de su contenido de manera expresa que todas las personas tienen derecho a casarse y construir una familia sin restricción de raza, nacionalidad o religión, bajo la consideración de que la misma es la base de toda sociedad, sin hacer referencia específica respecto a la restricciones por orientación sexual, por lo que apoyamos este derecho de los homosexuales relacionando el artículo en comento con el

artículo segundo de la declaración que establece que: “Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición” en donde toda persona tiene derecho a construir una familia un derecho sin ningún tipo de distinción.

4.1.3.1.3. Pacto de San José de Costa Rica

La Convención Americana de Derechos Humanos llevada a cabo en la Ciudad de San José de Costa Rica, dedica el contenido íntegro de su artículo 17 a la protección de la familia al señalar:

Artículo 17. Protección a la Familia

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso

de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

Esta Convención Americana de Derechos Humanos reconoce la importancia del papel que la familia juega dentro de la sociedad y por tanto procura su bienestar, de igual forma manifiesta el derecho que tienen todas las personas para contraer matrimonio y fundar una familia, el cual debe ser garantizado por el Estado mediante la aplicación de normas internas que faciliten el ejercicio de dicho derecho, agregando que las mismas en ningún momento pueden ser discriminatorias de acuerdo al contenido de la propia Convención, por lo que es obligación de los Estados el tomar medidas adecuadas encaminadas a la correcta regulación y goce del ejercicio de la personas para formar una familia.

4.2. Violaciones más frecuentes de acuerdo con la Comisión Nacional de Derechos Humanos

Como se ha visto en líneas anteriores las leyes mexicanas han procurado la salvaguarda y defensa de los derechos humanos de todos los habitantes del territorio nacional, mediante la creación e incorporación de normas que tienen como finalidad evitar cualquier tipo de acto encaminado a vulnerar la dignidad e integridad de la persona humana, sin embargo, en la práctica las violaciones a los derechos humanos son constantes, principalmente tratándose de grupos minoritarios como es el caso de los homosexuales.

Se afirma lo anterior toda vez que las violaciones a los derechos humanos de los homosexuales son muy frecuentes, principalmente las relacionadas con el Derecho a la no discriminación el cual abarca aspectos laborales, sociales, culturales, políticos y económicos situación que lo hace ser considerado como uno de los derechos más violados tanto por las autoridades como por los mismos particulares, pero las violaciones a este derecho no son las únicas que se presentan dentro de nuestra sociedad dado que también son frecuentes la vulneración a derechos como el libre acceso a la administración de la justicia, a un trato igualitario, al respecto a la dignidad humana, la falta de aplicación de la ley en casos concretos, la negación de prestación de servicios médicos y prestaciones de seguridad social, las cuales en la mayoría de las ocasiones no son denunciadas ante las autoridades competentes.

En este orden de ideas, es incalculable el número de violaciones realizadas los derechos de los homosexuales, dado que como se mencionó en el párrafo anterior, la interposición de recursos ante dicha circunstancia es muy reducida por parte de los agraviados quienes la mayoría de las veces prefieren evitar cualquier procedimiento o tramite administrativo o judicial por falta de tiempo o por desinterés, sin embargo, gracias algunos de los organismos estatales creados por el Estado para la protección de los derechos humanos actualmente es factible conocer algunas de las violaciones perpetradas, tal es el caso de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal la cual de acuerdo con sus registros señala que en un lapso de doce meses (2005-2006) únicamente recibió un total de 16 quejas por parte de personas con orientación sexual diferente de las cuales las visitadurías de la comisión determinaron la existencia de 21 tipos distintos de presuntas violaciones a los derechos humanos de los homosexuales, lo anterior sin contar con aquellos casos en los cuales la Comisión se declaró incompetente para conocer del asunto.

Los tipos de violación determinados por las visitadurías de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal que fueron calificadas son:

TIPO DE VIOLACIÓN	MENCIONES
Abstención u omisión de dar una adecuada protección a la integridad física o psicológica de la persona privada de la libertad	5
Falta o deficiencia en la fundamentación y motivación en actos de autoridad	4
Injerencias arbitrarias o ataques a la dignidad y la honra	2
Detenciones arbitrarias	1
Discriminación	1
Negativa a iniciar la averiguación previa	1
Negativa de protección contra las injerencias arbitrarias o los ataques a la vida privada a la intimidad	1
Negativa o obstaculización del derecho a petición y pronta respuesta con base al artículo 8 Constitucional	1
Negativa, restricción u obstaculización al trabajo	1
Obstaculización u omisión de observar la ley o normatividad aplicable al caso	1
Tratos crueles inhumanos o degradantes (malos tratos)	1
Uso desproporcionado o indebido de la fuerza	1
Violación u obstaculización de las garantías judiciales	1
TOTAL	21*

Del cuadro anterior se desprende que las violaciones más comunes son las cometidas a “las personas recluidas en alguno de los centros de Readaptación

* Información proporcionada a la sustentante mediante oficio número OIPCDHDF/07/06 de fecha 4 de Mayo de dos mil seis, emitido por el Director General de la Oficina de Información Pública de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Licenciado Jaime Calderón Gómez.

Social del Distrito Federal que por tener una preferencia sexual distinta son objeto de agresiones verbales, físicas e incluso sexuales por parte de otros internos o del personal adscrito a los mismos, así como las realizadas a víctimas de detenciones arbitrarias, extorsión, agresión física o verbal por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, por personal de seguridad del Sistema de Transporte Colectivo (Metro), o por agentes de la Policía Judicial, debido a su apariencia o la simple presunción de tener preferencias no heterosexuales.”⁵⁰

Del mismo modo, las violaciones relacionadas con la discriminación por orientación sexual se encuentran fuertemente vinculadas con la figura de la homofobia la cual se ve reflejada en el desprecio que siente casi la mitad de los mexicanos hacia la homosexualidad, ya que de acuerdo con una encuesta realizada por el Instituto Federal Electoral respecto a las prácticas discriminatorias que gozan de mayor impunidad social, destaca el dato de que el 65% de los encuestados respondió que no aceptarían la convivencia con una persona homosexual, situación que refleja la falta de tolerancia, pluralidad política, social, ética, cultural y sexual de la cual es todavía víctima la sociedad mexicana.

Ahora bien, es importante señalar que de acuerdo a la competencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y sus Organismos Estatales, establecida en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estos organismos no serán competentes para conocer de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales, puntos que son considerados de suma importancia en relación con las violaciones perpetradas contra la comunidad lesbico-gay, ya que ello hace mas difícil calcular o tener un numero aproximado de las violaciones a los derechos humanos de las personas por su orientación sexual que son perpetradas dentro de estos tres campos y

⁵⁰ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. (consulta en Internet) www.cd hdf.org.mx

que día con día se efectúan por parte de las autoridades competentes en dichas ramas.

Por último, consideramos de gran relevancia mencionar que las violaciones cometidas por el sector privado son cuantiosas puesto que las mismas pueden abarcar desde agresiones verbales hasta físicas, las que a su vez pueden ocasionar en gran parte de la comunidad homosexual un daño psicológico y moral de difícil reparación, y las cuales se pueden realizar comúnmente a transeúntes que por su ropa, ademanes o voz se deriva una orientación sexual disorde a la heterosexual, o bien en personas que han aceptado abiertamente su sexualidad y que no les es permitida la entrada a lugares públicos o comerciales acompañados de sus parejas por parte de los dueños de los establecimientos como son hoteles, restaurantes o centros de diversión, y con las cuales no puede iniciarse un procedimiento efectivo para hacer valer los derechos humanos de las personas, puesto hasta ahora los únicos medios existentes se encuentran enfocados a prevenir e eliminar cualquier tipo de violación proveniente de autoridades federales, locales o municipales y no así de particulares.

4.3. Acciones del Estado para la Defensa de los Derechos Humanos de los Homosexuales

Durante el desarrollo de la presente investigación nos hemos dedicado a realizar un estudio de todos y cada uno de los derechos humanos reconocidos por nuestra legislación interna e internacional, asimismo, hemos establecido que de acuerdo a nuestra Carta Magna estos derechos se encuentran regulados como garantías individuales las cuales son consideradas como las potestades que poseen todos y cada uno de los seres humanos por el simple hecho de serlos, ya que son inherentes a su persona, siendo en este caso el Estado el único sujeto pasivo ante la titularidad de las mismas, puesto que en su carácter de autoridad no puede realizar actos que restrinjan o afecten las

garantías de los individuos que viven en la sociedad, pero es evidente que la consagración de estos derechos en nuestra ley fundamental no constituye un medio suficiente para lograr su realización efectiva, lo cual ha llevado a la creación de medios procesales efectivos e idóneos que conlleven a la efectiva vigilancia de los mismos.

Estos medios pueden ser o no procesales y se encuentran consignados dentro de normas de carácter constitucional, siendo uno de los primeros mencionados el Juicio de Amparo el cual se caracteriza porque “implican la posibilidad de imponer sus resoluciones y que estas sean atacadas por todas las autoridades”⁵¹ tendiendo frecuentemente a defender garantías tales como legalidad, igualdad, propiedad, libertad, derecho a imparcialidad de tribunales, etcétera.

El Juicio de Amparo puede definirse como “el medio del cual dispone un particular (quejoso o agraviado) ante un juez federal cuando estima que un acto de la autoridad (llamada autoridad responsable) ya sea legislativa o judicial federal, local o municipal, es violatorio de alguna de sus garantías individuales”⁵² este juicio fue creado en nuestro país a nivel local en la Constitución Yucateca de 1841 y a nivel federal en el año de 1847 con el Acta de Reforma por lo que es considerado uno de los procedimientos más antiguos en nuestra legislación.

El Amparo puede ser “directo” cuando se hace valer ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o Tribunales Colegiados de Circuito o “Indirecto” cuando se interpone en primera instancia ante Jueces Federales de Distrito y en segundo grado ante la propia Corte o tribunales citados y tiene como

⁵¹ Fix-Zamudio Héctor. “Protección Jurídica de los Derechos Humanos. Estudio comparativo”. Colección Manuales. México: Comisión Nacional de Derechos Humanos. 1991. P. 40

⁵² De la Barreda Solórzano Luís. “Los Derechos Humanos” 1ª edición. México: Consejo Nacional para la Cultura y las Artes. 1999. P. 54

finalidad ser un medio de control de la constitucionalidad, de control de la legalidad de las leyes y de los actos de autoridad; ya que a través de él se busca que no sean violadas las garantías otorgadas por la Constitución, o bien una vez violadas busca mediante la ejecución de sus sentencias la restitución al quejoso del pleno uso y goce de la garantía violada de tal modo que se busca restablecer la situación de las cosas a la forma en que se encontraban antes de los actos reclamados, siendo este un medio por el cual las personas homosexuales que son vulneradas en sus derechos pueden acudir a la defensa y restitución de los mismos.

Por otra parte el Estado Mexicano en la búsqueda de nuevos instrumentos de protección a los derechos humanos en el año de 1992 estableció la creación de organismos especializados para atender las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa violatorios de derechos humanos, por parte de cualquier autoridad o servidor público, así como para formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades correspondientes, naciendo con ello la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

La Comisión es un organismo que cuenta con autonomía de gestión y presupuestaria, así como personalidad jurídica y patrimonio propios siendo su objetivo principal la protección, observación, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos por el orden jurídico mexicano, mediante la recepción de quejas de presuntas violaciones a derechos humanos, lo cual hace mediante investigaciones relacionadas con los hechos, las cuales en la mayoría de los casos, se convierten en recomendaciones para cuyo cumplimiento es indispensable la explícita voluntad de la autoridad destinataria, por lo que no son vinculatorias, circunstancia que ha hecho dudar en gran medida de la efectividad de la emisión de las mismas, sin embargo la propia Comisión ha declarado en diversas ocasiones que “no pueden ser obligatorias

porque de serlo, transformarían su naturaleza en verdaderas sentencias judiciales y entonces estaríamos frente a un verdadero tribunal de derecho lo que trastocaría todo el orden jurídico mexicano”⁵³

No obstante, la importancia de la Comisión tanto a nivel Nacional como Estatal se encuentra a través de sus organismos estatales, los cuales son de gran importancia dada la influencia pública que tienen ante los medios de información y la sociedad lo cual cada vez hace más fácil la aceptación de las mismas, motivo por el cual consideramos oportuno hacer mención al procedimiento que ante ellas se lleva, siendo oportuno mencionar que es necesario agotar los recursos ante los órganos estatales para posteriormente acudir ante la Comisión Nacional, es decir, la interposición de los recursos por presuntas violaciones a derechos humanos deben ser interpuestas en primera instancia ante los órganos locales y si el resultado del mismo no es favorable a la parte interesada puede acudir posteriormente a la Comisión Nacional

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal “es la institución encargada de conocer de quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión en la administración pública del Distrito Federal o en los órganos de procuración y de impartición de justicia que ejerzan jurisdicción local en el Distrito Federal.”⁵⁴ Entre sus atribuciones encontramos la de recibir quejas y realizar las investigaciones relacionados con los actos u omisiones de índole administrativa de las autoridades locales del gobierno del Distrito Federal y ser tomadas como base para la emisión de sus recomendaciones, las cuales, como ya se había dicho no son vinculatorias para las autoridad responsable.

⁵³ Madrazo, Jorge.”Derechos Humanos. El Nuevo Enfoque mexicano.” 1ª edición. México: Fondo de Cultura Económica S.A. de C.V. P. 78

⁵⁴ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. (consulta de Internet) www.cd hdf.org.mx

Los recursos de inconformidad que se pueden presentar ante la Comisión Nacional son el de queja e impugnación.

El recurso de queja procede:

- I. Por las omisiones en que hubiera incurrido un Organismo Local de Derechos Humanos durante el tratamiento de una queja presuntamente violatoria de derechos humanos, siempre y cuando esa omisión hubiese causado un perjuicio grave al quejoso y que pueda tener efectos sobre el resultado final de la queja.
- II. Por la manifiesta inactividad del Organismo Local de Derechos Humanos en el tratamiento de una queja presuntamente violatoria de derechos humanos.

Este recurso debe ser interpuesto ante la Comisión por el agraviado, sin que hay transcurrido un plazo mayor de seis meses desde que se presentó la queja ante el organismo local y que este último no haya emitido una recomendación, deberá ser por escrito precisando la violación y pruebas correspondientes, debiendo solicitar al organismo local un informe del caso así como las constancias de su conducta para ser analizadas para la emisión de una resolución, la cual consistirá en una recomendación al órgano local o bien un acuerdo de no responsabilidad.

“Aprobada la recomendación deberá enviarse de inmediato a la autoridad o servidor público responsable, quien tiene quince días hábiles para responder si la acepta o no, y otros quince para ofrecer pruebas de que ha cumplido con ella.”⁵⁵ En caso de que no se comprueben las violaciones

⁵⁵ Rabasa Gamboa Emilio. “Vigilancia y Efectividad de los Derechos Humanos en México. Análisis Jurídico de la ley de la CNDH.” 1ª Edición. México: CNDH. 1992. P17

imputadas, la CNDH dictará un acuerdo de no responsabilidad, el cual también debe de comunicarse a la autoridad correspondiente.

El recurso de inconformidad a diferencia del de queja procede:

- a) Por las resoluciones definitivas tomadas por un Organismo Local de Derechos Humanos
- b) Por el contenido de una recomendación dictada por un Organismo Local de Derechos Humanos, cuando a juicio del quejoso éste no intente reparar debidamente la violación denunciada.
- c) Por el deficiente o insatisfactorio cumplimiento de la autoridad hacia una recomendación emitida por el Organismo Local de Derechos Humanos.

Este recurso se interpone por escrito directamente ante el Organismo local correspondiente de derechos humanos, debe ser suscrito por el agraviado en un plazo no mayor de 30 días a partir de que se tenga conocimiento de la conclusión del asunto en el organismo local, pudiendo resolver la confirmación, la modificación, declaratoria de suficiencia o insuficiencia de la resolución impugnada pudiendo en los últimos supuestos emitidos una nueva recomendación.

Por otra parte, es importante señalar que la Comisión de Nacional de Derechos Humanos no únicamente se encarga de recibir quejas o impugnaciones relacionadas con presuntas violaciones de derechos humanos, sino que otras de sus funciones también lo son “el promover el respeto y la defensa de los mismos lo cual lo consigue mediante el impulso de la observancia de los derechos humanos en el país, la propuesta a las diversas autoridades del país, de acuerdo a su competencia, que promuevan cambios o modificaciones de disposiciones legislativas, reglamentarias, así como de

prácticas administrativas para una mejor protección de los derechos humanos; la formulación programas y acciones para impulsar el cumplimiento de tratados, convenciones y acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de derechos humanos; Proponer al Ejecutivo Federal la suscripción de convenios o acuerdos internacionales en materia de derechos humanos; la elaboración y ejecución de programas preventivos en materia de derechos humanos; la supervisión de los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del país; entre otros.”⁵⁶

En relación a los derechos humanos de los homosexuales es importante señalar que el órgano local del Distrito Federal, La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se ha encargado de realizar diversas actividades enfocadas a garantizar el sano y libre goce de los derechos de la comunidad lesbico-gay entre los cuales encontramos:

- La creación de la Cartilla de derechos humanos para evitar la discriminación por orientación sexual 2005 y 2004
- Cartilla por los Derechos Sexuales de las y los Jóvenes.
- La celebración de un Convenio entre la CDHDF y el Conapred para prevenir toda forma de discriminación.
- La realización de un Curso-taller sobre las Sexualidades diversas y derechos humanos
- La celebración del Foro sobre derechos humanos y discriminación hacia las personas y los grupos lésbicos, gays, bisexuales y transgénero en el Distrito Federal
- La elaboración del Manual de sensibilización para la no discriminación, respeto a la diversidad y ejercicio de la tolerancia.
- La creación del Programa permanente por la No Discriminación.

⁵⁶ Comisión Nacional de Derechos Humanos (consulta en Internet) <http://www.cndh.org.mx/>

- La creación de la Campaña Contra la Homofobia.
- Recomendación 1/2005 al Sistema del Transporte Colectivo Metro por agresión y conducta homofóbica contra un usuario.

Por lo anterior es evidente que en la actualidad el Estado esta conciente de la necesidad de implantar medidas que garanticen la efectividad de los derechos humanos de toda persona sin importar su orientación sexual, sin embargo, ello únicamente será posible cuando sea radicada la intolerancia que existe a la pluralidad política, social, ética, cultural y sexual, misma que lamentablemente se refleja todavía dentro de la sociedad mexicana.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Los Derechos Humanos son el conjunto de prerrogativas con las que cuentan todas las personas por el hecho de serlo, ya que son inherentes al ser humano sin distinción alguna y tienen como finalidad el desarrollo integral de los hombres que se desenvuelven en sociedad.

SEGUNDA. Los sujetos pasivos de los Derechos Humanos son el Estado quien debe asegurar su reconocimiento e inviolabilidad ante los poderes legalmente constituidos, y los particulares quienes deben respetar el goce y ejercicio de los derechos de todos los individuos.

TERCERA. Las Garantías Individuales son Derechos Públicos Subjetivos plasmados en nuestra Carta Magna a favor de los gobernado mediante las cuales se busca un eficaz reconocimiento y respeto de los derechos fundamentales de toda persona (física o moral) a través del establecimiento de medios jurídicos procesales otorgados por el Estado para asegurar el cabal acatamiento a las prerrogativas esenciales por él conferidas.

CUARTA. El sujeto pasivo de las Garantías Individuales es única y exclusivamente el Estado y no así los particulares, siendo la principal obligación de las autoridades el no realizar actos que restrinjan o afecten las garantías de los individuos que viven en la sociedad ya que en caso de hacerlo el individuo se encuentra facultado para comparecer ante los organismos jurisdiccionales a solicitar el reconocimiento o restitución del derecho violado o afectado a través los medios procesales existente para ello.

QUINTA. La diferencia esencial entre los Derechos Humanos y las Garantías Individuales consiste en que los primeros suelen ser ideas de carácter teórico, generales o abstractas que refieren todas y cada unas de las prerrogativas que

el hombre necesita para su sano y libre desarrollo dentro de la sociedad, mientras que las segundas son medios procesales creados por el Estado para hacer efectivos los Derechos Humanos que han sido legalmente reconocidos por nuestra Ley Suprema.

SEXTA. La homosexualidad es una orientación sexual que se caracteriza por la atracción física y emocional que un individuo siente por otro de su mismo sexo, siendo esta una variante más de la sexualidad humana la cual es parte inherente del hombre y representa un derecho fundamental para su desarrollo.

SEPTIMA. El Estado Mexicano siempre ha reconocido la importancia de la regulación jurídica de los Derechos Humanos y las Garantías Individuales por lo que los ha tutelado en todos sus ordenamientos constitucionales, con el fin de garantizar el uso y goce de estos derechos a todas las personas que habitan en el territorio nacional sin hacer mención de distinción alguna.

OCTAVA. Los Derechos de Igualdad Jurídica, libertad, propiedad y seguridad son garantías que siempre han sido reconocidas en todos los ordenamientos legales mexicanos, por ser consideradas Derechos fundamentales de gran trascendencia para el bienestar de la integridad humana.

NOVENA. El Acta Constitutiva y de Reforma de 1847 es el primer ordenamiento Constitucional que prevé el Juicio de Amparo como un medio procesal para hacer efectivo el ejercicio y goce de las Garantías Individuales otorgadas por el Estado.

DECIMA. La Constitución Política y Social de 1917, representa uno de los catálogos más amplios que existen en materia de Garantías Individuales y sociales, además de ser la primera Constitución a nivel mundial en incrementar el otorgamiento de estas últimas.

DECIMO PRIMERA. Las constantes violaciones a los Derechos Humanos a nivel Nacional e Internacional han propiciado la unión de diversos Estados para la creación de Organismos Internacionales dedicados al cuidado y respecto de los mismos.

DECIMO SEGUNDA. La Declaración Universal de los Derechos de Humanos de 1948, no es un tratado Internacional vinculatorio entre los países miembros, sino una resolución emitida por la Asamblea General de dicho organismo, la cual es considerada como el fundamento del reconocimiento internacional de los Derechos Humanos.

DECIMO TERCERA. El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos es un organismo creado por la ONU que busca la creación de mecanismos que garantice la efectiva práctica de los derechos en él contenidos, dada la falta de obligatoriedad emanada de las recomendaciones emitidas de acuerdo con la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

DECIMO CUARTA. El Pacto de San José de Costa Rica es un Tratado Internacional de carácter regional muy importante ya que contiene el catálogo más extenso de Derechos Humanos tutelados, además de ser un instrumento efectivo de protección a los mismos al prever mecanismos de control que hacen vinculatorias todas y cada una de sus resoluciones.

DECIMO QUINTA. El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos, es un organismo de carácter regional de protección a los Derechos Humanos que contiene mecanismo efectivos para su efectividad al igual que el Pacto de San José de Costa Rica, sin embargo su importancia radica en ser el primero en reconocer el derecho de toda persona para elegir libremente su orientación sexual.

DECIMO SEXTA. La efectividad de los organismos de control previsto en el Pacto de San José de Costa Rica y el Convenio Europeo para la protección de Derechos Humanos, no son de todo efectivos ya que necesitan la aceptación de jurisdicción por parte de los Estados miembros para poder remitir sentencias realmente obligatorias.

DECIMO SEPTIMA. La orientación sexual de las personas no puede ser de ninguna manera un impedimento o cuestionamiento que impida el uso y disfrute de los derechos y libertades con que toda persona nace, por lo que las personas homosexuales gozan de todos y cada uno de los derechos reconocidos por nuestra Ley Suprema en los términos en ella establecidos.

DECIMO OCTAVA. El Derecho a la No Discriminación basado en la orientación sexual se encuentra regulado en nuestra carta Magna y algunas leyes secundarias, sin embargo su efectividad en la practica no es de todo existente, ya que las violaciones a este derecho son realizadas todos los días tanto en el ámbito publico como privado.

DECIMO NOVENA. El Derecho de Igualdad Jurídica ante la Ley es un derecho que se ha reconocido a todos los ciudadanos en nuestra Constitución vigente, no obstante los informes arrojados por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal presentan una gran incidencia por parte de las autoridades en la aplicación de las normas y atención dada por dependencias gubernamentales a personas con orientación homosexual.

VIGESIMA. El Derecho a formar una familia es reconocido en ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales de protección a los Derechos Humanos, sin embargo en nuestro País aun no se reconoce por ningún Estado de la República la existencia de una familia homosexual, situación que se traduce en una violación constante de sus Derechos Humanos.

VIGESIMO PRIMERA. La necesidad actual de crear nuevas figuras jurídicas que reconozcan y valoren la pluralidad e independencia de estilos de vida de cada persona es una realidad que se encuentra reflejada en la “Ley de Sociedad en Convivencia”, aprobada por la Asamblea del Distrito Federal en el día ocho de noviembre de 2006 y que entrara en vigor al siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

VIGESIMO SEGUNDA. Las violaciones cometidas a los Derechos Humanos de los homosexuales por las autoridades Estatales pueden ser denunciadas ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, sin embargo este ante este organismo no pueden hacer efectivas quejas de violaciones cometidas por particulares las cuales en la practica son reiteradas.

VIGESIMO TERCERA. Las recomendaciones emitidas por la CNDH no son obligatorias para las autoridades responsables, por lo se considera que la efectividad de la Comisión es nula ya que no tiene el poder necesario para hacer obligatorias todas u cada una de las recomendaciones por ella formuladas.

VIGESIMO CUARTA. Es necesaria la ampliación de facultades de la Comisión Nacional de Derechos Humanos para que pueda atender quejas relativas a particulares cuando las mismas sean relacionadas a la prestación de un servicio público.

VIGESIMO QUINTA. La Falta de efectividad de las recomendaciones puede ser subsanada otorgando a la Comisión facultades discrecionales para la imposición de multas en caso de no ser atendidas sus recomendaciones, multas que pueden ser cobradas de forma directa por la Tesorería de cada Estado.

BIBLIOGRAFIA

LIBROS

Barreda Solórzano Luís de la. "Los Derechos Humanos" 1ª edición. México: Consejo Nacional para la Cultura y las Artes. 1999.

Bazdresch Luís. "Garantías Constitucionales. Curso Introdutorio". 5ª edición, México: Trillas 1998.

Bidart Campos German J. "Teoría General de los Derechos Humanos" Buenos Aires. Astrea: 1991. P. 13

Burgoa Orihuela Ignacio. "Las Garantías Individuales". México, Porrúa S. A. de C. V. 2001.

Castro Juventino V. "Garantías y Amparo". 10ª edición, México: Porrúa S.A. de C.V. 1998

Castillo Del Valle Alberto Del, "Garantías del Gobernado" 1ª edición, México: Ediciones Jurídicas Alma S. A. de C. V. 2003.

Chávez Ascencio, Manuel F. "La familia En el derecho. Derecho de familia y Relaciones jurídicas familiares." 7ª edición, México: Porrúa S.A. de C.V. 2003.

Corraza Jacques. "¿Qué es la homosexualidad?". 3ª edición, México: Editorial Publicaciones Cruz O.S.A. 1992

Erbaro C. Maria... et al.; compiladora Susana Checa. "Genero Sexualidad y Derechos Reproductivos en la Adolescencia". 1ª edición, Buenos Aires: Paidós. 2003.

Feldman Esteban Gustavo. "El Pacto de San José de Costa Rica" Buenos Aires, Argentina: RUBINZAL-CULZONI EDITORES. 2002

Fix-Zamudio Héctor. "Protección Jurídica de los Derechos Humanos. Estudio comparativo". Colección Manuales. México: Comisión Nacional de Derechos Humanos. 1991.

Herrera Ortiz Margarita. "Manual de Derechos Humanos" 4ª edición, México: Porrúa S.A. de C.V. 2003.

Lara Ponte Rodolfo, "Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano". 2ª edición, México: Porrúa S. A. de C. V. 1998.

Madrazo, Jorge."Derechos Humanos. El Nuevo Enfoque mexicano." 1ª edición. México: Fondo de Cultura Económica S.A. de C.V. 2003

Medina Graciela. "Los Homosexuales y el Derecho a Contraer Matrimonio". Buenos Aires, Argentina: RUBINZAL-CULZONI EDITORES. 2001.

Pérez Contreras, Maria de Montserrat. "Derechos de los Homosexuales", 1ª edición, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas /UNAM. 2000.

Polo Bernal Efraín, "Breviario de Garantías Constitucionales" México. Porrúa S. A. de C. V. 1993.

Rabasa Gamboa Emilio. "Vigilancia y Efectividad de los Derechos Humanos en México. Análisis jurídico de la ley de la CNDH." 1ª Edición. México: CNDH. 1992. P17

Rojas Caballero Ariel Alberto. "Las Garantías Individuales en México y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación". México: Porrúa S. A. de C. V. 2002.

Sánchez Bringas Enrique. "Los Derechos Humanos en la Constitución y en los Tratados Internacionales". México: Porrúa S. A. de C. V. 2001.

Terrazas F. Carlos. "Los Derechos Humanos en la Constitución Política de México". México: Miguel Ángel Porrúa. 1991.

Tena Ramírez, Felipe. "Leyes Fundamentales de México 1805-1995" 19ª Edición, México. Porrúa S. A. de C. V. 1995.

DICCIONARIOS

"Diccionario de la Lengua Española". Real Academia Española. Vigésima segunda edición. España, 2001.

"Diccionario Jurídico Mexicano." UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Decimotercera edición. Editorial Porrúa S. A de C. V. México, 1999.

LEGISLACIÓN

"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". México. Editorial Sista. 2006.

"Código Penal para el Distrito Federal". México: Editorial Sista. 2003.

“Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación”. México: Editado por el Consejo Nacional para prevenir la Discriminación 2004

“Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles”. México: Editorial Sista 2005.

JURISPRUDENCIA

“CD-ROM IUS 2005. Junio 1917 – Diciembre 2005. Jurisprudencia y Tesis Aisladas.” Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis. México, 2005.

PAGINAS WEB

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. <http://www.cndh.org.mx/>

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. <http://www.cd hdf.org.mx/>

Instituto Interamericano del Niño. <http://www.iin.oea.org>

Periódico Chileno OpusGay. http://www.opusgay.cl/1315/article-8218.html#h2_1

Marco Normativo de la Secretaria de Relaciones Exteriores
http://www.sre.gob.mx/acerca/marco_normativo/marconormativo.htm